



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CONCUBINATO Y SU RECONOCIMIENTO SOCIO-JURIDICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
PEDRO OROZCO MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL CONCUBINATO Y SU RECONOCIMIENTO SOCIO-JURIDICO

CAPITULO PRIMERO

Concepción etimológica, jurídica y social del concubinato	
Apreciaciones de la Doctrina Mexicana	1

a).- Posición Jurídico-Religiosa del Licenciado Antonio de Ibarrola..	19
b).- Consideraciones del Licenciado Ernesto Gutiérrez y González	21
c).- Precisiones analíticas del Doctor Raúl Ortiz Urquidí	24

CAPITULO SEGUNDO

El concubinato, precedentes históricos de su aceptación legal

1.- Derecho Romano	34
2.- Legislación de la Antigua España	56
a) Epoca Precolonial	59
b) Epoca Virreyal	63
c) Reglamentación en el México Independiente	68

CAPITULO TERCERO

Diversos regímenes legales actuales que reconocen el concubinato.

a).- Derecho Civil	71
b).- Derecho Asistencial	79
1.- Seguro Social	81
2.- Ley de seguridad para las Fuerzas Armadas.....	87
3.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado	96
c).- Derecho Agrario	102
d).- Derecho Laboral	111
e).- Derecho Penal	116
f).- Derecho Mercantil	124

CAPITULO CUARTO

Efectos Legales comparativos entre matrimonio y concubinato

A).- Consecuencias del matrimonio para los esposos	134
B).- Efectos de la unión marital entre concubinos	137
C).- Consecuencias del matrimonio con sus descendientes	143
D).- Repercusión del concubinato ante sus descendientes	145
E).- Efectos para terceros en relación a la unión por concubinato ..	147
F).- Efectos patrimoniales del concubinato	152

CAPITULO QUINTO

Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal.....	156
Conclusiones	158
Bibliografía	161
Ordenamientos Legales	163

CAPITULO PRIMERO

CONCEPCION ETIMOLOGICA DEL CONCUBINATO.- Se deriva del latín concubinatus que significa: trato marital del hombre con su concubina. (1) La definición etimológica que acabamos de expresar, no puede ser tomada en consideración para explicar la naturaleza jurídica del concubinato, pues si se aceptara el concepto etimológico llegaríamos a la conclusión que el concubinato pudiera existir entre un hombre y una mujer, independientemente de que cualquiera de ellos estuvieran unidos en matrimonio con otra persona; es decir, que podría aceptarse el concubinato cuando los que lo forman permanecieran casados con personas diferentes con las estuviesen unidas en concubinato y todavía resulta más peligroso aceptar la definición etimológica, si se toma en cuenta que podría existir cohabitación entre personas que tuvieran parentesco consanguíneo y establecería por tanto la existencia del concubinato entre adúlteros, lo cual está en franca contraposición al concepto que históricamente se ha formado del concubinato.

En el Diccionario ilustrado Pequeño Larrouse.- Concubinato; vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados. (2)

Por su parte Eduardo Zannoni dice en su más amplio significado, recurriendo a la raíz etimológica del vocablo -de latín "concubinatus, de cum (con), y cubare (acostarse) , el concubino como hecho jurídico constituye toda unión de un hombre y una mujer sin atribución de legitimidad."

- (1) Nueva Enciclopedia Sopena Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Tomo II. Edit. Ramón Sopena S.A. 1952 - Pág. 165.
- (2) Pequeño Larrouse Ilustrado. Edición Nuevo Diccionario Enciclopédico 1978 Pág. 257.
- (3) Zannoni Eduardo A. El concubinato. Edit. Depalma Buenos Aires, 1970 Pág. 125.

Así mismo por legitimidad, este autor señala que es la situación jurídica y social que se desprende de un matrimonio válido, ya canónico, ya civil, según los diversos ordenamientos. (4)

Por lo que la unión sin atribución de legitimidad será toda-aquella no reputada como matrimonio por la Ley .

En virtud de esto, el autor en cita señala en esta virtud, - al matrimonio de hecho al que sólo falta el cumplimiento de las formas, ya canónicas, ya civiles, según el sistema adoptado por el sistema respectivo, puede asumir virtualidad entitativa para el derecho, satisfaciendo así una tendencia a la elevación institucional de uniones signadas, en principio por el estigma de la ilegitimidad (5)

Definición de CONCUBINA queda el Diccionario Escriche: "La -- manceba o la mujer que vive y cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres ó solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio; bien que en sentido más lato y general se llama también concubina cualquier - mujer que hace la vida maritabile con un hombre que no es su esposo, cualquiera que sea el estado de ambos." (6)

Esta misma obra señala que entre los Romanos, la concubina - casi no se diferenciaba de la mujer legítima sino en el hombre y en la dignidad, y así como el Derecho Romano no era -- lícito tener a un tiempo muchas mujeres, tampoco se permitía tener juntamente muchas concubinas (7)

(4) Idem.

(5) Ob. Cit. Pág. 135.

(6) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición. París. Edit. Garnier Hnos Pág. 355.

(7) Idem.

En múltiples ocasiones sucedía que un padre de familia que había merecido bien de la patria dándole hijos nacidos de legítimo matrimonio prefería asociarse una concubina, más bien que casarse por segunda vez, por no exponerlos a los caprichos de una madastra y quitarles la esperanza de llevarse solos toda la sucesión. Así es que el Emperador Vespaciano después de la muerte de su mujer, restituyó a su primer estado á Cenís Liberta de Antonia y la tomó por su concubina, teniéndole todos los miramientos debidos a una mujer legítima. (8)

Este ejemplo fue imitado por los Emperadores Antonio Pío y Marco Aurelio Antonino, llamado el Filósofo de los cuales el último, habiendo perdido a su mujer, eligió por concubina a la hija del intendente de su casa, NE TOT LIBERIS NOVER CAM SUPERDUCERAT.

Este modo de vivir fue considerado como una unión desproporcionada; sin embargo, las concubinas estaban privadas de la dignidad y ventajas que gozaban las mujeres enlazadas con los vínculos del matrimonio y sus hijos no eran ante la Ley sino hijos de la naturaleza, llamados naturales, sin poder heredar más que la sexta parte de los bienes del padre. (9)

(8) Ob. Cit.

(9) Idem

Asimismo después de la introducción del cristianismo se --
 continuó la costumbre de tomar concubinas, permitiendo los
 Emperadores cristianos con tanta libertad que no dieron --
 ninguna ley directa para impedir, antes por el contrario -
 Justiniano llama al concubinato una unión lícita, LICITUM-
 CONSUEUDINEM, añadiendo que pueden vivirse en él sin ofen-
 derse ni menoscabo del pudor, IN EA QUE CASTE. VIVI POSSE-
 San Agustín sin embargo, reprueba las concubinas, dist. 24:
 AUDITE CARRISSIMI COMETENTIBUS DICO FORNICARE VOBISNON LI-
 CET: SU SUFFICIENT VOBIS UXORES EL SI NON HABETIS UXORES,-
 TAMEN NON LICET VOBIS HABERE CONCUBINAS (10)

Por otra parte el Concilio de Trento. En la sesión octava-
 amenaza a los concubinarios con el rayo de la excomuni3n -
 sino mudan de conducta inmediatamente.

Otro País que contemplo el concubinato fué España en el --
 que hubo una época en que las leyes toleraron esta figura-
 Los eclesiásticos, las denominaron Barraganas o concubinas,
 y no les permitían mujeres legítimas, tal vez porque se --
 creía que estas distraerían de sus funciones más que las -
 mancebas, con las cuales no estaban ligados de un modo in-
 disoluble, pues la podían dejar cuando quisiesen o lo exi-
 giese el bien de la Iglesia. Pero ahora son castigadas las
 concubinas de los clérigos con las penas insinuadas en las
 leyes, referente a las amancebadas, donde también podrán -
 verse las penas en que incurren los casados, concubinarios
 y los que vivan de este modo con alguna mujer casado. (11)

(10) Ibidem

(11) Ob. Cit.

Definición Barragana la amiga o concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella; y también la mujer legítima, aunque desigual y sin el goce de los Derechos civiles.

Definición etimológica de la palabra Barragana, esta palabra se compone de la voz arábica barra que significa fuera y de la castellana -gana-, de modo que las dos palabras juntas quieren decir ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio, y así los hijos de una barragana se llaman hijos fuera de ganancia. (12)

Ahora bien vamos hacer la distinción acerca de la palabra -- amancebados ya que en algunas ocasiones es tomada como sinonimo de concubinato y en tal virtud, nos permitimos dar el concepto de amancebados que nos da el diccionario en consulta la cual señala que: Amancebados, es el hombre y la mujer que tienen entre sí trato ilícito y habitual, cualquier hombre que se lleva una mujer casada y la tiene públicamente -- por manceba, sino la entrega a la justicia luego que sea requerido por ésta o por el marido además de las otras penas del derecho, pierde la mitad de sus bienes al que siendo casado toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no con su mujer (13)

La misma obra define la palabra Concubinario como el que --- hace la vida maritable con alguna mujer sin estar casado con ella (14.)

(12) Loc. cit

(13) Idem.

(14) Ibidem.

Para concluir esta obra dice que el Concubinato es la comunicación o trato de un hombre con su concubina. El concubinato es mirado como contrario a la pureza del cristianismo, a las buenas costumbres y al interés del estado; pero la debilidad humana parece, disminuye a los ojos de los hombres, la gravedad de este pecado, y en las grandes ciudades no se hacen muchas diligencias para estorbar este trato ilícito, ya por los disfraces con que suele cubrirse, ya para evitar otros males mayores, cuales son los raptos y adulterios, que de este modo serán frecuentes. (15)

En la obra del Doctor Ignacio Galindo Garfias, Títulada - Personas, Familia , señala que: "En el Código Civil Frances de 1804 y en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato."

El mismo autor prosigue diciendo: "que en el Derecho Romano, se reglamentaba el concubinato y se reconocia la producción de ciertos efectos, a la unión entre un varón y una mujer, que sin haber contraído JUSTAE NUPTIAE, llevaban vida en común. La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes) fue la base para que Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por usus), através del cual podría regularizarse ente el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación; adquiriendo así -- aquel estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio." (16)

Durante la época medieval países como España contemplaron esta figura como un tipo de uniones sexuales permanentes-

(15) Ob.Cit.

(16) Galindo Garfias, Ignacio. Personas, Familias, según la Edición .Edit. Porrúa. S.A. 1976 Pág. 468

entre hombre y mujer no ligados por matrimonio, por lo que fué objeto de un cierto tipo de regulación jurídica.

Entre dichos países está Francia, que en el Código de Napoleón no se ocupaba de reglamentar esta situación de hecho; pero ante la realidad y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos, la Jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas que derivan del concubinato.

Es importante que si para los preceptos de la Ley, el concubinato fué en Francia un hecho simple marital, incapaz de producir efectos de derecho, las sentencias de los Tribunales no -- pudieron cerrar los ojos ante la realidad que se impone a las prescripciones del legislador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho producidos por tal situación de hecho (17)

Ahora bien en México el Licenciado Ignacio Galindo Garfias dice: (18) "en nuestro medio jurídico el Código Civil de 1928 actualmente en vigor, ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina y algunos otros, en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los hijos de los concubinos."

Asimismo señala que en la exposición de motivos del Código Civil de 1928 se expresa en los siguientes términos, respecto al concubinato, "hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; hasta ahora -- se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado -- vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no dar se cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto,

(17) Idem

(18) Ibidem

se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el Jefe de la familia."

Y continua diciendo estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe de ignorar.

Para este autor la cohabitación entre hombre y una mujer -- (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos-jurídicos, pero requiere, para el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. (19)

El autor en cita continua diciendo que el concubinato, es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio. (20)

CONCEPCION JURIDICA DEL CONCUBINATO.- El autor frances Marcel Planiol nos dice: que "el matrimonio se distingue del concubinato por su forma y por sus carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho; no un contrato, carece de formas determinadas, y no produce efectos jurídicos; se haya totalmente fuera del Derecho. Todo lo que puede decirse de él es que presenta carácter lícito, salvo que constituya un adulterio o el rapto de un menor" (21)

(19) Ob. cit. pág. 469

(20) Idem. pág. 474

(21) Marcel Planiol. Tratado de Derecho Civil. Tomo II Traduc. Lic. J.M. Cájica 12a. edic. 1946. pág. 195.

Señala también que quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin, según la voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese estado, pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.

Por otra parte señala que: "La unión libre produce algunos efectos porque la jurisprudencia y el legislador mismo se han visto obligados a tomar en consideración la situación voluntariamente creada, por quienes viven en estado de concubinato".

Este autor señala en su obra Tratado Elemental de Derecho Civil que los efectos que produce el concubinato, el cual crea una sociedad de hecho; para que la concubina tiene acción para demandar daños y perjuicios en caso de accidente del concubino; La ley del 16 de noviembre de 1912, autoriza la investigación de la paternidad natural, en caso de concubinato notorio.

De acuerdo al autor antes mencionado el desarrollo del divorcio ha degradado la institución del matrimonio, y cuando el divorcio es fácilmente admitido por una legislación, no existe una gran diferencia entre un matrimonio fácilmente disoluble y la unión libre (22)

Respecto a la investigación de la paternidad, en el Derecho Francés según el autor que hemos citado, nos dice que esta es posible en caso de concubinato notorio, como se desprende de lo dispuesto por la Ley del 16 de noviembre de 1912, sin embargo, no se ha definido lo que debe entenderse por concubinato notorio, exigiendo simplemente que el concubinato sea notorio, exigiendo simplemente que el concubinato sea notorio para que la prueba sea más segura.

El autor mencionado cita los casos en que la Jurisprudencia ha resuelto los asuntos que se le han planteado a los Tribunales, dando esas soluciones favorables al hijo y así nos dice que: "No es necesario que haya habido relaciones continuas entre la madre y el pretendido padre; basta que se trate de relaciones regulares y frecuentes, constitutivas del estado de concubinato". Estas relaciones se caracterizan -- frecuentemente por cierta conducta de la mujer que mantiene afecto a su amante y cierta apariencia de fidelidad (23)

De lo transcrito se desprende que de las diferencias entre matrimonio y concubinato que da el autor citado y en la Jurisprudencia francesa el concubinato es considerado como un hecho que solamente produce efectos jurídicos limitados, sin embargo no dan una definición de lo que ha de entenderse por concubinato, independientemente de lo anterior, nosotros no estamos de acuerdo con las ideas referidas. Porque en nuestro concepto el concubinato no es un hecho, sino que se trata de un verdadero contrato de los que denominan consensuales, pues el que carezca de formas determinadas no basta -- para que se quite el carácter de contrato. Por otra parte, el autor en cita en su obra le atribuye efectos al concubinato y si en un principio sostuvo que no los produce incurrir en contradicción, pero además la terminología que utiliza para llamar al concubinato unión libre, no es la adecuada por resultar demasiado amplia como más adelante veremos.

Julián Bonnecase (24) afirma que con las leyes de emergencia dictadas durante la Primera Guerra Mundial 1914-1918, -- aún cuando el legislador trata de omitir en dichas leyes el uso del término concubina, ésta sin embargo, se ha beneficiado por las prerrogativas consagradas en las leyes referidas.

(23) Ibidem

(24) Bonnecase Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I.- Cájica. 1945. Pág. 515-516

El autor antes citado expresa que la noción de concubinato se encuentra contenida en la Ley del 16 de noviembre de -- 1912, llamándole concubinato notorio y empleándose este -- concepto en presunción de la paternidad natural. Continúa-- diciendo que desgraciadamente el legislador de 1912 olvidó precisar lo que debería entenderse por concubinato notorio de aquí las innumerables dificultades existentes que sur-- gieron en esa época indicando que la noción de concubinato en general es más amplia que la consagrada por la Ley de - 16 de noviembre de 1912, Ley que trató de evitar todas las injusticias que se derivan de la noción que se tenía del - concubinato, exigiéndose desde el punto de vista de la pa-- ternidad que el concubinato sea notorio, "Pero fuera de -- este dominio, nos parece que la noción de concubinato se - reduce únicamente, a la continuidad de las relaciones, uni-- da a una comunidad de habitación más o menos íntima pero - cierta". (25)

Este autor (26) consigna que el Jurista Marcel Planiol tam-- bién llama al concubinato unión libre. Sin embargo, como - ya señalamos que esta terminología no es la apropiada por-- resultar demasiado amplio el concepto y aún cuando en este queda incluido el concubinato, no lo es de manera exclusi-- va, pues la misma puede referirse a la unión de casados -- con solteras o el trato sexual de hermanos entre sí, rela-- ciones que constituyen hechos delictuosos; adulterio el -- primero e incesto la segunda de las relaciones citadas y - si bien es cierto, que el concubinato resulta ser una pla-- ga social, no constituye sin embargo un hecho delictuoso. De tal manera que no aceptamos en ninguna forma la denomi-- nación de unión libre para mencionar el concubinato en --- atención a las razones antes expuestas.

(25) Idem.

(26) Ibidem.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta relación, estimamos que ésta corresponde hasta cierto punto a la de un contrato consensual, porque es la voluntad de quienes lo forman, la que se pone de manifiesto para constituir dicho concubinato.

Respecto a la división que se ha hecho de los contratos se les ha dividido en diferentes formas y así lo tenemos divi didos en contratos consensuales, formales y solemnes.

"Esta clasificación atiende a que la voluntad de las partes otorgantes del acto, deba o no externarse de una manera específica prevista por la ley y con ese criterio servirá".

Definición dada por el Lic. Gutiérrez y González de Contrato Consensual "es el que se perfecciona por el sólo acuerdo de voluntades, sin la necesidad de que éstas revistan forma alguna específica prevista por la Ley, como ejemplo típico de este contrato se cita a la compra-venta." (27)

Si los contratos consensuales son los que se perfeccionan por el simple acuerdo de las partes, consideramos que encaja entre éstos el concubinato, pues no se puede considerar como un simple hecho tal como lo llamó el autor Planiol, ya que en el concubinato existe una manifestación de volun tad por parte de los que lo forman la que es constante para el sostenimiento de las relaciones. Es cierto que los concubenarios al hacer la manifestación de voluntad la hacen sin llenar ninguna formalidad, es la que viene a configurar el concubinato como un contrato consensual porque para la constitución y configuración del mismo modo no se exige ninguna formalidad y si el concubinato no se encuentra prohibido por la ley, es innegable que todos los que

(27) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones Edito . Cajica 1961. Pág. 124.

la forman o viven en concubinato realizan un acto jurídico que cae dentro del mundo del Derecho, pues como veremos más adelante, surte efectos jurídicos.

CONCEPCION SOCIAL DEL CONCUBINATO.- Evidentemente la idea de concubinato que acabamos de ofrecer, en su dilatado -- ámbito, no es por sí misma útil. De ahí que la doctrina -- haya tratado de clasificar el concepto según sus princi-- pales tipos.

El Doctor Eduardo A. Zannoni dice (28)" que los autores -- franceses son los que se han ocupado de estudiar el pro-- blema del concubinato, nos dice que, René Jourdain distin-- gue entre unión libre o concubinato y "struprum". Este -- último designa las uniones pasajeras entre dos amantes -- (adulterio, seducción, ruptura de esponsables, etc.). Se-- para Jourdain así mismo tres situaciones un simple hecho-- no constitutivo de estado en las relaciones pasajeras; un estado que domina de la femme entreténue (mujer a cargo)- y el estado de matrimonio aparente, concubinato en senti-- propio: Faux Ménage."

Ahora la distinción efectuada por Libotte, nos sigue di-- ciendo el mismo autor (29) que contrapone el hecho del -- concubinato al estado de concubinato. El primero es toda-- clase de unión entre un hombre y una mujer fuera de los -- vínculos creados por el matrimonio legítimo. El segundo -- en cambio, constituye una unión que reviste ciertos carac-- teres de estabilidad, entre los que no pueden faltar: co-- munidad de vida, habitación y techo: existencia de rela-- ciones sexuales y cierta duración de la unión. Son éstos-- los caracteres fundamentales que la doctrina francesa con-- temporánea coincide como básicos en la noción de Faux Mé-- nage.

(28) Zannoni Eduardo A. Ob. Cit. Pág. 126

(29) Idem

Asimismo el Doctor Zannoni (30), expresa que entre los autores Fernex de Mongel, Beucher, Laskine-Dubrujeaud, Martín, Leroy y Rodiere, entre otros, a veces se aceptan distinciones de grado, Tal en Guinard que concibe dos formas de concubinato: La concubina adopta el apellido de su amante y frente a los terceros se hace pasar por casada, o en vez, cada uno de los concubinos conserva su propia personalidad, aún sin ocultar a los terceros su intención --- irregular.

El autor prosigue citando otros autores como son también - (31) Laskine y Dubrejeaud que distinguen el FAUZ MENAGE -- simple o existente entre personas libres de todo vínculo - matrimonial y de impedimentos para contraer matrimonio, - a) el adulterio que se configura cuando alguno de los concubinos, o ambos sufren impedimentos de ligamen; b) incestuoso, cuando los concubinos son parientes en grado prohibido para casarse entre sí.

Afirma el Doctor Zannoni (32) que entre los autores Ibero-americanos, Betancourt, Jaramillo efectúan una clasificación tripartita:

a) Según las apariencias de la unión como constitutiva de un verdadero estado conyugal, el concubinato puede ser --- propio o regular, cuando la posibilidad de poder contraer matrimonio quienes en tal estado viven y el consenso general que los reputa como casados, configuran una especie -- de estado civil en ciernes o en expectativa, e irregular

(30) Ibidem

(31) Ob. Cit.

(32) Idem.

cuando la unión lo es entre personas que no pueden casarse (adulterio o incestuoso).

b) Según la presencia de todos o algunos de los elementos que lo configuran, el concubinato puede ser perfecto o notorio, cuando reúne los siguientes elementos:

- 1.- Unión entre un hombre y una mujer
- 2.- Comunidad de techo;
- 3.- Permanencia en el tiempo y en el espacio en -- forma notoria;
- 4.- Correlativa fidelidad
- 5.- Inexistencia de impedimentos para poder casarse entre sí.
- 6.- Sin el lleno de formalidades exigidas para las uniones legítimas.

En cuanto al concubinato imperfecto (simple concubinato), se caracteriza sólo por la comunidad del lecho en forma -- más o menos estable, pudiendo faltar los otros elementos - (permanencia, fidelidad, etc.)

c) Según su origen o intención inicial, el concubinato puede ser directo si los concubinos persiguen el único fin de establecer o mantener una unión de hecho que remede en todo o en parte al matrimonio. En cambio será indirecto por defectos de forma o de fondo, o por falta de aceptación legal de una unión que degenera en un estado distinto del -- que los concubinos se proponían al establecerla (matrimonio nulo, religioso sin consagración civil, etc.) (33)

La doctrina Latinoamericana en general, con diferentes matices, entre Eduardo Le Riverend con Silvestre Tovar Lange Humberto Pinto Rogers, Angel Ossorio y Gallardo, Ameglio - Arzeno, Victor L. Granadillo, Eduardo Navarro y Núñez, con

sidera el autor referido (34) y enuncia los siguientes -- presupuestos que lo hacen viable:

- 1) Un elemento de hecho (posesión del estado de concubino)
- 2) Temporalidad;
- 3) Publicidad;
- 4) Singularidad;
- 5) Fidelidad;
- 6) Capacidad;
- 7) Un elemento moral en la convivencia.

Como se advierte con las clasificaciones transcritas, si-bien varían en múltiples matices, coinciden sustancialmente en los hitos fundamentales. Lo que el autor considera - que todo criterio de distinción debe partir de la Ley, según la imputación normativa recaiga en el simple hecho de la relación sexual o, por el contrario, requiera un status permanente o estable. Sólo en este último caso puede, en - rigor hablarse de concubinato.

Para comprender mejor la contraposición se debe tomar como ejemplo, la distinción que en general hacen los -- códigos penales del delito de adulterio, según se trata -- del marido o de la mujer. "En Iberoamérica, al igual que - el Código Penal Italiano, que escinde el adulterio del con cubinato (35) Chile (art. 375 a 381), Argentina (art. 118) Paraguay (art. 295 y 296). Bolivia (art. 564 y 565), Ecua dor (art. 325 a 329), Panama (art. 301 y 302), Haití (art. 284 a 435), México (art. 273 a 276), etc. La acción de la mujer descrita generalmente "yaciendo con varón que no sea su marido" (simple hecho de la relación sexual fuera del - lecho conyugal), y la del marido "que tuviese manceba" --- (ello es, concubina), dentro del hogar o fuera de él, con-

(34) Ob. Cit.

(35) Idem

escandolo

La breve ejemplificación en derredor al adulterio demuestra cómo la ley imputa, como antecedente el simple hecho, y presupone un estado más o menos permanente, la noción de concubinato implicará estabilidad como presupuesto objetivo.

Ahora bien la legitimidad, aún siendo de hecho la tendrá -- si los concubinos no sufren, a su respecto, de incapacidad para contraer matrimonio válido por la existencia de impedimentos. Como se ve, tal aptitud depende de circunstancias inherentes al concubinato y a la concubina que cualifican el status permanente o estable, objetivamente considerado. Si la unión estable y entre sí los concubinos gozan de aptitud nupcial se configura el matrimonio de hecho

En síntesis el Doctor Zannoni señala que la noción restringida del concubinato concebida como matrimonio de hecho en la nomenclatura propuesta, aprehende tres elementos:

- a) La unión de un hombre y una mujer sin atribución de legitimidad, que constituye el rasgo genérico del cual habrán de desprenderse los dos caracteres específicos;
- b) Estabilidad;
- c) Vocación o aptitud potencial de legitimidad;

De lo anterior el Doctor hace la siguiente deducción que el concubinato, en sentido propio, que proponemos: es la unión estable de un hombre y una mujer es estado conyugal aparente o de hecho, ello es, sin atribución de legitimidad pero con aptitud potencial a ella

La idea de estabilidad en el concubinato, es la unión entre un hombre y una mujer fuera del matrimonio, de lo que por su misma naturaleza deriva en: Comunidad de vida (habitación, lecho y techo).

Otro punto a tratar es el respectivo a la fidelidad dentro del concubinato y algunos autores como Ossorio habla de "fidelidad y honestidad" y Pinto Rogers, citando la doctrina francesa, escribe: "esta condición moral del concubinato la jurisprudencia se la impone principalmente a la mujer. - Fué de M. Cassin la idea del "respeto recíproco y de compromiso moral que se impone a la mujer de aceptar una modalidad de vida que guarde relación con esta obligación voluntaria que ha asumido".

Confirmando esta exposición el Doctor Zannoni consigna que (36) por ello ha podido, con acierto, decir Pinto Rogers. - Pero no hasta la unión de un hombre y una mujer que mantiene relaciones sexuales guardándose fidelidad y que compartan una vida en común puesto que la relación puede ser oculta.

Es indispensable que el concubinato sea notorio, público que los concubinos mantengan una especie de estado de esposos legítimos o a lo menos se comporten como si quisieran adquirir esta posesión de estado, caracterizada en la trilogía tradicional nomen, tractus y fama; su unión debe, pues, presentar la apariencia de una vida conyugal. Se insiste en esta idea de que el falso matrimonio debe vivir "maritalmente" y frente a esta condición, surge nuevamente.

(36) Ibidem

A) POSICION JURIDICO-RELIGIOSA DEL LICENCIADO ANTONIO DE IBARROLA.

Señala el Jurisconsulto en estudio, que: "Reglamentar no significa aprobar, Como de prácticas viciosas se siguen consecuencias importantes para el estado de las personas, mucho hay que reglamentar, por parte del estado en provecho del orden público." (37)

EL Doctor Ibarrola hace mención en su Obra Derecho de Familia que en China se llama a las concubinas, mujeres pequeñas, siendo la esposa la gran mujer: a veces de segunda -- categoría.

Prosigue el autor en cita y considera la monogamia como el régimen legal y deseable, la brutalidad de las pasiones impide que grán número de hombres se contenten con su mujer. Los que tienen medio para ello se procuran otras, y esta práctica, al penetrar en las constumbres, cesa de escandalizar. El concepto de matrimonio estrictamente monógamo es el chino. Su legislación, en relación con el concubinato fluctúa; pero, como nos hace notar De Smedt, Le Mariage en Chine, 164, a pesar de las fluctuaciones, la concubina es y permanece siempre claramente distinta de la mujer legítima.

Por lo que la reglamentación del concubinato tiene muchas veces por objeto proteger a la esposa, cuyos derechos es preciso salvaguardar. Se salva lo que se puede, y la esposa también lo hace. De ahí muchas normas jurídicas que nos asombran, pero que se explican si se tiene en cuenta que el adulterio del marido, en diversas sociedades antiguas estuvo tan profundamente enraizado en las costumbres, que la misma esposa ya no se ofendía por él.

(37) De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Primera Edición 1978. Edit. Porrúa S.A. Pág. 148.

Y continúa diciendo el mismo jurista que también en nuestra sociedad encontramos este estado de espíritu, aunque en ella no sea lo corriente, ni esté sancionado jurídicamente. En ciertos ambientes de nuestra sociedad se admite que un joven tenga relaciones sexuales antes de su matrimonio. Incluso ciertas jóvenes no ocultan su deseo de que su futuro marido se haya divertido antes de su matrimonio. Hasta ha pasado a ser un proverbio que "el hombre que no se divierte antes, se divierte después". En contra de ese modo de sentir. Vuillermet afirma sólida y tajantemente: Chasteté juvenile, sécurité matrimoniale. Las jóvenes piensan distinto. poseen una mentalidad que no difiere mucho de la mujer babilónica. (38) y llega a firmar que solo hay un matrimonio, el sacramento, matrimonio monógamo, indisoluble; todo lo que ocurre fuera de este matrimonio son relaciones ilícitas. El Padre Coloma nos recuerda en su novela Boy: "En la vida del hombre, sólo dos mujeres tienen cabida: su madre y la madre de sus hijos. Fuera de estos dos amores puros y santos son los demás peligrosas divagaciones o culpables -- desvaríos". Nuestra civilización cristiana es una civilización moral: pretende un orden, por numerosos y manifiestos que sean. La iglesia y, pos de ella, la sociedad cristiana no aceptan componendas con la inmoralidad; la inmoralidad es un enemigo que hay que combatir; y a veces, para evitar mayores males, se resignan a tolerarlo, se limitan a -- eso, a una simple tolerancia que consiste en ignorar el -- mal, sin pasar a reconocimiento legal, que le facilita la existencia. Y vemos en la práctica cómo los partidarios -- de los juegos prohibidos tratan de establecer en su provecho un código de moral SUI GENERIS que haciendo abstracción de la inmoralidad fundamental del juego, procure restablecer para sus consecuencias las reglas de la moral corriente. (39)

(38) Idem.

(39) Ob. Cit.

B) CONSIDERACIONES DEL LICENCIADO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.

Considera (40) que el matrimonio es un convenio, como se da hoy en día en México, indudablemente necesario para el buen funcionamiento de la institución Familia, pero si bien es cierta su necesidad, también es cierto que resulta absurdo negar que EL CONCUBINATO tiene un sitio privilegiado y relevante en la formación de la familia mexicana y este hecho, que ya reconoció el Legislador Civil de 1928, no puede ni se debe desconocer en la forma en que se pretende hacer, ni mucho maltratarsele en el ámbito legislativo y en el jurisprudencial.

Por lo que llega afirmar el ilustre jurista que el Código Civil es paupérrimo y mala la regulación que se hace del concubinato, pues se contienen escasamente 4 ó 5 normas que se ocupan de él; pero no es que en 1928, se hayan dado menos o más normas al respecto, sino que, siendo las mismas, en eso radica el mal en ese año era un gran adelanto para su época lo que se decía del concubinato, ya incluso se le distinguió del amasiato, pero el que, más de 45 años después, aún sigan inalterables, las normas y se le siga dando a la concubina un trato discriminatorio frente a la conyuge y al concubinario se le desconozca derecho alguno resulta del todo reprobable.

Y así las legislaciones posteriores a la civil de 1928, en lugar de prosperar en este campo y al ver al concubinato sin mojigaterías, siguen afirmando, por la ignorancia o por la falsa moral de las legislaciones, que el concubinato es un pecado y le dan un trato discriminatorio, vejatorio.

(40) Gutiérrez y González Ernesto. Conferencias. Primer Centenario. Leyes de Reforma. Edit. Escuela de Derecho Universidad de Oaxaca. 1959

Asimismo expresa que en esta materia es la Ley del Seguro Social expedida en 1973, en donde se le sigue al pie de la letra el arcaico, y hoy anacrónico sistema, del Código Civil, respecto del concubinato.

Asevera el Jurisconsulto antes mencionado que el "matrimonio solemne" como se regula en el Código Civil de 1928 es para algunos estratos sociales una verdadera rémora, pues impide elevar al rango de matrimonio muchas uniones de personas que podrían contraer nupcias y tener todos los derechos inherentes por hoy a ese matrimonio solemne.

El autor en consulta dice: "No considero que haya razón alguna, fuera de los jacobinismos que debieron ya superar se, para no dar validez y reconocimiento tanto al matrimonio eclesiástico, como sucede en muchos países, entre ellos los Estados Unidos de América, como a ciertas uniones de hecho como en Guatemala." Y agrega que se debe superar la etapa del "matrimonio solemne" no sólo con dar validez civil al matrimonio eclesiástico, sino que se debe ir tanto más adelante; debe pensarse, se puede pensar seriamente, en que se debe establecer el matrimonio meramente consensual, bastante como el sistema soviético la inscripción de una unión con esos fines en el Registro Civil correspondiente o en un Registro Especial para matrimonios, que al efecto se establezca.

Y algo más: existe gran alarma de la ciudadanía y las autoridades mexicanas ante el cada vez más grande número de divorcios que se originan, veanse estadísticas por falta de madurez de los contribuyentes, y el reciente absurdo legal de minar la autoridad de los ascendientes al permitir que aún contra la voluntad de éstos, haya nupcias de 14 y 16 años, nupcias sin que ellas o ellos, tengan aún -

siendo en muchos casos de mayor de edad, educación, alguna ya no en general, sino sexual en especial. Piensan gran -- número de jóvenes parejas que el matrimonio es sólo el título legal para cohabitar, y cuando vienen los descendientes, se desesperan y reniegan de los deberes que la paternidad les impone y entonces, lo inevitable el divorcio.

El mismo autor propone que para acabar con el concubinato--entre otros medios, el reconocimiento del matrimonio y el establecimiento del matrimonio consensual, pero además sugiero el matrimonio temporal o sujeto a plazo, para coadyugar a disminuir el número de divorcios, aunque muchos -- moralistas pidan mi excomunión religiosa y civil.

También propone que, por declaración de las partes y reconocimiento legal, el "matrimonio solemne sea un convenio -- no en prima intentione", vitalicio, sino que permitido por la ley y por acuerdos de las partes pueda ser "temporal" -- a 5 años iniciables y prorrogables por expresa y oportuna--declaración de las partes por períodos iguales.

Llegando a señalar que la figura jurídica funcionaría de -- esta manera: una pareja, hombre y mujer, llevan la deci -- sión de hacer vida en común, perpetuar la especie y sobre--llevar placeres y cargas de la vida; esta manifestación de voluntad podrán hacerla en escrito privado o escritura pública o judicial en vía de jurisdicción voluntaria o bien--en cualquier forma que baste para probar fehacientemente la voluntad del hombre y la mujer, en el sentido de celebrar--matrimonio. Esa declaración se escribirá en un Registro -- Oficial, sin mayores trámites y quedará plenamente eficaz--el matrimonio.

Transcurrido un plazo de cinco años desde que conste de ma--nera indubitable, pero no necesariamente solemne, esa de--

claración recíproca de voluntad que dió base al convenio de matrimonio, al llegar ese término o plazo, se extingue matrimonio pues si así fuera no cabría la posibilidad -- que se establece en el artículo 189, cuando habla que las personas ligadas por unión de hecho pueden contraer matri monio.

C) PRECISIONES ANALITICAS DEL DOCTOR RAUL ORTIZ URQUIDI

El Código Civil del Estado de Tamaulipas es su artículo - 70 estableció hasta el año de 1958, sobre esta figura legalmente regulada denominándola matrimonio consensual --- (41).y en la Exposición de motivos el legislador de aquella entidad dijo: "El matrimonio ya no es definido como - un contrato, según las leyes vigentes sino como una si--- tuación real capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho, independientemente de -- cualquier formalidad." (42)

Podría suponerse que la suspensión de las formalidades co loca al matrimonio en la categoría de uniones preconiza-- das por los partidarios del amor libre, pero tal suposi-- ción es por completo errónea.

Las uniones celebradas mediante la sólo voluntad de las - partes, sin el cumplimiento de solemnidad alguna, es la - aspiración del amor libre, pero sus defensores pretenden que la libertad sea absoluta sustrayendo a la unión de -- toda posible consecuencia legal.

(41) Código Civil del Estado de Tamaulipas, publicado en periódico Diario Oficial No. 87 correspondiente - al día 30 de octubre de 1940. abrogado por Código -- Civil que se publicó en el diario No. 380 del día -- 2 de febrero de 1961.

(42) Idem.

En ese paraíso del donjuanismo, todo lo gana el hombre y - todas las cargas son, por la naturaleza misma de los procesos sexuales, para la mujer.

El autor antes mencionado señala que el proyecto pretende nivelar los platillos de la balanza, reconociendo a las uniones de hecho las consecuencias propias de un matrimonio celebrado en forma. De ese modo queda protegida la mujer que se avino a una unión celebrada sin solemnidades, - se protege también a los hijos que nazcan de esa unión, y se evita que el marido tenga casa grande y casa chica, como sucede en no pocas ocasiones, contándose para ese fin - con la impunidad de una protección concedida por la ley -- sólo a la mujer que se unió mediante un acto formal.

De acuerdo a este criterio el autor citado define al matrimonio como "conveniencia y trato sexual continuado de un -- sólo hombre con una sola mujer", conservándose el régimen -- monogámico que tradicionalmente han mantenido, aunque sea en teoría, nuestras leyes.

Ahora sobre este tipo de matrimonio, el Doctor en Derecho Raúl Ortiz Urquido que en 1950 desempeñaba el cargo de --- Secretario de Estudio y Cuenta de una de las Salas Auxiliares de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo conocimiento de un juicio de Garantías (43) promovido contra acto del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo -- Civil de Tampico, Tamaulipas, tal cual era la sentencia de definitiva dictada en un juicio sumario sobre la cancelación de una pensión alimenticia; ahí se planteo la cuestión relativa al matrimonio consensual que regulaba el Código Civil del Estado de Tamaulipas en su artículo 70.

(43) Amparo Directo No. 9280/50/2a. Quejoso: María Olguín-Sobrescrido por inactividad procesal , por unanimidad de 5 votos.

El caso fué este: una pareja de hombre y mujer vivió durante catorce años públicamente como marido y mujer, y después disolvieron la unión. Posteriormente la mujer demandó ante la autoridad judicial una pensión alimenticia, la que fue concedida. El demandado apeló de la sentencia, diciendo que si bien era cierto que había vivido varios años con la actora haciendo vida marital, por ese hecho élla no era su esposa, ya que la unión no se había registrado de conformidad con el artículo 70 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

El Doctor en Derecho Ortiz Urquidi (44) formuló un proyecto del cual los aspectos sobresalientes e interesantes son estos:

1.- La existencia del acto reclamado se acredita con los autos originales enviados a esta Corte por el Juez demandado como justificación de su informe.

2.- En síntesis estima la quejosa que el falló en que dicho acto consiste viola en su perjuicio las Garantías Constitucionales invocadas en una demanda, porque la Autoridad Responsable hizo una incorrecta aplicación de los artículos 206 y 375 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, desde el momento en que dicha sentencia no es congruente con la demanda y la contestación, pues no resolvió la litis planteada en el juicio de acuerdo con las acciones deducidas y las excepciones opuestas, sino que la cambió, violando además el artículo 327 del propio Código, toda vez que no obstante la confesión de su contraparte hecha en el sentido de que vivió maritalmente con ella por más de catorce años, se desentendió dicha autoridad del contenido del Artículo 70 del Código Civil del mismo Estado. que dispone que para los efectos de la ley se considerará matrimonio la unión convivencia y trato sexual continuado de un sólo hombre con una sola mujer.

3.- Estudiando el anterior concepto de violación de los hechos constantes en actos y sintetizados en el resultado segundo de esta ejecutoria, debe establecerse que el mismo resulta fundado, toda vez que, efectivamente, el Juez Responsable vulneró en perjuicio de la quejosa el invocado Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, - en relación con el 206 y el 375 del mismo ordenamiento, al resolver la cuestión planteada en la demanda y en la contestación, sin tomar en cuenta en su valor legal la confesión de Martínez Picón hecha en el sentido de que vivió maritalmente con María Olgún por muchos años como marido y mujer.- En efecto la Responsable en forma alguna debió desentenderse del contenido de la referida confesión del actor, como estaba a hacerlo de acuerdo con el invocado artículo 327 del --- Código Procesal, toda vez, que con ella y con las demás pruebas de autos, se acredita plenamente la existencia del matrimonio consensual a que se refiere el artículo 70 del Código Civil. Que dicho Juez nunca debió de haber dejado de aplicar el caso por ser una disposición jurídicamente vigente y que en ninguna manera es contraria al párrafo tercero del Artículo 130 Constitucional como equivocadamente lo da a entender, dado que, muy por el contrario, dicho artículo 70 sigue los lineamientos de tal disposición constitucional que establece que el matrimonio es una contrato civil, pero sin decir que deba ser solemne como caso la totalidad de las legislaciones del mundo y especialmente de nuestra República lo establecen, y que seguramente fué lo que movió el ánimo del Juez para dejar de aplicar el repetido Artículo 70. De modo que si tal disposición constitucional no ordena que el contrato de matrimonio sea precisamente solemne o simplemente formal, es claro que el multicitado Artículo 70, al establecer el matrimonio consensual, encaja perfectamente dentro de lo estatuido por el repetido precepto de la Constitución, el que al agregar que el matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusividad competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en-

los términos prevenidos por las leyes, y que tendran la fuerza y válidez que las mismas les atribuyen, no está haciendo otra cosa sino dejar al legislador común, en libertad de fijar dichos términos, reconociendo de antemano la fuerza y -- válidez que ese mismo legislador le pueda atribuir al matrimonio en las leyes que expida. Incurre en error por otro lado el Juez Responsable al estimar que el matrimonio en Tamaulipas sólo se celebra cuando se llenan los requisitos establecidos por los Artículos 2138 y 2144 del Código Civil de -- aquella entidad, pues estos preceptos claramente se refieren a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, pero -- no a su celebración, que es bien distinto y que ya se dijo -- es consensual de dicho Estado. de igual manera que son distintos la celebración, por ejemplo, de un contrato de compra venta y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Si pues, el matrimonio de Martínez Picón y de María Olguín existe en los términos del repetido Artículo 70, es --- claro que la obligación de aquél de proporcionarle alimentos a su esposa también existe de acuerdo a la fracción I del -- Artículo 63 del repetido Código Civil, toda vez, que dicho -- señor Martínez Picón no demostró que fuera imputables a su -- esposa los motivos por los que abandonó, y por que tampoco -- consta que su matrimonio con ella se encuentre legalmente -- disuelto, pues aunque ambas partes convienen en la existencia de su separación no estando inscrito su matrimonio en el Registro Civil, para que dicha disolución voluntaria surta -- efectos, es necesario, de conformidad con el Artículo 2156 -- del mismo Código sustantivo, que tal disolución se registre -- en el Libro Especial relativo, y sin que tampoco sea el caso de tener como valedero el argumento del Juez, en cuanto a que no es el caso de aplicar dicho Artículo 63, fracción I, puesto que, según él, esta responsabilidad civil se contrae a la -- establecida en el Artículo 25 del citado Código, esto es, -- cuando la mujer ha tenido de dicha unión uno ó varios hijos, lo que no sucedió mientras Manuel Martínez Picón y María Olguín convivieron: porque es evidente que dicha fracción I -

del Artículo 63 se refiere concretamente al caso del Artículo 25 que expresamente prevee una situación por completo distinta, cual es el trato carnal realizado fuera de matrimonio con una mujer que no ejerza la prostitución y que haya tenido uno o más hijos de su amasio, trato carnal que en forma alguna -- pueda ser el que prevee el Artículo 70, que exige la unión -- convivencia y trato sexual continuado de un sólo hombre con una sólo mujer. De manera que demostrado plenamente como está principalmente con la confesión de Martínez Picón, que existe entre él y María Olgún el matrimonio consensual a que se -- refiere la ley de Tamaulipas y cuya confesión no tomó en cuenta la Autoridad Responsable para resolver la Litis que se le planteó, es claro hasta la evidencia que violó en perjuicio -- de la quejosa el invocado Artículo 327 Código Procesal en -- relación con el 206 y el 375 del mismo ordenamiento, como se alego en la demanda, y por ello mismo desde el otorgante el amparo, procede resolverlo. -----

México, Distrito Federal a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ACUERDO:: de la Presidencia de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fundamento en el artículo 185 de la Ley de Amparo, se -- señala para la audiencia respectiva. la sesión del día treinta del actual y siguientes. Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente Lic. Gabriel García Rojas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 186 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se hace constar; que en el acuerdo celebrado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Con esta fecha, unanimidad de cinco votos se aprobó el proyecto formulado por el Ministerio Tena Ramírez, en el sentido de que se sobresea el presente juicio de amparo en virtud que no se hizo con la oportunidad debida la gestión a que se contrae el Artículo 5o. transitorio de la Ley de Amparo.

México, Distrito Federal a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos..

Ministros. Rafael Matos Escobedo, Mariano Azuela Jr. , Felipe Tena Ramírez, Angel González de la Vega y Gabriel Garcia - Rojas.

Nombre del promovente: María Olgúin.

Autoridad Responsable: Juez Primero de la Primera Instancia de Ramo Civil de Tampico, Tamaulipas.

Fecha de resolución que constituye el acto reclamado: 11 de Octubre de 1950.

Se sobresee en el presente juicio de garantías en virtud de que no se hizo con la oportunidad debida la gestión a que se contrae el artículo 5o. transitorio de la Ley de Amparo.

M I N I S T R O S

SI		NO
I	Rafael Matos Escobedo	_____
I	Mariano Azuela Jr.	_____
I	Felipe Tena Ramírez	_____
I	Gabriel García Rojas	_____

Acuerdo del día 30 de abril de 1952

Sobreseído por inactividad procesal.

Por UNANIMIDAD de 5 VOTOS se aprobó la proposición anterior RUBRICA del Secretario Lic. Efraín Peniche López

Es el caso de declarar la caducidad de la Instancia del Juicio de amparo

ACUERDO 30 de abril de 1952

SE sobresee en el presente juicio de garantías promovido por

María Olgúin contra el Juez Primero de la Instancia del Ramo Civil de Tampico, Tamaulipas, y a que este expediente registrado bajo el Núm. 9280/52/2a. Se refiere. Notifíquese, con-

testimonio de esta resolución, devuélvase a la autoridad señalada como responsable los autos que remitió y, en su oportunidad archívese.

Así por unanimidad de votos de los señores Ministros Rafael Matos Escobedo, Mariano Azuela Jr. Ponente Felipe Tena Ramírez. Angel González de la Vega y Presidente Gabriel García Rojas. Lo resolvió la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notificación 11 de Julio de 1952

Firman los señores Ministros que integran la sala con el --
Secretario de Acuerdos

Para el Doctor en Derecho Ortiz Urquidi, la solución al problema de las uniones consensuales dada por el legislador -- tamaulipeco, que como hemos dicho son muy numerosas, es una solución que atiende a la realidad social de México, justa y equitativa, sobre todo para la mujer y los descendientes y, estima que en manera alguna menosprecia el matrimonio, - antes al contrario se dignifica a la familia, elevando a la categoría de matrimonio a las uniones consensuales.

Opina que se deben hacer a un lado los prejuicios ancestrales para tomar en cuenta una realidad social.

Desafortunadamente, no se consideró el pensamiento del Doctor Ortiz Urquidi de profunda concepción sociológica y filosófica sobre la realidad innegable por su constante vigencia en todos los estratos sociales de nuestro País, fue desgraciadamente ignorada por nuestro más H. Tribunal de Justicia, pues este en lugar de analizar con profundidad los ---

conceptos vertidos en el proyecto consignado, prefirió refugiarse en el concepto a todas luces injusto para la trascendencia jurídica en el principio de la caducidad de la inactividad procesal, que como este y en otros muchos casos dicha cuestión en absoluto es imputable a la parte quejosa y por ende la más interesada en obtener la justicia real y no verdad legal.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCUBINATO, PRECEDENTES HISTORICOS DE SU ACEPTACION LEGAL:

I.- DERECHO ROMANO.-El Doctor Petit Eugene dice "que los Romanos daban el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior, más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras ilícitas."

El cual el autor en estudio manifiesta esta especie de matrimonio, completamente extraño a las costumbres actuales, aunque frecuente en Roma, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o de una ingenua de baja extracción. Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fué Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La LEY DE ADULTERIS calificaba de STUPRUM y castigaba todo comercio con toda joven viuda, fuera de la JUSTOE NUPTIOE, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada legal, Desde entonces le fuerón impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato solo estaba permitido entre personas púbers, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio No se puede tener más de una concubina, y unicamente no habiendo mujer legítima. Estas son las condiciones de que nos hablan los textos. El consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinato a las demás prohibiciones públicas para las JUSTOE NUOTICE, por ejemplo: Un gobernador que no pudiese casarse con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina.

En cuanto a los efectos del concubinato dice el autor en cita- que en un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las JUSTOE NUPTICE. Por eso la mujer-

no era elevada a la condición social del marido, pues aunque - algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro no era nunca tratada como -- UXOR en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de - INCEQUALE CONJUGUIM aplicado a esta unión.

Señala el Jurisconsulto en estudio que, en cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los - parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad --- del padre, y nacen SUI IURIS. Por lo tanto, un ciudadano no -- puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son dis tintas. Si quiere desarrollar su familia civil, contrae las - JUSTOE NUPTICE, que le darán hijos bajo su autoridad: Ahora - - si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieron - de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. Pero si estos hijos, no siendo agnados del padre, tienen con - él al menos un parentesco natural, legalmente cierto, se dis- tinguen por esto, de los SPURII o VULGO CONCEPTI. En la época clásica, ningún texto pudo afirmarlo. Fue únicamente en el Bajo Imperio y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de LIBERI- - NATURALES. El padre puede legitimarlos, y Justiniano término - dando como efectos a esta filiación natural la obligación de - alimentos y ciertos derechos de sucesión.

Ahora bien en cuanto a los Emperadores Cristianos buscaron la - manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó - acertar ofreciendo a las personas, viendo entonces en concubi- nato, y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que - - transformasen su unión en JUSTOE NUPTICE, siendo también acordado por Zenón este mismo favor, sin ningún reparo. Anastasio - fué todavía más lejos pues decidió que, tanto en el presente -- como en el futuro, todos lo que tuviesen hijos del concubinato

podían legitimarlos contrayendo las *IUSTOAE NUPTICE*, Esta disposición fué conservada por Justiniano; es la legitimación por -- matrimonio subsiguiente. Sin embargo, el concubinato subsistió -- como institución legal y tolerada por la Iglesia.

Fue prohibido en Oriente, que la primera vez, por León el Filósofo. (45).

En Roma se conservaba el concubinato y era considerado como la unión de un hombre y una mujer, siendo esta unión inferior en -- rango social al matrimonio, no obstante ello, existían razones -- para que éste no se constituyera entre impúberes y entre familias y Justiniano le dió derechos para obtener la sucesión, así como constituyó la obligación de otorgar alimentos a los hijos -- procreados en concubinato cuando eran legitimados.

Es necesario hablar del Derecho Romano, pues ahí se encuentra -- el origen de esta institución en estudio. Roma conoció al concubinato como una forma de comunidad conyugal permanente y aunque de condición jurídica inferior al matrimonio; Las leyes -- romanas lo autorizaban y reconocían; así a partir de Augusto -- se constituye como una forma de unión legítima de hombre y mujer y base de una comunidad interna de vida.

El Doctor en consulta señala que la concubina no disfrutaba de la consideración de una mujer casada, ya que se estimaba que -- en el concubinato faltaban el "*CONSENSUS NUPTIALI*"; por ello -- la mujer concubina no recibía el nombre *UXOR*, ni compartía jurídicamente el rango y la posición social del esposo, es decir -- carecía del "*HONOR MATRIMONII*".

Continúa diciendo el autor en estudio que los descendientes de la concubina, *LIBERI NATURALIS* no entraban bajo la patria potestad, ni en la familia, del progenitor, sino que seguían la condición personal de la madre.

(45) Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. - Fernández González José. Edit. Nacional. Buenos Aires 1954
Pág. 110

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan -- permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes..."

Y en el último párrafo de la misma norma determina que:

"...Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo -- ninguna de ellas heredera.

Se ve aquí el principio de que para darse el concubinato tanto la mujer como el hombre, deber ser solteros y éste no haber tenido más de una concubina.

Pedro Bonfante hace mención de la Ley Julia, la cual se refiere: Las relaciones sexuales fuera de matrimonio con una persona de condición honesta, eran castigadas severamente por esta -- energética favorecedora de los matrimonios. (46)

Así mismo señala que el concubinato no era castigado por la ley antes mencionada y a causas de las penas graves contra el Stuprum o sea la relación sexual con una mujer de condición social honrada (honestas), y a causa de la prohibición de las nupcias -- entre senadores y libertas o mujeres de teatro, entre ingenuos y mujeres ignominiosas, entre gobernadores y mujeres de la provincia, o también tal vez a causa de prohibirse el matrimonio -- en la clase de los militares, el concubinato se difundió extensamente en la sociedad imperial.

Llegando a afirmar el autor en estudio que el concubinato era una institución tolerada, pero absolutamente fuera de derecho en el mundo pagano, del lado ético y efectivo y en los usos sociales -- no se confundía en absoluto con las uniones transitorias y ----

(46) Bonfante Pedro. Instituciones de Derecho Romano Edit. -- Reus. Trad. Luis Bacci y Andres Larrosa. Madrid 1959 Pág. 197

Bajo este aspecto, meramente social, bien se puede decir que el concubinato vino a constituir desde entonces una especie de matrimonio morgánico.

Por lo que nos señala el autor en cuestión que, el concubinato era la cohabitación con una mujer de baja condición en general una propia liberta, o sea con personas IN QUAS STUPRUM NON COMMITTUR, SIN AFFECTIO MARITALES. Este carácter negativo, atenuado por la ausencia de HONOR MATRIMONII, hacía que el concubinato se confundiese fácilmente con la relación conyugal; -- por otra parte, los preceptos legales establecían que la cohabitación con persona ingenua y honrada era siempre matrimonio -- de lo contrario, se incurría en el delito de stuprum. Continúa diciendo que bajo los emperadores cristianos el concubinato ascendió ciertamente al grado de institución jurídica, pero en -- sentido favorable. Los emperadores tendieron a suprimir el concubinato, por lo que vedaron o limitaron las donaciones y los -- legados a la concubina y a los LIBERI NATURALES, como se acostumbró después en llamar a los hijos de concubina, y vedaron -- la arrogación de los hijos, pero procurando inducir medidas -- transitorias al matrimonio y a la legitimación. Haciendo la observación el jurisconsulto de que solamente Justiniano mostró -- una gran tendencia favorable y elevó el concubinato a INAEQUALE CONIUGIUM. Mitigó y casi suprimió las limitaciones a los donativos y a los legados, concedió a la concubina y a los hijos naturales un derecho limitado de sucesión legítima. Derecho a los -- alimentos en comparación con los hijos legítimos, y elevó a institución permanente la legitimación, además manteniendo la semejanza, extendió al concubinato los requisitos del matrimonio: monogamia rigurosa, edad conyugal, impedimentos de parentesco -- de afinidad que nacen también del concubinato.

Por lo que nos hace notar de que en esta época hay un cambio intrínseco, que afecta la esencia del concubinato y es el siguiente

El rango social, que, como ya no constituye un impedimento para el matrimonio, tampoco (bajo el aspecto opuesto) es inconveniente para el concubinato, en cuanto se puede tener como concubina también una mujer honesta ET INGENUA, a condición de que se haga (consecuencia singular, pero necesaria, dada la esencia del matrimonio romano) declaración expresa, Expuesto esto, a pesar de los textos, el concepto Justiniano del concubinato es indispensable del stuprum y la institución puede definirse: la cohabitación estable con una mujer de cualquier índole sin AFFECTIO MARITALIS. (47)

El Lic. Luis Alberto Peña Guzman dice que: "La legislación Romana admitió además del matrimonio otra forma de comunidad conyugal permanente, el concubinato, que consistía en la cohabitación sin AFFECTIO MARITALIS, de un ciudadano con una mujer de baja condición, como una liberta o una esclava". Esta unión se diferenciaba de la IUSTA NUPTIA tanto por su naturaleza por tener otra contextura institucional, cuando por sus afectos, que no eran los mismos de los que se derivan del matrimonio.

La distinta naturaleza del concubinato hacia que el hombre no pudiera unirse en matrimonio con una mujer honesta por que cometía stuprum, delito que era sancionado con severas penas, como la confiscación de la mitad de sus bienes. Tampoco había en el concubinato HONOR MATRIMONII por tratarse de una unión sin AFFECTIO MARITALIS lo que significaba que la mujer no alcanzaba el rango social del marido ni la dignidad de esposa. El concubinato, por tratarse de una unión extramatrimonial, no engendraba el vínculo de la paternidad por lo que los hijos no revestían la calidad de lógicos siendo considerados como si no tuvieran padre. Ellos seguían la condición de la madre en el momento del alumbramiento o en el de la concepción, si éste fuera más beneficioso para su condición siendo cognados de ella -

y de sus parientes maternos. No obstante como no fue posible desconocer que los hijos habidos de un concubinato estaban unidos al progenitor por un vínculo natural, fueron tenidos como hijos naturales (LIBERI NATURALES), reconociéndoles paulatinamente una serie de derechos como el de alimentos, el de sucesión, etc. En el concubinato no podía haber dote ni donación nupcial, no juzgando por tanto la disposición que prohibía a los esposos hacerse donaciones. Por fin, su disolución era un mero hecho que no producía las consecuencias jurídicas del divorcio. (48)

Continuando que el concubinato que adquirió gran auge durante la época Imperial fue combatido por los emperadores cristianos por considerarlo contrario a la moral y a las buenas costumbres, mediante la sanción de normas restrictivas. Así declararon inválidas las donaciones y legados realizados a la concubina y a sus hijos y prohibieron la arrogación de los LIBERI NATURALES. Por otra parte, con el fin de que la unión concubinaría cesara y se convirtiera en legítima nupcia, una constitución de Constantino, creó la legitimación subsiguiente al matrimonio que daba al hijo habido de concubinato la condición de legítimo.

El autor en estudio señala que en el Derecho Justiniano, renace la tendencia favorable al concubinato al ser suprimidas las limitaciones referentes a las donaciones y legados hechas a las concubinas y al reconocer a los hijos naturales el derecho de exigir alimentos al padre y de sucederle en sus bienes si hubiera fallecido intestado. También Justiniano consagró para el concubinato los requisitos para contraer IUSTAE NUPTIAE y aplicó las disposiciones referentes a los impedimentos matrimoniales. Cabe hacer notar que, al eliminar la legislación Justiniana los impedimentos matrimoniales de índole social que fueron los que habrían provocado la práctica fre-

(48) Peña Gúzman Luis Alberto. Derecho Romano Tomo II. 2a. Edición 1966. Edit. Argentina Pág. 501 y 502

cuenta del concubinato, la institución perdió su anterior estructura quedando desde entonces configurada como la cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición sin AFFECTIO MARITALIS (49)

El Lic. Juan Iglesias al referirse al concubinato señala lo siguiente: "El concubinato es la unión estable del hombre y la mujer sin AFFECTIO MARITALIS." este concepto negativo hace que no se confunda con el matrimonio, cuya existencia, por lo demás, petentiza el HONOR MATRIMONI. La nota de estabilidad lo distingue, a su vez, de la simple relación sexual. (50)

Continúa diciendo el Jurisconsulto en estudio que: El concubinato no fue castigado por la ley, como tampoco llegó a ser reprobado por la conciencia social. A su difusión contribuyeron en gran medida, las leyes matrimoniales de Augusto: LA LEX IULIA ET PAPIA POPPAEA prohibido el matrimonio con determinadas mujeres: la LEX IULIA DE ADULTERIS declaró ilícita la unión extra conyugal con mujeres de baja condición, esto es, con personas INQUAS STRUPRUM NON COMMITTITUR. (51)

Así mismo nos dice el autor en cuestión que durante la época clásica el concubinato no era objeto de una disciplina jurídica. Lo es en cambio, bajo los emperadores cristianos, aunque con la mira tutelar los intereses de la familia legítima: -- las donaciones y los legados a la concubina y ha los hijos habidos con ella, vienen prohibidos o limitados. Aún es de advertir que se procura inducir al matrimonio, premiándolo con la legitimación de la hijos naturales, legitimación PER-SUBSEQUENS MATRIMONIUM. (52)

(49) Idem

(50) Iglesias Juan. Derecho Romano. Sexta Edición Editorial-Ariel. Madrid España Pág. 563. 1979

(51) Idem

(52) Ibidem

Por lo que nos hace una observación el autor en estudio al decirnos que Justiniano otorga trato favorable al concubinato elevándolo a la categoría de INAEQUALE CONIUGIUM. abolidas las prohibiciones augusteas, el concubinato es ahora la unión estable con mujer de cualquier condición, sin AFFECTIO MARITALIS. La unión con mujer ingenua ET HONESTAE VITAE puede tener lugar tanto, en concepto de matrimonio, como de concubinato, salvo que para lo último es necesaria una expresa declaración -TESTATIO- y, si tal falta, se comete adulterio (53) se extiende al concubinato los requisitos del matrimonio -monogamia, edad de doce años en la mujer y los impedimentos de parentesco y afinidad. De otra parte, se admite que pueda darse a la concubina media onza (1/24) del patrimonio en presencia de padres e hijos legítimos. Y aún puede darse la mitad del mismo, cuando éstos, a la concubina y a los hijos naturales (54).

Ahora bien el citado jurisconsulto hace una distinción de:

FILIACION NATURAL Y LEGITIMACION

Son naturales, en sentido técnico -Postclásico-. los hijos habidos en concubinato. Tales hijos siguen la condición de la madre, de conformidad con el hecho cierto de la procreación. No obstante, la legislación postclásica introduce la legitimación adopta tres formas:

1o. PER. SUBSEQUENS MATRIMONIUM.- Tiene lugar, como indica la expresión, cuando se toma por mujer a la concubina. Una constitución de Constantino, así como otra posterior de Zenón, -- concedieron, con carácter transitorio, la legitimación PER SUBSEQUENS MATRIMONIUM de los hijos habidos con mujer ingenua. Tras adquirir carta de estabilidad con Anastasio, es -

(54) Idem Pág. 564

abolida por Justino, y declarada vigente de nuevo por Justiniano.

2º PER ABLATIONEM CURIAE .- Una constitución de Teodosio II. y Valentiniano III. autorizó a los padres que no tuvieran hijos legítimos para donar o dejar por testamento todo el patrimonio a los hijos naturales, siempre que fuesen inscritos éstos entre los decuriones, si eran varones, o se diesen en matrimonio a decuriones, si se trataba de mujeres. Tal acto no traía consigo la legitimación, pero pronto, se admitió que los hijos naturales ofrecidos a la curia sucediesen al padre por vía interesada y, últimamente, Justiniano no sancionó la patria potestad confiriendo también la legitimación en el caso de que hubiera hijos legítimos. el legitimado PER OBLATIONEM CURIAE solo adquiere la condición de legítimo respecto al padre.

3º PER RESCRIPTUM. Esta legitimación, creada por Justiniano, se concede siempre que, no existiendo hijos legítimos, fuese imposible el matrimonio con la concubina. (55)

El Doctor Eduardo Zanoni dice: "en el Derecho Romano fue el que admitió el concubinato y lo distinguía del CONNUBIUM por la ausencia del AFFECTUS MARITALIS," o "animo de contraer matrimonio", Socialmente admitió en el Imperio en virtud de las prohibiciones acerca del matrimonio entre senadores y libertas o mujeres de teatro, entre ingenuos y mujeres ignominiosas, entre gobernadores y mujeres de provincia a su cargo, el concubinato se erigió en verdadera institución social, al margen del STUPRUM unión de hecho con una mujer honesta - que fue en todo tiempo reprimida (56)

(55) Ibidem

(56) Zanoni Eduardo A. Ob. cit. pág. 108.

Señala el autor en cita que para aprehenderse jurídicamente el concubinato romano, no debe de olvidarse que éste se diferenciaba de la JUSTAE NUPTIAE no tanto en la forma del consentimiento recuérdese el USUS. sino más bien en su calidad. Como principio, MATRIMONIUM solo CONSENSU CONTRAHITUR, sin perjuicio de las FESTIVITAS NUPTIARUM (CONFARREATIO, COEMPTIO, etc.) como exteriorizaciones rituales costumbristas y, desde que no era permitido tener más de una concubina (PELLEX), la unión concubinaria llegó a manejarse en grado sumo al matrimonio, hasta el punto de afirmarse que la concubina se distingue de la mujer legítima solo SILECTU NISI DIGNITATE. (57)

El Jurisconsulto en estudio, nos expresa que el concubinato es una forma de relación sexual muy antigua en Roma era una institución expresamente reconocida, a la que se atribuía, rango inferior al matrimonio. En esta forma de unión entre personas de distinto sexo, la mujer no adquiría la consideración de casada y los hijos seguían la condición del padre, no la de la madre. (58). Era el concubinato, en ocasiones, una forma de unión impuesta se quería eludir los obstáculos constituidos por la existencia de determinadas condiciones de clase que deberían concurrir para celebrar las JUSTAS JUPCIALES, entre personas de diferentes categoría social (59)

El emperador Constantino estableció sanciones contra el concubinato, sin perjuicio de la protección debida a los hijos nacidos de esta unión, a los que se reconocía participación en la herencia del padre.

El Doctor Raúl Ortiz Urquidí dice: "Que en Roma es bien sabido que por el matrimonio se adquiría la MANUS o POTESTAD MARITAL y podían ser de tres modos: por la CONFARRATIO, por la COEMPTIO y por el USUS.

(57) Idem

(58) Pina de Rafael. Derecho Civil. Mexicano Edit. Porrúa. SA Vol. I. 1978. Novena Edic. Pág. 33

(59) Idem

Consistía el primero en una ceremonia religiosa celebrada - por el gran pontífice y el falmine de jupiter en presencia de diez testigos y con las palabras solemnes. La mujer debía tener en la mano un pan de trigo --FARREOUS PANIS -- que era el símbolo de una asociación a la vida entera del marido. -- Pronto este modo matrimonial, que era propio de los patricios cayó en desuso, el segundo modo, o sea el COEMPTIO, consistía en la mancipación o venta de la mujer al marido hecha por --- ella misma con la autorización de su padre o de su tutor en-- su caso. La mujer pasaba bajo la MANUS del marido gracias a - las palabras especiales de la COEMPTIO. Cuando dejó de exis-- tir la CONFARRATIO, la COEMPTIO, que era propia de los plebeyos, se generalizó también entre los patricios. El tercer modo, o sea el USUS, consistía en una especie de USUCAMPION de la mujer por el marido después de un año de hacer vida mari-- tal, en la inteligencia de que la mujer podía evitar la MANUS durmiendo tres noches seguidas fuera de la casa de aquél. Esta forma matrimonial desapareció también al final de la época clásica.¹¹ (60)

Por razón de la calidad de las personas que celebraban su matrimonio en Roma, éste podía ser de cinco clases, a saber: Las JUSTAS NUPCIAS, LAS INJUSTAS NUPCIAS, El Concubinato, El Con-- tubernio y el Estupro, siendo la primera de estas uniones la-- única que dejaba hijos en calidad de LIBERI JUSTI y que hacia nacer la patria potestad. El celebrado entre ciudadanos Roma-- nos era y se le aplicaba el nombre de JUSTAS NUPCIAS, pues -- los romanos el CONNUMIUM, OJUS CONNUBII, o sea la aptitud -- legal para contraer las JUSTAS NUPCIAS, solamente era priva-- tiva de los ciudadanos romanos, careciendo de él los esclavos los peregrinos--naturales de un pueblo aliado o súbdito de -- Roma--- y aún los latinos que no hubieran obtenido este favor especial.

(60) Ortiz Urquidi Raúl. Matrimonio por Comportamiento 1955
Edit. STYLO S.A. Pág. 40

Y continúa diciendo el autor que las JUSTAS NUPCIAS eran las que se contraían entre personas que por razón de su nacionalidad no tenían el JUS CONNUBII. Desapareció esta forma matrimonial cuando el Derecho de Ciudadanía fué otorgado a todo Imperio.

El jurisconsulto en cuestión nos hace una diferencia del concubinato, que no debemos confundir con el concubinato del derecho moderno que es, una unión irregular, extralegal, consistía en Roma en una unión regular que sin embargo no podía tener la categoría de las JUSTAS NUPCIAS, por algún motivo de moralidad pública, como parentesco o la existencia de un matrimonio o de un concubinato anterior, o por razón de diferencias de linajes, como sucede actualmente en los llamados matrimonios MORGANATICOS de la mano izquierda.

Por otra parte el autor en cita nos habla de el Contubernio es a la unión regular y continúa entre dos esclavos o entre dos personas de los cuales uno era esclavo. Por último, el Estupro era cualquier unión de un hombre con una mujer que no podía clasificarse entre los anteriores (61)

Por lo que considera el Doctor Urquidi que el matrimonio a partir del Bajo Imperio hasta el Concilio de Trento --La invasión de los Bárbaros encuentra en Imperio Romano, en cuanto al matrimonio se refiere, con la realidad de que este se formaba únicamente por el consentimiento de los esposos, la omnipotencia del pater familias, había desaparecido. La tutela perpetua a que estuvo sometida la mujer, había sido abolida definitivamente por Constantino en el año 321. La idea de potestad sobre ella, fue substituída, al influjo del cristianismo, por la protección. (62)

(61) Idem

(62) Ibidem

El Lic. Sabino Silva Ventura nos da la definición de Concubinato como "la unión permanente entre personas de distinto sexo -- sin intención de considerarse marido y mujer." (63).

El cual el autor en cita considera que esta especie de matrimonio parece haber nacido de la desigualdad de condición: así, - un civis tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna de hacerla su esposa, v gr. una manumitada o una ingenua de baja extracción. Hasta el fin de la República el Derecho Civil no se ocupó de estas uniones de hecho; no fue sino bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. El derecho Penal - se ocupó de esta unión y la LEX IULIA DE ADULTERIS declaró ilícita la unión extraconyugal con mujeres de baja condición, haciendo una excepción en favor de estas uniones que recibierón de esta manera, una especie de sanción legal. (64)

Llegando a afirmar el jurisconsulto en estudio que inicialmente el concubinato no producía ningún efecto comparable con el matrimonio: la mujer no era elevada a la condición social del marido, ni fue tratada como UXOR, de ahí que se designe esta unión con el nombre de INAEQUALE CONNUBIUM: pero el Bajo Imperio se le hizo producir efectos jurídicos. (65)

Por lo que se practicaba, al principio, entre personas privados de CONNUBIUM; posteriormente, se permitió con mujer de -- cualquier condición, pero sin AFFECTIO MARITALIS, Si bien tratándose de mujer ingenua ET HONESTA VITAE, debía declarar expresamente su voluntad de descender a concubina -- TESTATIO -- de no ser así, se cometía adulterio. Además, no se podían reunir el matrimonio y concubinato; tampoco se podían dos o más concubinas. (66)

(63) Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Edit. Porrúa S.A. - Quinta Edición 1980. Pág. 109.

(64) Idem

(65) Ibidem

(66) Ob. Cit.

Afirma el jurisconsulto en estudio que, fue en Roma el concubinato, la única forma posible de unión de libertos con mujeres tachadas, sin infringir los preceptos de la "LEX IULIA DE ADULTERIS", proclamada por Augusto, en la que prohibía, precisamente a las clases sociales elevadas, el matrimonio entre -- aquellas personas, pero permitía por lo mismo, tácitamente, el concubinato con ellas. Augusto fue hasta cierto punto, conciente de las costumbres que privaban en su época e incluso los -- mismos gobernantes no tenían inconveniente en contraer concubinato.

Con la aparición del cristianismo, el concubinato se le llegó a considerar inmoral, variándose su organización por Constantino el cual decretó una serie de sanciones, y trató de estimular a los concubinarios a que contrajeran matrimonio, otorgando a los que los llegasen a celebrar el afecto de la legitimación de sus descendientes, con todas sus consecuencias tales como el ingreso en la potestad paterna, y por consiguiente en la familia del padre.

Justiniano queriendo limitar aquellas uniones, prohibió a los célibes tener más de una concubina, ninguna a los hombres casados. Al mismo tiempo amplió las bases de la legitimación, permitiendo la concesión por gracia imperial cuando la concubina había fallecido lo que hacía el matrimonio imposible, o cuando por la conducta de la mujer no se pudiera exigir al concubinario hacerla su cónyuge.

Por lo que podemos señalar que así aparecieron con estas ideas de Justiniano, las directrices que hoy en día orientan al concubinato y como muestra se tiene el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone en su primer párrafo.

En cuanto a los efectos del Concubinato.- Dice el autor en cita que: La mujer recibe el trato de concubina y ab de UXOR. En en Bajo Imperio se terminó por reconocerle derechos de sucesión aunque muy limitados.

Por lo que hace a los hijos, reciban el nombre de LIBERI NATURALES y no el de l \acute{e} gitimos. Siguen la condici3n de la madre y, --naciendo SUI IURIS, no est \acute{a} n sometidos a la autoridad paterna - El parentesco que los une a la madre es natural. El derecho ---cristiano mejoro su condici3n , primero acord \acute{a} ndoles derechos - de alimento y a la sucesi3n, con respecto a su padre: segundo, - autorizando su legitimaci3n, si los padres contraen matrimonio- Justiniano conservo dicha legitimaci3n por matrimonio subsiguiente.

Finalmente se \acute{a} la el jurisconsulto que debe decirse que, aunque el concubinato era uni3n estable, se diferenciaba del matrimonio por que a esa convivencia faltaba la AFFECTIO MARITALIS, y por que, para su existencia, no se requeria la concurrencia de los requisitos que hemos se \acute{a} lado para contraer nupcias. (67).

Por otra parte el autor en estudios no habla del matrimonio --"SINE CONNUBIO", esta uni3n, tambi \acute{e} n llamada matrimonio de gentes, se celebraba entre personas que no tienen o una de ellas carecia de CONNUBIUM; as \acute{i} , un civis y una peregrina, o una ---latina, o entre dos peregrinos. Esta uni3n no se consideraba -il \acute{i} cita, pero tampoco se equiparaba al matrimonio. (68)

Por lo que hace a los hijos producto de esta uni3n eran cognados de la madre y de los parientes maternos: nac \acute{i} an SUI IURIS- y casi siempre peregrinos, seg \acute{u} n la Ley AELIA SENTIA, pero si se casaba con una ciudadana o una latina en presencia de siete

(67) Idem

(68) Ob.Cit.

testigos, asegurando que lo hacia para tener hijos y que de -
 está unión naciera un hijo, podían cuando éste tuviera un año
 presentarse al Magistrado, probándole tanto la existencia del
 hijo como la causa de su matrimonio. De este modo se hacia --
 ciudadano, acordándose, también ciudadanía de la mujer y al -
 hijo, si es que no lo tenían, Aparece lo segundo cuando un --
 Civis se equivocaba al casarse. v.gr. creía que su cónyuge --
 tenía el CONNUBIUM, cuando en realidad era una latina; si pro-
 baba su error, esa unión se convertía en matrimonio (69)

El Lic. Dipietro Alfredo Angel Enrique dice: "Que el Concubi-
 nato es la unión estable de un hombre y una mujer sin inten-
 ción o sin posibilidad de ser marido y mujer" (70)

Sin intención, por falta de AFFECTIO MARITALIS, y del HONOR--
 MATRIMONI (trato matrimonial); sin posibilidad, por la falta-
 CONNUBIUM. Continúa diciendo el jurisconsulto en cuestión que
 el Concubinato

I. En el Período Republicano, fue una relación de hecho no --
 prohibida, ni reconocida por la Ley. ni reprobada por la unión
 pública.

II. ADquirió mayor desarrollo a continuación de la Leyes IULIA
 DE ADULTERIS Y IULIA PAPIA PAPPAEA.

a) La primera penaba con ADULTERIUM --cuando alguno de la pare-
 ja era casado -- o STUPRUM-- cuando ambos eran solteros, a to-
 da relación sexual extramatrimonial y enumeraba a mujeres o --
 con las que no se consideraba configurable el STUPRUM (IN QUAS
 STUPRUM NON COMMITTUR); esclavas, mujeres del espectáculo --
 público, condenadas como adúlteras, prostitutas, nacidas de --
 humilde origen y libertas. Era posible, en este caso una rela-
 ción extraconyugal estable y no punible.

(69) Idem

(70) Dipietro Alfredo Angel Enrique. Manual de Derecho Romano
 Edit. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales B.Aires
 1976. Pág. 374

b) La segunda negaba CONNUBIUM entre esas mujeres y los ciudadanos ingenuos o: por lo menos senadores y sus descendientes - la una, pues eximía de pena; la otra les quitaba las relaciones con esas mujeres: ambas incitaban o favorecían el concubinato.

El exceso moralizante y jerarquizante producía pus resultados-contrarios

Prosigue diciendo el autor en estudio que: "en la época clásica, pues como el concubinato con esas mujeres no era matrimonio. Una mujer casada, en cambio, hubiera configurado en delito de adulterio, si constituía, además un concubinato con un tercero" (71)

Haciéndonos una observación el autor en cuestión señala que teóricamente no era posible, a partir de esa legislación, el concubinato con mujer honesta e ingenua: o era cónyuge o era cómplice de un STUPRUM o ADULTERIUM.

Llegando afirmar el autor que existieron de hecho, sin ser castigados, a pesar de que la LEX IULIA la consideraba delito. (72)

III.- El concubinato adquirió relevancia jurídica por influencia del cristianismo; se le atribuyeron efectos jurídicos- y se establecieron requisitos, configurándolo como una unión similar, aunque inferior, al matrimonio, se le impuso la monogamia ---es decir que no se podía tener esposa y concubina ni dos concubinas---, se requirió pubertad y falta de impedimento por parentela y afinidad (73)

(71) Idem

(72) Ibidem

(73) Ob.Cit.

Al suprimir los impedimentos matrimoniales basados en razones sociales, el cristianismo quitó la principal causa de los concubinatos y con la legitimación favoreció la conversión de éstos en matrimonio (74).

Justiniano eliminaba toda diferencia de condición social entre mujeres que sólo podían ser esposas y las que podían ser concubinas, estableció la obligación de hacer previa declaración formal para que la unión con mujer ingenua y de vida honesta fuera considerada concubinato y no presumida matrimonio. De no cumplir el requisito, esa unión se castigará como ADULTERIUM. (75)

El Doctor Guillermo Floris Margadant dice: "IUSTAE CONCUBINATO en sentido Romano fuera del CONTUBERNIUM, el Derecho Romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera -- tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente. (Gayo sólo menciona el matrimonio como una fuente de Patria Potestad)". (76)

Por lo que el jurisconsulto nos hace las siguientes diferencias;

A) IUSTAE NUPTIAE, con amplias consecuencias jurídicas.

B) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

(74) Idem.

(75) Ibidem

(76) Floris Margadan Guillermo. Derecho Privado Romano. Décima Edic. Esfinge 1981. Pág. 207.

a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.

b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyar mutuamente en los lances peripecias de la vida. La famosa frase de que el CONSENSUS y no el CONCUBINATUS hace al matrimonio. Significa quizá, que el hecho de continuar armonizando (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, esla base del matrimonio.

c) Ambas formas son socialmente respetadas y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención Estatal alguna.

Continúa diciendo el autor en cita que: Estas antiguas uniones fueron "vividias", no celebradas en forma jurídica, y --tenían pocas consecuencias jurídicas. Para nosotros es difícil intuirlo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso-- el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces el matrimonio contra la voluntad de uno de ellos, una vez que --haya desaparecido el afecto marital. Quizá podemos decir que la propiedad relacionada con la posesión como el matrimonio-- moderno romano.. (77)

Así mismo nos dice el jurisconsulto en estudio que: "Con el --apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un --sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquel-- en forma más rígida, mientras que la iglesia reclama al mismo tiempo, la jurisdicción de esta materia. Desde la reforma en un País tras otro, el Estado ha ido arrabatando está ---jurisdicción a las autoridades eclesíasticas; proceso que-- todavía no ha terminado en todas partes, en México sí." (78)

(77) Idem

(78) Ibidem

Por lo que el Jurisconsulto en consulta nos hace la siguiente pregunta: ¿Qué distingue las IUSTAE NUPTIAE del Concubinato? - en primer lugar, así falta alguno de los requisitos (que enumeramos en seguida) para las IUSTAE NUPTIAE, la convivencia sexual, debe calificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno. Pero si se reúnen estos requisitos, existe la "Presunción" de que se trate de IUSTAE NUPTIAE, sin embargo los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como la unión sin consecuencias jurídicas, aunque si con pretensión de permanencia; es decir como un concubinato. El consensualismo en esta materia retrocede lentamente en la época cristiana, hasta que el Concilio Tridentino (1563) concede el triunto definitivo un severo formulismo (79)

El Doctor Raúl Lemus García dice: "Que el Concubinato es la unión permanente y consuetudinaria del hombre y la mujer sin el "ANIMUS MATRIMONII." (80)

El autor en cita nos hace las diferencias entre concubinato -- las IUSTAS NUPCIAS.- el concubinato constituía una unión de -- orden inferior más duradera que simples relaciones pasajeras -- generalmente, se establecían entre dos personas de condición -- desigual y no elevaba a la mujer el rango social del varón , -- ni establecía la patria potestas, puesto que los hijos, llamados LIBERI NATURALES, nacían "SUI IURIS"

El jurisconsulto en consulta nos hace notar que el matrimonio difiere del concubinato por la "AFFECTUS MARITALIS" o intención del marido. Antes de Justiniano se presumía que existía el matrimonio cuando los esposos eran de la misma condición social y concubinato social y concubinato cuando su condición era diversa.

(79) Ob. Cit.

(80) Lemus García Raúl Derecho Romano Edit. Limsa. 1979.
Pág. 119.

A partir del Emperador Justiniano siempre se presumía el matrimonio (81)

En cuanto a los efectos del concubinato el autor en cuestión señala que durante los primeros siglos de Roma esta unión constituyó un simple hecho natural, no reglamentado no reconocido por el derecho civil, la primera disposición legal que se ocupa del concubinato. es la Ley Julia de Adulteris, dada bajo -- Augusto, que lo exceptúa de las penas que impone en los casos de adulterio (STUPRUM). No fue sino hasta la época imperial -- cuando se reconoció y sancionó, expresamente. El Concubinato -- llamado "INAQUALE CONJUGIUM" otorgándole los efectos jurídicos.

En cuanto a los hijos eran "LIBERI NATURALES" y si no "USTI" o "LEGITIMII", nacían "SUI IURIS" y, consecuentemente seguían la condición de la madre (82)

Por otra parte el autor en estudio se refiere a Contubernio -- se llamó así a la unión entre dos esclavos o entre una persona libre y un esclavo. No produce ningún efecto civil; los -- hijos siguen la condición de la madre. Durante mucho tiempo, -- el Derecho no reconocía entre esclavos ningún parentesco, ni siquiera el natural, no es sino principios del Imperio en que se admitió una especie de "COGNATIO SERVILIS" entre el padre, la madre y los hijos por una parte, y por otra, entre hermanos y hermanas. Esta COGNATIO tenía por objeto impedir, entre esas personas, cuando fueran libres por manumisión, matrimonios que hubieren sido contrarios a la moral (83)

(81) Idem

(82) Ibidem

(83) Ventura Sabino Ob. Cit. Pág. 110

2.- LEGISLACION DE LA ANTIGUA ESPAÑA

De J. Lozano Antonio dice que: "en España, el concubinato recibió el nombre de Barraganía". En un principio se les permitió -- a los eclesiásticos tener barraganas o concubinas pero no mujeres legítimas. tal vez porque se creía que éstas los distraían de sus funciones. además con ellas no estaban ligados de un modo indisoluble y las podían dejar en cualquier momento si así lo exigiese y las podían dejar en cualquier momento si así lo exigiese la iglesia.

Prosigue diciendo el autor en consulta que: "Según las leyes de las partidas, la palabra barragana se compone de la voz arábiga "barra" que significa fuera, y de la voz castellana "gana", de tal manera que las dos palabras juntas quieren decir -ganancia- hecha fuera de matrimonio legítimo" (84) es por ello que los hijos de una barragana se les llamaba "hijos de ganancia" (Ley -- I, Tít. 14. part. 4). Para llamar barragana a una mujer, se requería que ésta fuese sola estando en aptitud de casarse con -- ella el que la tuviese (Ley 2, Tít. 14, part. 4); ningún hombre podía tener varias barraganas.

Por lo que llega a firmar el jurisconsulto en cuestión que: "La prohibición absoluta de la barraganía se inició en 1387 con las leyes promulgadas por el rey Juan I. de Briviesca (Burgos) y -- posteriormente en 1480 (Toledo) y en 1502 (Madrid) por los reyes católicos, disposiciones que fueron recogidas en la Novísima Recopilación en 1805, en las que se imponían diversas penalidades singularmente multa y destierro, a todos los infractores de esta disposición." (85)

(84) De J. Lozano Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. México J. Balleca y Cía. Sucesores, Editores. 1905. Pág. 278, 279. 372

(85) Idem

El Doctor Noguera Mofe dice: "En nuestro país (España) se llama Concubinato al amancebamiento. Nuestro Código Penal lo castiga en una de sus formas en el artículo 452: --El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o notoriamente de ella, será castigado con prisión menor. La manceba será castigada con la pena o con la de destierro" (86)

Por lo que considera el autor en cita que: "En ningún tiempo la barragana considerada como mujer legítima, no obstante que las leyes prohibían que los hombres pudieran tener muchas barraganas y no podían confundirse a la barragana con la mujer ilegítima, puesto que la barraganía consistía principalmente en una unión ilegítima fuera de bendiciones. No obstante está afirmación, los legisladores, como ya se expuso, dictarán reglas sobre la barraganía, concediendo derechos a los hijos nacidos de estos señores" (87)

El maestro Rafael de Pina, expresa que "En el antiguo Derecho Español" la barraganía (concubinato), tuvo una regulación encaminada principalmente a la tutela de los hijos." (88)

Su derecho conocía tres clases de uniones de varón y mujer sancionadas por la ley: 1o. -el matrimonio solemne que se celebra con todas las formalidades que exige la ley; 2o. El matrimonio Ayuras, matrimonio clandestino que se celebra sin la presencia del propio párroco y testigos y 3º. La barraganía, la cual era equivalente al concubinato romano.

El diccionario de Derecho Privado, Labor nos dice que: La palabra barraganía tiene un origen semántico mixto que significa FUERA Y GARRA, término latino que expresa ganancia, por lo cual se considera que significa FUERA DE GANANCIA refiriéndolo a la participación de los descendientes habidos con la barragana en los bienes del padre (89)

(86) Noguera More. J. Diccionario Enciclopédico de Educación Sexual. Tomo I y II. Barcelona Edit. Aura 1971. Pag 121

(87) Idem

(88) DE Pina Rafael Oc. Cit. Pág. 334

(89) Diccionario de Derecho Privado Editorial Labor S.A. 1959
Barcelona España Tomo I. Pág. 603

De los tres sistemas que interesa para este trabajo es la barraganía como dijimos, fue equivalente en cierta manera al concubinato romano y era y es incompatible con el matrimonio, aunque con caracteres semejantes en cuanto a convivencia y deberes de la misma

No obstante el Antiguo Derecho Español, autorizó la barraganía por el hecho de haberse generalizado este tipo de unión y con el objeto de evitar la prostitución y el libertinaje, así como la de querer dar a los descendientes una filiación cierta, y -- una tutela, por lo cual, como apunta el Lic. Rafael de Pina, La barraganía (Concubinato) tuvo una regulación encaminada principalmente a la tutela de los hijos. (90)

El Lic. Gutiérrez Fernandez dice que: "La institución de la barraganía se ocuparon los Fueros y las Partidas considerándola como un contrato de amistad y compañía", especie de sociedad --- conyugal, con caracteres similares a los del matrimonio tales como la unidad, la permanencia y la fidelidad. (91) Por lo que el mismo autor considera que esta unión era en el fondo un convenio de afecto y compañía para toda la vida de los contrayentes, y bajo la ficción de ser como casados. Así, se ha dicho -- que:

"La Ley consideró barraganas y concedió ciertos derechos a --- aquellas mujeres que vivieran con varón fuera de matrimonio -- pero guardando fidelidad a quienes estaban unidas, más no a -- las que entregaban por breve tiempo y vivian en un lugar diferente de aquél a quien se diese."

(90) De Pina Rafael Ob. Cit. Pág. 334.

(91) Gutierrez Fernandez Estudio Fundamentales sobre derecho Español. Tomo I. pag. 220.

Por lo cual la legislación formal establecía que solo los --- solteros pudiesen en barraganía, considerándolos por ello a - las barraganas de los legos o solteros como mujeres de segun- do orden y se les otorgaba algunos derechos semejantes a los- concedidos a las mujeres legítimas .

Así nos sigue diciendo el Jurisconsulto en estudio que: Los - Fueros permitían sin distinción a todos los solteros legos -- o clérigos que tuviesen barragana, la cual había de reunir -- las condiciones negativas de no ser casada, ni religiosa, ni robada, esto es los mismos que si fuera a tomarse mujer a --- yuras. (92)

EN MEXICO.

A) Epoca Precolonial.

Al llegar los españoles al Territorio lo que ahora es conocido por el de República Mexicana, se encontraron que sus habitan- tes eran grupos de símbolos heterógenos y algunos antagónicos- no obstante que tenían costumbres que guardaban semejanza en- tre grupo y grupo. Los encontramos a esos grupos humanos que -- habitaban el Territorio practicando la poligamia y ello no es - de extrañarse porque en los albores de la humanidad, este es el origen de todo grupo social actualmente organizado; es decir -- cuando no existen reglas de conducta que observarse, el instin- to del hombre opera y es ese instinto el que lleva sin limita- ción al hombre a satisfacer sus apetitos en la medida de sus -- fuerzas físicas; por eso en México como en cualquier otro país- se practicaba la poligamia, misma que se encontraron los espa- ñoles.

(92) Sañchez Felipe Roman. Estudio de Derecho Civil T.V. Volú-- men I. Pág. 239. Edit. REvista de Derecho Privado

Así vemos los que concedieron principalmente atención a los reinos de México. Texcoco y Tacuba, por lo mismo de que se les consideraba los más civilizados y los más fuertes en esa época. - estos reinos lograron extender sus dominios en base a que formaron una triple alianza defensiva, misma que se les dió una gran fuerza militar.

Estos reinos, más o menos extensos, constituídos por las fuerzas de las armas, se encontraban formados cada uno de ellos, -- por un nucleo de población de un mismo origen étnico y de numerosos pueblos de distinta raza, los cuales habían sojuzgado.

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez dice: "Existía en cada uno de los reinos que formaban la triple alianza, tribunales que se encargaban de administrar justicia; mismos que en cuanto a su organización eran diferentes en los reinos de México y Texcoco, y por lo que respecta a la familia el matrimonio era exclusivamente religiosos y el mismo carecía de validez cuando no era celebrado conforme a las ceremonias rituales." (93)

Por otra parte expresa Fray Bartoleme de las Casas: (94) "que -- cuando no se cumplía con las ceremonias rituales, para efectos de que se les consideraba como marido y mujer, o como un matrimonio legítimo, también eran considerados como matrimonio legítimo, cuando se tenía tiempo suficiente viviendo juntos, es decir que el matrimonio se entendía también a la unión de una pareja por el simple transcurso del tiempo."

(93) Mendieta y Nuñez Lucio. Derecho Precolonial. Edit. Porrúa S.A. Cuarta Edic. 1981. Pág. 47 y 48

(94) Los Indios de México y Nueva España. Con Condición prologo apéndices y notas de Edmundo O. Corman. Edit. Porrúa. S.A. Segunda Edic. Leyes Penales de los Mexicanos. Pág. - 138

Obregon Esquivel dice: "que los Aztecas practicaban la poligamia, pero sólo entre varones de clases sociales superiores, éstos podían tener cuantas esposas pudieran mantener, sin embargo, entre las esposas había una principal y los hijos de ésta, gozaban de los derechos privilegiados al morir el padre.

Continúa señalando el autor en cuestión que entre los Aztecas también se celebraba matrimonios por determinado tiempo y podían disolverlos cuando ellos quisiesen, tanto las esposas -- temporales como las mancebas o concubinas, podían exigir a -- los esposos la legitimación de un matrimonio permanente cuando hubiere pasado un tiempo largo sin que fueran devueltas -- a sus padres. (95)

Ahora bien el Doctor Guillermo Floris Margadant nos expresa -- que: "El matrimonio también podía celebrarse estableciendo --- condiciones resolutorias, por lo regular las condiciones du-- raban hasta el nacimiento del primer hijo, cabe mencionar que en esta situación existía la unión libre o el concubinato con-- dicionado, aún que no lo tuvieran bien definido ellos, por lo que la mujer prefería a la transformación al matrimonio, con-- cían perfectamente la figura del divorcio para terminar dicha relación" (96)

Respecto a los Toltecas estos practicaban la monogamia, ya -- que ni el mismo rey podía tener más de una mujer. A la muerte de éste, la esposa viuda no podía contraer nupcias.

(95) Obregón Esquivel T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Editorial Polis. México 1937. Pág. -- 363.

(96) Margadant Floris Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano Edit. Esfinge Edic. Cuarta. México, 1980 22 y 25

El Jurisconsulto en consulta nos manifiesta que: "No son muchas las noticias que se tienen sobre matrimonio y concubinato en -- los pueblos nativos de lo que hoy es México, pues los Códices - y demás documentos en donde pudieran haber constado, fueron en gran parte distribuidos por los españoles. No obstante se sabe que los Toltecas eran monógamos y ni el mismo rey podía tener - más de una mujer, y esta a la muerte de aquel, no podía contraer nupcias" (97)

Otro grupo que habitaban en México durante la época precolonial eran los Nahoas y así nos dice Obregon Esquivel que: "El matrimonio entre los Nahoas no requería de ninguna formalidad ni ceremonia especial, consistiendo en una serie de actos por medio de los cuales los padres de los contrayentes disponían un baile -- y en esa fiesta entregaban a su hija al marido, y con el solo - hecho de tomarse las manos en ese momento quedaban automáticamente casados. La intervención en el matrimonio de los sacerdotes se reducía a fijar el día cuyo signo fuera favorable para - la celebración del enlace". (98)

En cuanto a la práctica de la poligamia, ésta era permitida pero sujeta a la condición de que el hombre estaba obligado a cultivar un nuevo campo por cada mujer que tuviese. hecho por el -- cual solo la practicaban los grandes señores, quedando obligados por esta disposición la generalidad de los hombres a no tener más de una mujer.

El autor continúa diciendo que: "Entre los Mexicas el matrimonio estaba revestido de ciertas formalidades religiosas consistentes fundamentalmente en ritos, cánticos, ofrendas, etc. Generalmente la edad para contraer matrimonio era en la mujer a los 15 y a los 18 años y el varón a los 20 a los 22 años" (99)

(97) Obregon Esquivel T. Ob. cit.

(98) Chavero Alfredo Mexico a travez de los siglos Tomo I. Pág. 120 Edit. Nacional Mexico 1965

(99) Idem

Prosigue diciendo el autor en cuestión que: "La poligamia se deduce que los hijos de todas las mujeres fuesen considerados legítimos, sin embargo los que ejercían ciertas dignidades tenían que escoger y designar una esposa para tener en ella los sucesores de su puesto, estos hijos eran los que para el objeto se consideraban legítimos y, solo bajo ese aspecto se denominaban ilegítimos a los otros-(100)

Por lo que hace al matrimonio entre ascendientes y descendientes lo mismo que entre hermanos, suegros y yernos, padrastros, entenados eran castigados con la muerte.

Afirmando el autor en cita que existía una especie de concubinato en el que un mancebo principal pedía a una doncella, dirigiéndose generalmente a la madre para casarse con ella, sino para tener hijos viviendo con ella en la vida marital y la llamaban "Tlacallalcahuilli" (persona dejada) (101). Tan luego como esa unión nacía un hijo no había pedido permiso correspondiente, la mujer tomaba el nombre de "Temecauh" (manceba), y sus hijos eran considerados naturales.

B) VIRREINAL

Manuel Mateos Alarcon nos dice: "Que al consumarse la conquista la legislación Española se encontraba formada; por los siguientes cuerpos: "Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla; Fuero Real o Espectaculo; Leyes del Estilo: Ordenamiento de las Tafurerias Ordenamiento de Alcalá. Ordenanzas Reales de Castilla: Ordenamiento Real. Leyes de Toro"

(100) Idem

(101) Idem

Prosigue diciendo el autor en cuestión que, Posteriormente a la conquista fuerón promulgadas las siguientes recopilaciones de leyes, a contar desde el año de 1567, Nueva Recopilación, Novísima Recopilación, Autos acordados de Beleña (102)-

Con la conquista los españoles trajeron al país sus costumbres y sus leyes, como a los pocos años de iniciada, tuvo lugar el concilio de Trento, (1545-1563), cuyos acuerdos tuvieron vigencia en México y en toda la América Hispana, solo que la aplicación en Indias de los preceptos Tridentinos no se hizo de una manera absoluta inalterable, ya que el legislador comprendiendo lo injusto e impolítico que hubiera sido tratar de imponer a los hombres de aquellas razas los mismos moldes en que se había venido vaciando una civilización de siglos, buscó el medio de condensar en preceptos nuevos, las reglas más adecuadas para el régimen civil de aquellos pueblos, atrayéndolos lentamente al Derecho de Castilla, sin transiciones demasiado violentas, que hubieran resultado, además de abusivas y tiránicas, en absoluto contraproducentes. De ahí que por lo menos en los primeros tiempos de la Colonia se reconoció como legal y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los indios, por cierto que así se los enseñaron los otros misioneros, entre tanto era gradual y definitivamente incorporados a la civilización cristiana.

A este respecto son dignas de citarse las autorizadas palabras del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hoy retirado por motivo de jubilación; que hizo su intervención en el juicio de amparo directo 4382/952/2a., promovido -

(102) Mateos Alarcon Manuel. Estudio presentado a nombre de la Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación 1911. Denominado "Concurso Científico y Artístico del Centenario de la Evolución del Derecho Civil Mexicano desde la Independencia hasta nuestros días 10,11,12 y 13.

por Lorenza Moreno Viuda de Santibañez, y que son las siguientes: "En el siglo XVI se realizó la conquista de México, La cristianización del pueblo de México duró aproximadamente un siglo: del año 1521 a 1632 o 1640. El Concilio de Trento funcionó a mediados del siglo XVI, de 1545 a 1563. Cuando llegaron los españoles a México, se encontraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados, tenían que abandonar la poligamia y ser monógamos, y les enseñaron los misioneros a los indios la forma de serlo;

Pero al mismo tiempo les enseñaron esa manera de casarse, anterior al Concilio de Trento, entre fieles, consistente de -- convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio; no se necesitaba la bendición del cura, no se necesitaba ceremonia -- de ninguna naturaleza. En toda la vastedad del territorio nacional, en la raza indígena, ese matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, por el puro consentimiento-manifestado por la convivencia, por el trato recíproco sexual bastaba con que se unieran hombre y mujer para que la unión se convirtiera en matrimonio y el matrimonio eclesiástico, en matrimonio canónico, cristiano válido. Pero las costumbres del matrimonio, que es perfecto cuando se ha consumado, es decir cuando ha habido yacimiento carnal entre hombre y mujer, esas costumbres enseñadas por los misioneros, son todavía las que nuestro pueblo practica. Hay un porcentaje muy grande de los llamados concubinatos, amasiatos, en el pueblo de México.

Pero no es por malas costumbres o malos hábitos, es porque -- a eso fueron enseñados. El misionero no enseñó a casarse al indio con las formalidades del Concilio de Trento que todavía no existía: decían: si quieres a tal mujer, llevátela; porque recordarán los señores ministros que en el Derecho Canónico, no se necesitaba el consentimiento de los padres para la váli

dez del matrimonio. Así era en el Derecho Fránces que se ha -- difundido por el mundo, y es una de las cosas que se puso en - el Código de Napoléon, Cuando hablan del amasiato y lo desprecian no se dan cuenta de que esa fue la enseñanza de los franciscanos , Cuando se celebraba el matrimonio no había bendición del cura, en ranchos donde no había curas, ni había curatos, y aún en donde la población era muy grande, tampoco el cura bendecía las uniones; se casaban llevándose a la mujer a su casa, - haciendo vida con ella. Vino el Concilio de Trento en las pos-- tremas del siglo XVI en que se decretaron las bulas. Yo no - quiero comentar, ni es aquí tampoco lugar para tratarlo, si la - recepción de las bulas por Felipe II. para crear el matrimonio - eclesiástico para los indios, fue bien o mal hecho por el Rey - de España; yo tengo formada mi opinión sobre el particular. --- Así es que era la situación entre los indios que no sabían - -- leer, no sabían escribir, no tenían instrucción, y en nuestra - clase pobre todavía hay la costumbre de llevarse a la muchacha a su casa, porque así se les enseñó a hacerlo; no necesitaban - el consentimiento de los padres, luego el amor espontáneamente - se desarrollaba. Ya cuando se recibieron las bulas en México -- vino el matrimonio Tridentino, Y aún cuando era facultad de la - corte reunida en pleno, porque hasta 1917 estaba dividida en -- tres salas, juzgar de la recepción de las bulas, y oponer, por - disposición de los Reyes Españoles, excepciones dilatorias para que quedaron exentos los indios de multitud de ellas, lo cierto es que en el caso nada de esto sucedió. Sin embargo, esa cos - tumbre del matrimonio consensual antetridentino no ha desapare - cido entre nosotros, como tampoco algunos otros países como en - tre los americanos y sobre todo entre los escoceses.

En el estado de Nueva York y otros de la Unión Americana, por - ejemplo, se llevan a las mujeres y después registrán la unión - mediante una manifestación, y si no la registran, el matrimonio es de todos modos válido. Esto ha pasado en México siempre ----

en las costumbres de nuestro pobre pueblo; se llevan a la muchacha a su casa y viven como marido y mujer. Nosotros con mucho desprecio les llamamos amasios, amancebados, pero los frailes les enseñaron eso, y ellos no han sabido de las formalidades del Concilio de Trento para los pueblos civilizados, cultos, con recursos o cuando menos conciertos elementos económicos. Y vino la reforma de Trento porque contra el matrimonio consensual en Europa se levantaban voces de protesta por los grandes escándolos que había. Lutero entre otros, fue de los que más rudamente los ataco. De manera que fue así hasta dicho Concilio, cuando se establecieron esas formalidades. Pero en los pueblos tan pobres como este pueblo de América, que no tienen con que cubrirse sus carnes, cualquier gasto, por insignificante que sea, ya está fuera de sus posibilidades,

Trasladarse a doscientos kilómetros de distancia para ir a la parroquia a celebrar su matrimonio, ya le es gravosísimo; comprar trajes nuevos para asistir a la ceremonia, no lo pueden hacer, y pagar derechos, mucho menos." (103).

El Doctor en Derecho Raúl Ortiz Urquidi dice: "Si bien cronológicamente la llamada "Epoca Colonial" en lo que hoy es México se inicia a la caída de Tenochtitlán en 1523. paralelos efectos legislativos no pueden tomarse la misma fecha, ya que, medió un largo período en el cual se fueron remitiendo y asimilando poco a poco a los conquistados a las costumbres y sistemas jurídico de los conquistadores no creo exagerar si pienso que ello en realidad sucede hasta los inicios del siglo XVII" (104.)

(103) Ortiz Urquidi Raúl. Ob. Cit. Pág. 84, 85 y 86

(104) Idem

C) REGLAMENTACION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Prosigue diciendo el jurisconsulto que al venir la independencia, la realidad de México, heredada de los españoles, era que se reconocía a la iglesia competencia no solamente para celebrar los matrimonios, sino para legislar sobre la materia, --- pues la Real Cédula del 12 de Julio de 1564, que aseguró en -- España el carácter sacramental del matrimonio con la publica-- ción de las disposiciones del Concilio de como Ley de Reino -- nota de José Castán Tobeñas y José María Castán Vazquez en la traducción española de Colín y Capitán, en tanto la Real Cédula de 21 de marzo de 1749 y las reales órdenes de 8 de mayo de 15 de octubre de 1801, ordenarón concretamente que los asientos de los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalarón ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros. Perduraron entre nosotros estas prescripciones hasta 1857 en que se promulgo la ley de 27 de enero por medio de la cual estableció en la República el Registro Civil, con el antecedente-- inmediato del estatuto Orgánico Provisional de la República -- de 23 de mayo de 1856. Y con la posterior separación de la iglesia y el Estado proclamada por la ley de 12 de julio de 1859 -- elevada a la ley constitucional (105).

Vinieron, después de la citada ley de 12 de julio de 1859, las de 23 y 28 del mismo mes y año, de las cuales la primera en cita estableció que el matrimonio es un contrato civil y por la segunda se secularizó el Registro de los actos del estado-civil, estableciéndose así la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia. (106)

(105) Ibidem

(106) Ob. Cit.

Continúa diciéndonos el autor en consulta que por medio de la aludida ley de 27 de enero de 1857, el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales, también lo es que dicha emancipación no fué perfecta, ya que la ley confería a los encargados de los archivos eclesiásticos la facultad de extender las actas de nacimiento y de matrimonio, cuya celebración y formalidades quedarón a cargo de los curas de almas, limitándose al Poder Civil a darse por enterado de las actas. Pero la verdadera organización del Registro Civil dice Luis Méndez, según cita que de él hacen tanto Gomis y Muñoz se produjo de dos formas: por medio de la ley del 1º de noviembre de 1865 expedida por el Emperador Maximiliano, y por medio de las disposiciones del primer libro del Código Civil de 1866, cuyos dos primeros libros fuerón promulgados por el propio Maximiliano; en el concepto de que por decreto de 5 de diciembre de 1867, el Gobierno del Presidente Juárez revalidó los actos del Estado Civil, registrados conforme a tales disposiciones del Imperio.

Asimismo señala el autor en cita que: "No fué, sin embargo -- hasta el 1º de julio de 1871 cuando se reglamento cumplidamente el Registro Civil, ya que el decreto respectivo de esa fecha terminó los libros y la forma de inscripciones de la institución registral, cuyas disposiciones fueron ampliadas y modificadas con posterioridad por las leyes y decretos relativos de las siguientes fechas. 11 de octubre de 1871, 10 de julio de 1872, 6 de septiembre del mismo año, 14 de diciembre de 1874, 31 de octubre de 1875, 5 de diciembre de 1876, 2 de junio y 10 de diciembre de 1877, 8 de junio de 1878 y 6 de septiembre de este último año incluyéndose en el artículo 23 de la citada ley del 14 de diciembre de 1874, las bases a que habrían de atenerse los Estados de la Unión para Legislar -- sobre Registro de Matrimonios civiles y panteones, y fue precisamente el origen de que esta materia pasara a ser de la -- competencia local".

Concluyendo el autor en estudio que: lo cierto después de las citadas leyes de la Reforma de julio de 1859 y del Decreto de 25 de septiembre de 1873, de adiciones y reformas a la Constitución de 1857, abiertamente se orientó nuestra legislación - inspirándose en los principios del Derecho Civil Francés, por este camino de considerar al matrimonio como un contrato civil como lo demostraban las disposiciones relativas del artículo 130 de la Constitución actualmente en vigor y la reglamentación de que aquél han hecho las diversas codificaciones que -- sobre el particular han regido en el México Independiente, o -- sean los Códigos Civiles de 1870, de 1884, y el vigente de --- 1928 y antes de este ultimo, la Ley sobre las Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917. (107)

CAPITULO TERCERO

DIVERSOS REGIMENES LEGALES ACTUALES QUE RECONOCEN EL CONCUBINATO.

A) DERECHO CIVIL.- El Lic. Rafael de Pina dice que: "Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato que se define -- como la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal, para cumplir los fines atribuídos al matrimonio" (108)

Llegando el jurisconsulto en cuestión afirmar que en tal sentido la calificación de matrimonio de hecho que se aplica correctamente al concubinato, no pretende negar que produce determinadas consecuencias jurídicas, negativa, que por otra parte, -- quedaría desautorizada con la simple lectura de algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal (109)

Continúa comentando el autor que el Código Civil atribuye a esta unión determinados efectos (particularmente en relación con la sucesión hereditaria) en atención a que entre las clases populares, especialmente en el campo, constituye una realidad que el legislador no puede desconocer, por lamentable que sea. (110)

El reconocimiento de determinados efectos, siquiera sean bien limitados, que el Código Civil contienen en relación con el concubinato, ha suscitado censuras que, en verdad carecen de fundamento serio. Los legisladores de todos los tiempos, en aquellas sociedades en que el concubinato se presenta como una realidad insoslayable, ha tenido, necesariamente, que otorgarle -- efectos más o menos considerables por razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa. (111)

(108) De Pina Rafael. Pb. Cit. Pág. 333.

(109) Idem

(110) Ibidem

(111) Ob. Cit.

Continúa diciendo el autor en cita, que el Código Civil no protege el concubinato, ni los efectos que se le reconocen son -- susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar - los ojos y sacar de ella conclusiones legales bien moderadas - y discretas. (112)

Por lo que el autor en consulta dice: "Para que la concubina -- pueda ser considerada como tal, a los efectos del artículo --- 1635 del Código Civil", el Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito Federal ha expresado los requisitos que deben concu- rrir, en los siguientes términos: "Concubina es la mujer que - vive y cohabita con un hombre, como si fuera éste su marido, - es decir, que faltándole únicamente la solemnidad legal del -- matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hom- bre con quien realiza el concubinato llegando a ser la madre - de sus hijos, y formando con el un hogar"(113), que ha sido -- respetado hasta la intransigencia religiosa, pues desde el --- Primer Concilio de Toledo, reunido el años 400, y en el que se excomulgo al hombre casado que tenía tratos sexuales con una - barragana, no fue desechado de la comunión el soltero que tenía una concubina, dándole el lugar de esposa, lo que hizo decir - al Abate Andres, en su libro la moral de evangelio, publicado - en Paris a mediados del siglo XVIII, que "En todo rigor de --- derecho, no debía llamarse concubinario nada más que al que -- tiene una concubina en su propia casa". este concepto así como la traducción española inspirarón a los autores de nuestro Có- digo Civil cuando redactarón el artículo 1635, del citado cuer po legal , que dispone que la mujer con quien el autor de la - herencia vivió como si fuera su marido durante los últimos cin co años, siempre que ambos hayan permanecido libres a las re- glas que el propio artículo lo señala. (114)

(112) Idem

(113) Anales de Jurisprudencia T. LII Pag. 5 Cita DE Pina Ra- fael Ob. Cit.

(114) De Pina Rafael Ob. Cit.

Por lo que el autor en estudio considera que: El concubinato - actualmente tiene su origen en la ignorancia y en la miseria, - y el medio unico de combatirlo racionalmente está en combatir- las plagas sociales. (115)

El Estado debe preocuparse especialmente, en ordenar a la familia, de facilitar las uniones legales, para asegurar los intereses de la mujer y de los hijos que en la union libre (concubinato) no encuentran garantía de ningún género). (116)

La solución que da el autor en cita es la siguiente: "El remedio para acabar con el concubinato-- y ciertamente-- no esta - en establecer junto al matrimonio formal y solemne, otra especie de matrimonio menos formalista y solemne que en el fondo - no podía ser otra cosa que, un concubinato disfrazado, sino en elevar el nivel economico, moral y cultural de la población"-- (117)

En México las autoridades tienden a realizarlo, intensa campaña encaminada a la regularización legal de estas uniones de -- hecho , acción que ha dado hasta ahora resultado realmente --- venturoso al lograr poner término a estas situaciones irregulares mediante la aceptación de un matrimonio civil por los -- interesados.

Esta acción es, desde luego más conveniente y eficaz y sobre - todo más respetuosa con el principio de la igualdad de los --- ciudadanos frente a la ley, que otras que se han propuesto como solución del problema social del concubinato, consistentes- en último término en instituir dos tipos de matrimonio civil, - uno para los pobres y otro para los ricos. (118)

(115) Idem

(116) Ibidem

(117) Ob. Cit.

(118) Idem

El Doctor Rafael Rojina Villegas, propone varios tratamientos jurídicos respecto al concubinato.

1.- Primer Tratamiento Jurídico respecto al concubinato.- La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, constituye a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de la familia. Por lo que el autor en cita dice que es más que un problema político, jurídico o de regulación-técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes: (119)

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuando para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión., si no existe adulterio.

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre concubenarios.

c) Prohibir el concubinato y sancionarlo bien sea desde el punto de vista civil o penal permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubenarios.

d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión lógitima.

e) Equipara al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o no de una

decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubenarios los mismo derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges

Por lo que el jurisconsulto en cuestión manifiesta que, en las diferentes soluciones que se encuentren en la historia del derecho, para adoptar alguna de las actitudes antes indicadas, - existen siempre un criterio moral que determina de manera casi exclusiva la regulación del derecho positivo.

En la doctrina encontramos también representadas las diversas actitudes antes mencionadas, esgrimiéndose argumentos de carácter ético para fundarlas (120)

2.- El concubinato como estado jurídico.- La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta. implica una valorización moral, -- por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho ilícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes. En tal actitud se estima que - el concubinato es un hecho jurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales (reglas de educación, de cortesía, de urbanidad, de moda, etc.) (121)

3.- El concubinato como estado jurídico en relación con los -- hijos. La segunda asumida por el derecho para reconocer sólo - consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos-- parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación-- jurídica, sí es necesario que lo haga para proteger a los hijos determinando sobre todo su condición en relación con el padre, Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente, - además de reconocer ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria. El

(120) Idem Pág. 338

(121) Ibidem

artículo 383, declara "Se presumen hijos del concubinario y -- de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta -- días contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó -- la vida común entre el concubinario y la concubina" (122)

4.- Prohibición del concubinato.- La tercera postura rara vez ha sido asumida por el derecho. En la legislación romana, en la época de la República, el concubinato se consideró como un simple hecho que pudo ser stuprum o adulterio, según que media sen las constancias constitutivas de esos delitos. En el derecho canónico primero se siguió la tendencia Romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aún más grave que "la fornicatio" pues constituía un estado continuo de fornicación. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinarios y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones. (123)

5.- El concubinato como unión de grado inferior al matrimonio. La cuarta actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior. Ya en el derecho romano encontramos en un principio esa tendencia. En la actualidad -- podemos considerar que nuestro Código Civil vigente tiene a -- dar efectos al concubinato entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba -- de la filiación se ha reconocido en el artículo 1635 del derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinario si vivió con éste como si fuere su marido durante los cinco años anteriores a su muerte o tuvo hijos con él, --- siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el decujus no hay tenido varias concubinas

(122) Ibidem

(123) Idem

También para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir -- una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario. (124)

Eduardo Le Riverend Brusone, en su monografía denominada Matri monio Anómalo (por equiparación), estudia determinadas condiciones que debe llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho, las cuales podemos resumir en los siguientes términos:

a) Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado -- de los concubinos para tener el nomen, el tractus y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si se debe hacer una -- vida en común con el deber de cohabitación.

b) Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas. Respecto a este elemento, ya hemos indicado que el artículo --- 1635 de nuestro Código Civil reduce el elemento a una duración de cinco años, en tanto que el Código Civil de Chile exige diez años.

c) Una condición de publicidad. La ley Francesa de 1912 requiere para la investigación de la paternidad que se trate de un -- concubinato notorio, por lo tanto, la clandestinidad en el mismo impide que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico.

d) Una condición de fidelidad.

e) Una condición de singularidad. Esta condición consiste en -- la existencia de una sola concubina.

(124) Ibidem

f) Un elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los concubinarios la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

g) Elemento moral. Este último requisito es el que tienen desde luego mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta al concubinato (125)

6.- Equiparación del concubinato con el matrimonio.- La última postura que hemos presentado. consiste en comparar al concubinato con el matrimonio (126)

7.- Parece inmoral y escandaloso sostener que el concubinato con determinadas condiciones surta efectos jurídicos semejantes al matrimonio, como pretende el Código Civil de Morelos, al darle derechos a la concubina para heredar y para exigir alimentos, o bien la solución más sensata de la Constitución Cubana. Pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto de requisitos, tales como el estado de hecho de que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinarios en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer; una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, mantenido esa relación marital en la sombra; una condición de fidelidad de la concubina, esencial, para poder presumir que los hijos del concubinario; un requisito de la singularidad para que sólo exista una concubina, y el fundamento de capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien que impidan la celebración del mismo; y, finalmente, una condición de moralidad que toda ley en este ensayo de equiparación debe exigir; si tomamos en cuenta que todos estos requisitos, no nos parece que se desconozca, ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la idea del matrimonio

(125) Ob Cit.

(126) Idem

como sacramento, ni tampoco el rango del mismo que en el derecho civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones matrimoniales. Y en cambio, logramos una solución que nos parece justa para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha sido fiel, que le dado hijos al concubinario que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con la relación a los hijos.

Nótese que sólo hay diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio; el matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Juez del Registro Civil y se ha firmado una acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio; que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantienen en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos. Por ejemplo el derecho de alimentos, para que no puede permanecer indiferente ante este hecho (127)

B) DERECHO ASISTENCIAL.

El Doctor González Díaz Lombardo Francisco define: "La seguridad social como el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud la educación, las condiciones decorosas de vida principalmente el trabajo adecuado y seguro de ahí que constituya un derecho de proyecciones universales" (128)

(127) Ibidem

(128) González Díaz Lombardo Francisco. Curso de Seguridad Social Pág. 75 Edit. U.N.A.M. 1973

La seguridad social se logra principalmente através del Seguro Social que al respecto Víctor Pineda, consigna la definición de Gustavo Arce Cano, (129) "Es instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurador o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social."

Nosotros pensamos que no es indispensable que los asegurados sean económicamente débiles, ya que esta apreciación es subjetiva y muy difícilmente se puede establecer quienes no lo son debido a lo cual los beneficiarios deben ser de aplicación general.

En nuestro país la seguridad social es proporcionada principalmente através de diversos organismos públicos tales como: El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales tienen su fundamento en el artículo 123 constitucional apartado A. fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, respectivamente, fracción XXIX, cuyo texto es el siguiente "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme la ley".

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección

(129) Arce Cano de los Seguros Sociales a la Seguridad Social, prefacio de Mario de la Cueva Editorial Porrúa S.A. 1972
Pág. 90

y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;"

Apartado B, fracción XI, "La seguridad social se organizará -- conforme a las siguientes bases mínimas..." .

1.- SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social (130) expresa en el artículo 11, el régimen obligatorio del Seguro Social.

"El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I.- Riesgos de Trabajo;
- II.- Enfermedades y maternidad;
- III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

Y con respecto a las prestaciones del Seguro Social señala el Lic. Moreno Padilla que "con este mínimo de garantías los individuos podrán realizar libremente sus actividades con la tranquilidad necesaria, por que se encuentran protegidos al igual que a su familias contra los riesgos naturales que podían provocar disminución de su capacidad de trabajo" (131)

Misma Ley en su artículo 71, expresa: Del seguro de riesgos de trabajo "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a ---áquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido economicamente de la asegurada" (132)

(130) MOreno Padilla Javier. Nueva Ley del Seguro Social (vigente) Publicada en el Diario Oficial del día 10. de abril de 1973. "Comentarios a los artículos "Edit. Trillas 8a. Edic 1982.

(131) Idem
(132) Ob Cit.

Artículo 72(133) "Sólo a falta de esposa tendra derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.- Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

El mismo autor prosigue indicando que "la condición especial -- para que las compañeras o concubinas tengan derecho a la pensión de viudez es que el asegurado no haya contraído nupcias -- previamente. La prueba de la mujer vivió con el asegurado ahora difunto, durante los cinco años anteriores, deberá hacerse a través de testigos y documentos que acrediten el concubinato lo más adecuado es el registro de su compañera que el propio -- asegurado hubiera hecho en el Instituto, o las constancias del Registro Civil que tuvo hijos con él." (134)

PRESTACIONES OTORGADAS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA ESPOSA O GONCUBINA.

Del Seguro por muerte.

Artículo 149 (135) cuando ocurra la muerte del asegurado o de pensionado por invalidéz, vejez o cesantía en edad avanzada, -- el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I.- Pensión por viudez;
- II.- Pensión por orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;

(133) Ob. Cit.

(134) Idem Pag. 67

(135) Ibidem

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule ;

V. Asistencia médica en los términos del capítulo IV. de este título.

El jurisconsulto continúa señalando que "los beneficios aquí descritos tienden a proteger a la subsistencia económica de la familia, puesto que al presentarse el fallecimiento del trabajador asegurado se otorgan beneficios asistenciales y pecuniarios que pretenden nivelar la situación de los que dependían económicamente del difunto". (136).

Artículo 150. (137) "Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior; los siguientes: "

I.- Que el asegurado, al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo"

El mismo autor sigue diciendo que: "El tiempo de espera para el seguro de muerte de 150 semanas. Este plazo no existe para las prestaciones económicas que se otorgan en el fallecimiento de un trabajador provocada por un riesgo de trabajo". (138)

(136) Ob. Cit, Pág. 102

(137) Idem

(138) Ibidem

Artículo 152 (139) "Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue su esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer -- con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir pensión."

"La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de -- la trabajadora asegurada o pensionada fallecida"

El autor en cuestión indica que: "Las características de esta -- pensión son las siguientes:

- a) EL Trabajador fallecido deberá haber cotizado 150 semanas
- b) La pensión será del 50% de la que corresponde a invalidez.
- c) Se otorga desde el fallecimiento del trabajador hasta que la viuda no contraiga nuevas nupcias.
- d) No tendrá ninguna limitación si tuvo hijos con el difunto
- e) En caso de que ésta contraiga nupcias, se le entregará una -- suma global equivalente a tres años
- f) La concubina o compañera gozará de esta pensión si tuvo hijos con el asegurado y si éste no tenía esposa (140)

Artículo 155 (141) "El derecho al goce de la pensión de viudez -- comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba."

(139) Ob. Cit.

(140) Idem Pag. 103

(141) Ibidem

Por lo que el autor citado considera que "tanto en los artículos 72, 92 y 153 (142) establecen que solamente a falta de esposa legítima, tendrá derecho a recibir la pensión de viudez la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

En el artículo 153 (143) expresa: "La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez".

Artículo 155 (144) "El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente de la cuantía de la pensión que disfrutaba".

Seguros de enfermedades y Maternidad.

Artículo 92 (145) "quedan amparados por este ramo del Seguro Social":

I. El asegurado

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad

(142) Ob. Cit.

(143) Idem

(144) Ibidem

(145) Ob. Cit.

- c) Invalidez de vejez, cesantía en edad avanzada, y
- d) viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o, a falta de esta la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada, o a falta de este el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos -- a), b), y c), de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúne los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada, o a falta de este, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III"

En el artículo 102 (146) expresa "En caso de maternidad el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia Obstétrica;
- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico".

Artículo 103 (147) "tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior --

(146) Idem

(147) Ibidem.

las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV - del artículo 92.

Las esposas de los trabajadores y pensionados tendrán derecho a la atención médico -obstétrica y la ayuda para la lactancia. (148)

2.- LEY DE SEGURIDAD PARA LAS FUERZAS ARMADAS.

Siguiendo la trayectoria de tipo social marcada por la constitución de 1917 y teniendo como finalidad específica la protección de una clase social que presta grandes servicios a la patria y que a cambio recibe muy poco. fue promulgada el día 28 de diciembre de 1961. La ley de Seguridad para las Fuerzas Armadas, que fue abrogada por la ley vigente "Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1976, que establece: "Se crea con carácter de Organismo Público Descentralizado Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con domicilio en la Ciudad de México".

En su artículo 16, establece: "las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley, son las siguientes:

- I.- Haberes de retiro.
- II. Compensaciones;
- III. Pensiones
- IV. Pagas de defunción;
- V. Ayuda para gastos de Sepelio
- VI. Fondo de Trabajo
- VII. Fondo de Ahorro;
- VIII. Seguro de Vida;

(148) Ob. Cit.

- IX. Venta y arrendamiento de casas;
- X. Préstamos hipotecarios y a corto plazo;
- XI. Tiendas, granjas y Centros de Servicios;
- XII. Hoteles de Tránsito;
- XIII. Casas hogar para retirados;
- XIV. Centros de bienestar infantil;
- XV. Servicios funerarios;
- XVI. Escuelas e internados;
- XVII. Centros de Alfabetización;
- XVIII. Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares;
- XIX. Orientación social;
- XX. Orientación social;
- XXI. Servicio Médico integral;
- XXII. Servicio Médico subrogado y de farmacias económicas"

En el artículo 37 de la ley citada estatuye "Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo.

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente sin ser solteros;

II. La concubina sola o en concurrencia de los hijos o éstos solos que reúna las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace aquella existan las siguientes circunstancias;

- a) Que tanto militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante la unión;
- b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III.- El viudo de la mujer militar, incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente o mayor de 55 años;

IV. La madre soltera, viuda o divorciada;

V. El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar.

VI. La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en algunos de los casos de la fracción anterior;

VII. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

En los casos de las fracciones III y VII. se requiere además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

En el artículo 38 expresa: "Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo de los padres considerados conjuntamente o separadamente, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I, II, y III, siempre que demuestren su dependencia con el militar"

Artículo 39 "Los familiares del militar muerto en el activo tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento, o en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

Los familiares del militar muerto en situación de retiro y a quienes se les hubiere otorgado haber de retiro, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de dicho haber calculado en el momento del fallecimiento."

En caso de fallecimiento o inutilización total y permanente del militar, los derechohabientes ya mencionados tendrán derecho, en el orden de preferencia establecido por el artículo 37 a las siguientes prestaciones.

I. Fondo de Trabajo

II. Fondo de Ahorro

III. Seguro de vida militar

I. "El fondo de trabajo" se constituye con las aportaciones que el Gobierno Federal efectúa de cada elemento de tropa, sobre la base del 10% de los haberes de cada individuo más un interés -- anual del 4.5%

En caso de inutilización total y permanente del militar, dentro o fuera del servicio, el fondo de trabajo se entregará a él por conducto de sus derechohabientes.

Artículo 57. "El fondo de trabajo estará constituido con las -- aportaciones que el gobierno Federal realice a favor de cada -- elemento de tropa a partir de la fecha en que cause alta o sea reenganchado hasta que obtenga licencia ilimitada, o bien quede separado del activo o ascienda a oficial, más el interés del -- 4.5% anual a favor de sus titulares, acumulable anualmente, con cargo a los resultados de la operación y propio fondo".

Artículo 58 "La aportación que el Gobierno realice en los -- términos del artículo anterior, será equivalente al 10% de - los haberes anuales del personal de tropa"

Artículo 59. "Podrán disponer de su fondo de trabajo";

I.- Los elementos de tropa que queden separados del activo - obtengan jerarquía de oficiales, o que se les haya concedido licencia ilimitada;

II. Las personas que los elementos de tropa hayan designados- como beneficiarios a su fallecimiento y a falta de designación sus familiares de acuerdo con la siguiente prelación:

I El cónyuge o en su defecto, la persona con quien haya hecho vida marital los cinco años inmediatos anteriores a su muerte- en concurrencia con los hijos del occiso, a partes iguales;

2. La madre

3. El padre

4. Todos aquellos que mediante resolución judicial acrediten - derechos.

2."Fondo de Ahorro"

"Para constituir un fondo de ahorro, los generales, jefes de - oficiales en servicio activo, deberán aportar una cuota quin- - cenal equivalente al 5% de su haberes. Para el mismo fin. El - gobierno Federal efectuará una aportación de igual monto.

Los recursos afectos al Fondo de Ahorro devengarán intereses - del 4.5% anual a favor de sus titulares, acumulables anualmen- - te." así lo establece el artículo 68

Artículo 81. "Las designaciones de beneficio pueden ser revocadas libremente, con las formalidades que se mencionan en el artículo anterior".

Artículo 82. "La calidad de beneficiarios es estrictamente personal y no es transmissible por herencia".

Artículo 84. "Si al morir el militar no existiere designación de beneficiario conforme a esta ley, el Seguro pagará a los familiares de acuerdo con la prelación establecida en el artículo 59."

En este caso, la existencia de alguno o algunos de los familiares enumerados en cada fracción, excluye a los comprendidos en las siguientes: excepto cuando se trate de la concubina, quien concurrirá con los hijos que hubiere dejado el militar".

Artículo 85. "El Instituto, al tener conocimiento del fallecimiento del limitar, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados, o en su caso, a los familiares.

Cuando procede el pago del Seguro a la esposa, los hijos, los padres o a la concubina del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de filiación. En cualquiera otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del propio Instituto."

Servicio Médico Integral.

"La atención médico-quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedades, sino también el bienestar físico y mental.

Artículo 69. "los titulares tendrán derecho de disponer totalmente de su fondo de ahorro, en el momento en que obtengan --- licencia ilimitada a quedar separados del activo.

Quienes continúen en el activo tendrán derecho a disponer del importe de la suma de sus descuentos cada seis años, contados a partir de la fecha de su primer aportación a dicho fondo.

Podrán disponer del fondo, las personas que los titulares hayan designado como beneficiarios cuando ocurra su fallecimiento, o en su defecto, sus familiares, de acuerdo con la prelación señalada en el artículo 59 de esta Ley."

III. Seguros de Vida Militar

"El seguro de vida militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecuniario a los beneficiarios de -- los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de la muerte", así lo dispone el artículo 73, de la ley en cita"

Artículo 74. "El Instituto administrará el fondo de Seguros de Vida Militar, o encontrará el seguro con alguna Institución Nacional de Seguros".

Artículo 75, "El Seguro de Vida es obligatorio para todos los - militares que se encuentren en el Servicio Activo"

Artículo 80. "En el seguro de Vida Obligatorio, Los militares - deberán designar beneficiario libremente. Las designaciones se formulan en presencia de dos testigos que firmarán, para su --- constancia, un escrito por duplicado dirigido al Instituto, autorizado con la firma del asegurado, y con sus huellas digitales, o sólo con éstas . Las designaciones de beneficiarios pueden hacerse también en testamento legalmente otorgado.

Este servicio se prestará gratuitamente a los militares en activo, por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en sus hospitales, enfermerías y secciones sanitarias, de acuerdo con las leyes que lo rigen.

Artículo 152 "La atención medica-quirúrgica a los militares de retiro y a los familiares de los militares en activo y en retiro, se prestará gratuitamente por el Instituto, como servicios-subrogado, o en sus propias instalaciones.

Los familiares de los militares que tienen derecho a esta prestación son:

El conyuge o en su defecto la concubina con quien haga vida marital.

Los hijos solteros menores de 18 años, los mayores de esta edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados con límite hasta de 25 años; y los hijos de cualquier edad inútiles - total o permanentemente.

Las hijas solteras.

El padre y la madre.

Artículo 153. "Para los efectos del artículo anterior: El conyuge de la mujer militar sólo tendrá derechos a las prestaciones - si esta incapacitado total o permanentemente y la madre en cualquier edad.

Para que la concubina con quien el militar haga vida marital -- tenga derecho a la atención médica-quirúrgica será indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante el instituto y ambos esten libres de matrimonio.

No podrá designar a otra antes de tres años, salvo el caso de muerte de la primera."

Artículo 154 "Los familiares sólo podrán gozar del Servicio Médico, cuando estén en situación de dependencia económica respecto del militar."

Artículo 155 "La atención Médica-quirúrgica incluye además, la asistencia hospitalaria y farmacéutica necesaria y, en su caso, Obstétrica, prótesis y ortopedia y rehabilitación de los incapacitados, así como la medicina preventiva y social y la educación higiénica".

Artículo 159 "El servicio Materno Infantil se impartirá al personal militar femenino y la esposa, o en su caso, a la concubina del militar, comprendiendo:

Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante y ayuda a la lactancia.

Artículo 160 "La ayuda en la lactancia se proporcionará a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o a la persona que la sustituya, en su caso de fallecimiento de ésta, por medio del certificado correspondiente, y consistirá en la ministración de leche durante un período no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante".

Artículo 161 "El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, o a falta de éstas la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo".

3º. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Gracias a la Revolución Mexicana ya a sus esclarecidos abanderados, los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión han venido logrando conquistas jurídicas, económicas y-

sociales que elevan considerablemente sus condiciones de vida.

Con la creación de este organismo, que incorpora a los servidores públicos de la nación a un amplio régimen de seguridad social, constituye uno de los más valiosos beneficios obtenidos en seguridad y asistencia social.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado entró en vigor el día primero de enero de 1960, fecha histórica en la vida de México, y extraordinario avance en el campo de su legislación social.

En el artículo Primero de esta Ley precisa que su aplicación será.

I.- A los trabajadores del servicio civil de la Federación y el Departamento del Distrito Federal.

II.- A los trabajadores de los organismos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen

III. A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores.

IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados.

V. A las entidades y organismos públicos que se mencionan en este artículo.

En el curso de la presente ley se designará con los nombres de entidades y organismos públicos a los mencionados en las fracciones I y II de este artículo.

VI. A los ciudadanos senadores y diputados que integran el II Congreso de la Unión, durante el tiempo de su mandato Constitu-

cional, siempre y cuando acuerden individual y voluntariamente incorporarse al régimen de Seguridad Social que esta Ley establece.

En el Artículo 3º indica que son de carácter obligatorio las siguientes prestaciones:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- III. Servicios de reeducación y readaptación de inválidos.
- IV. Servicios que eleven los niveles de vida del servidores públicos y de su familia.
- V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador de su familia.
- VI. Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador.
- VII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al instituto.
- VIII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al instituto.
- IX. Préstamos a corto plazo.
- X. Jubilación
- XI. Seguro de vejez
- XII. Seguro de invalidez
- XIII. Seguro por causa de muerte.
- XIV. Indemnización global.

Prestaciones a que tiene derecho la esposa o la concubina.

En caso de muerte del trabajador debida a causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que haya contribuido al Instituto por más de quince años, o a consecuencia de un

riesgo profesional, la esposa supérstite y los hijos menores de dieciocho años.

Artículo 33. "Cuando el trabajador fallezca a consecuencia profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 89- y en el orden que establece, gozarán de una pensión íntegra, equivalente al cien por ciento del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento."

Artículo 88. "La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes en su caso, según lo previenen esta Ley. El Derecho de pago de esta pensión iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión."

Artículo 89. "El orden para gozar de las pensiones a se refiere este capítulo será el siguiente:

I. Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos;

II. A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en compañía de él durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

III. El esposo supérstite siempre que a la muerte de la esposa

trabajadora o pensionado fuese mayor de 55 años; o este incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella

IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tenga derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos, Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte correspondiente será repartida proporcionalmente entre los restantes"

Artículo 90 "El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas;

I. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios, la pensión será equivalente durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 77, 78 y 79 de esta ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva;

II. Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez o por invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

- a) el 80% del monto original, durante el primer año;
- b) Del segundo en adelante se irá rebajando un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original"

Artículo 92. "Solo se pagará pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien ya ha -- sido conyuge, a menos que a la muerte del marido, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos concubina y ascendientes, con derecho a la misma. cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si -- contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente.

Seguros de Enfermedades no profesionales y de Maternidad,

Artículo 22. "En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrá derecho a las siguientes prestaciones.

I. Asistencia médica-quirúrgica. farmacéutica y hospitalaria -- que sean necesarias desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad' El - reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico les -- impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación."

Artículo 23. También tendrán derecho a los servicios que seña-- la la fracción I del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que en seguida se enumeran:

I. La esposa, o falta de ésta, la mujer con quien ha viudo co-- mo si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias con-- cubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación

Artículo 26. "La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de la fracción I del artículo 23, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado del embarazo, la certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión"

II. Ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño.

III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto."

Artículo 27. "Para que la trabajadora, la esposa o concubina -- derechohabiente tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora asegurada o del trabajador del que se -- deriven estas prestaciones"

C) DERECHO AGRARIO

En materia de agraria la Doctora Martha Chávez Padron dice:" que la sucesión de derechos agrarios surge con las reglas 5, 32 y 38 de la circular número 48 del 10. de septiembre de 1921, luego la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y -- constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre

1925, en su artículo 15, fracción III, instituyó la sucesión - en favor de quien sucediera al fallecido como jefe de familia; el Código Agrario de 1934 en su artículo 140, fracción III, -- sostuvo que en la lista de sucesión sólo podía incluirse a la - mujer e hijos del ejidatario; el Código Agrario de 1940 abrió - el parentésis a una época en que se consideró que el ejidata- rio tenía libertad para nombrar a quien quisiera, aunque no -- fuera familiar, bastando que declarase que vivía en familia con el, aún cuando todavía siguió sosteniendo que en la lista de - sucesión sólo podía incluirse a la mujer legítima o a la concu bina, luego indicaba a personas que hubieren formado parte de su familia; el Código Agrario de 1942, ya no indicó que en la -- lista de sucesión tenía que estar la mujer y los hijos, sino -- que otorgo al ejidatario la libre facultad de designar heredero de entre las personas que dependieran económicamente de él - aunque no fueran sus parientes, sistema que en la práctica pro- vocó muchos conflictos entre los miembros de la familia propia- y extraños que el fallecido había incluido en la lista de su -- sucesión desheredando a su mujer e hijos; afortunadamente la -- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. en sus artículos, 81 y- 82 volvió al sistema inicial de establecer la legítima y forzo- sa en favor de la familia propia del ejidatario, no sólo para la testamentaria, sino también para el intestado y reafirmó expresa mente la obligación de quien herede está obligado a sostener a - la familia que dependía del fallecido (artículo 83), obligación- que si no cumple durante un año trae aparejada la sanción de --- perder sus derechos ejidales (artículo 85), para que éstos se -- adjudiquen siguiendo el orden de la sucesión del anterior titu- lar autor de la herencia." (149)

(149) Chávez Padrón Martha. El derecho Agrario en México Edit. Porrúa S.A. Cuarta edición 1977. Pág. 446, 447.

La autora en cuestión señala que: "La sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista. La transmisión se hace mediante un procedimiento de traslado de dominio". (150).

Por otra parte nos señala la autora que: "El ejidatario tiene en todo tiempo la facultad de modificar la lista sucesoria, siempre que sea dentro del cuadro marcado por la ley de protección al cónyuge sobreviviente, y, en su defecto a alguno de los hijos". (151)

Continúa señalando que puede suceder que el ejidatario muera in testado y sin ningún familiar a quien la Asamblea General de ejidatarios se adjudique algún campesino con capacidad y con derechos de preferencia (152)

En la realidad éste tipo de transmisión de derechos sobre la tierra ejidal no requiere de procedimientos que culminen con resolución presidencial dotatoria que originariamente date a determinadas personas, sino que basta con procedimientos internos en la Secretaría de Reforma Agraria que se inscriban en el Registro Agrario Nacional.

En el Artículo I, (153) de la Ley Federal de la Reforma Agraria (vigente) expresa: "La presente ley reglamenta las disposiciones agrarias del artículo 27 constitucional; su contenido es de in terés público y de observancia general en toda la República".

(150) Idem.

(151) Ibidem

(152) Ob. Cit.

(153) Ley Federal de la Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.

El artículo 200 del ordenamiento en cita establece quienes tienen capacidad individual en materia agraria y el efecto estatuye: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación -- por los diversos medios que esta ley establece, el campesino -- que reúne los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciseis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto -- cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad -- de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor -- de veinte mil pesos;

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar -- mariguana, amapola, o cualquiera otro estupefaciente;

De la fracción I, del referido artículo se desprende que el -- hombre y la mujer campesinos que vivan en concubinato tienen -- derecho a obtener unidad de dotación o parcela, ya que no se -- requiere ser casado para obtener tal derecho."

A este respecto el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez opina lo siguiente: "Estas disposiciones están de acuerdo con la realidad social de México, pues en el campo la precocidad sexual es muy

frecuente. En cuanto al estado civil debe tenerse en cuenta -- que en los pueblos rurales son muy comunes a las uniones libres por medio de las cuales se constituyen verdaderas familias, de tal modo que no es posible supeditar la dotación de parcelas, -- con la que trata de llenarse la necesidad humana de subsistencia, al requisito de la legalidad de la unión." (154)

Es incuestionable tomar en cuenta que en el artículo 78, de la Ley de Reforma Agraria de 1971, establece plena congruencia a -- este derecho al decir: "Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando el ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute una unidad de dotación se respetará la que corresponde a cada uno."

El autor en estudio señala que: "Para los efectos de derechos -- agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes".

La solución que da este artículo a una cuestión que reviste --- cierta complejidad en los medios rurales de México, es en extremo simplista y puede dar lugar a indudables injusticias. Si un ejidatario se casa o hace vida marital con una mujer durante -- algún tiempo y la abandona con uno, dos o más hijos, la mujer -- que por el hecho del matrimonio o de la unión, no ha perdido su parcela se queda con ella; pero con familia que sostener en tan to que el hombre, a su vez sigue disfrutando de su unidad de -- dotación; pero para él sólo. El matrimonio civil como hemos dicho no es muy frecuente entre campesinos y si de éste se deri- van obligaciones del padre para los hijos cuando se disuelve el vínculo, en el caso de las uniones libres la situación se com- plica. Aún tratandose de matrimonio legítimos, la mujer necesitará abogados que no puede pagar para obligar al padre de sus -- hijos, después del divorcio, a que coadyuve a su sostenimiento. (155)

(154) Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México. -- Edit. Porrúa S.A. Décima Quinta Edición 1978. Pág. 425

(155) Idem

Afirma el jurisperito en cita que: "La transmisi3n de derechos ejidales individuales, la tierra dotada a una persona ejidataria solamente puede transmitirse por sucesi3n o por medio de las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios." (156)

Por otra parte la Doctora Martha Ch3vez Padr3n dice: "Que la sucesi3n ejidal puede ser testamentaria o intestada". El art3culo 81, de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, dispone que El ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotaci3n y en los dem3s inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su c3nyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital siempre que depende econ3micamente de 3l. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formular3 una lista de sucesi3n, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicaci3n de derechos a su fallecimiento, siempre que tambi3n dependan econ3micamente de 3l. (157)

Continúa diciendo la autora en cuesti3n que En caso de que el ejidatario muera intestado el art3culo 82, de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, dispone que esos derechos se transmitir3n en orden de preferencia, al c3nyuge que sobreviva, o a la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos, o a uno de los hijos del ejidatario, o a la persona con la que hubiere hecho vida marital los dos 3ltimos aros -- o cualquier otra persona de las que dependan econ3micamente de 3l; o sea que se instituy3 la sucesi3n forzosa en favor de la familia del ejidatario fallecido (158).

(156) Ibidem

(157) Ch3vez Padr3n Martha Ob. Cit. P3g. 444

(158) IDem

A este mismo artículo comenta el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez. "También la solución que da a este precepto a los casos que menciona es demasiado simplista. El orden riguroso que establece puede dar lugar a situaciones lamentables. Si un ejidatario abandona a su esposa sin divorciarse de ella, con la que no ha tenido familia y hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos. (casos frecuente en el campo) y fallece sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación le corresponderá a la mujer legítima y la concubina y los hijos quedarán en la miseria no obstante de que dependían económicamente de él y que tal vez durante varios años le ayudaron en el cultivo de la tierra.

El inciso c) que señala vagamente a uno de los hijos del ejidatario dará lugar a amargas controversias, a posibles injusticias, porque no establece ningún criterio para la elección sino que este y otros casos deja que la Asamblea General opine quien debe suceder y que sea la Comisión Agraria Mixta la que decida en definitiva". (159)

Opina al respecto que además debe tomarse en cuenta que cuando los hijos llegar a ser mayores de 16 años, de acuerdo con la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, son sujetos de derechos agrarios y por lo tanto tienen la posibilidad de obtener unidad de dotación o parcela, y en cambio, la mujer viuda o soltera, debe tener familia a su cargo para tener esos mismos derechos.

En caso de que el ejidatario pierda su parcela por faltar a la obligación durante dos años consecutivos de trabajar personalmente la parcela que le corresponde en caso de que su ejido se explote colectivamente, el artículo 85, de la Ley de Reforma Agraria de 1971, establece: "El ejidatario o comunero per-

derá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general -- los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II. Hubiera adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas y quedacomprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían -- del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo en orden de la sucesión titular, autor de la herencia.

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituídos.

V. Ser. condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier estupefaciente"

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez comenta el artículo que procede al decirnos. "La fracción I, de este artículo no considera los casos de fuerza mayor que sí consideraba el artículo 182, del Código Agrario de 1942. Pero ésta, desde el punto de vista jurídico debe tomarse en cuenta siempre.

La fracción II no indica la extensión, las clases de tierra -- la productividad de la misma que en muchos casos no bastará -- o apenas bastará para ayudar al titular de ella a cubrir sus -- propias necesidades. Resulta absurdo que en estos casos se le -- prive de la propiedad de su parcela que no le da los suficien- -- te para cubrir la obligación que se le asigna.

Se dira que en estos casos los ejidatarios posibles herederos -- no deben aceptar la herencia; pero entonces la unidad de dota- -- ción pasa a otro campesino que la adquiere sin obligación al- -- guna y en cambio ellos la pierden por el simple hecho de ser -- herederos. Nada puede ser más absurdo.

La fracción V, establece una pena notoriamente injusta porque -- se le priva de los elementos de vida de él y de su familia. -- Por otra parte crea los problemas que se derivan de los artí- -- culos siguientes (160)

En seguida el artículo 86, del mismo ordenamiento legal estable -- ce "Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una -- unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmen- -- te aparezca como su heredero, quedando por lo tanto destinada -- dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económica -- mente dependían del campesino sancionado; salvo lo dispuesto -- en el artículo anterior, fracción II."

Por lo que concluye el autor en cita al decirnos de la lectura -- de los artículos citados podemos concluir que cuando se decre- -- ta la pérdida de los derechos que el ejidatario tenga sobre -- su parcela, la mujer de éste, que puede ser la esposa o la --- -- concubina, tienen derecho a que se le sea adjudicado dicha par- -- cela. Sin embargo si el ejidatario había hecho designación de -- heredero distinto a la mujer, deberá respetarse tal designa- -- ción, pero debiendo quedar la parcela del ejidatario sancionado -- destinada al sostenimiento del grupo familiar que ecónomicamen -- te dependía del mismo, entre cuyos miembros se cuenta la esposa

o concubina.

Esta adjudicación tienen el carácter en definitiva, sea en -- favor de la mujer, o del heredero, ya que sólo se pierde en -- caso de que la familia beneficiaria no cultive la parcela du-- rante el término de dos años.

D) DERECHO LABORAL.

El Doctor Trueba Urbina Alberto dice que: "La nueva legislación laboral supera a la ley de 1931, pues establece prestaciones - superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en -- cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusi-- vamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestaci-- ón de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna-- ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente --- reivindicatorios, en función de logros un mejor reparte equi-- tativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socia-- lización de los mismos por su trascendencia se reproduce la -- parte esencial de la iniciativa del Presidente de la República que se relaciona con el aspecto proteccionista del artículo -- 123".(161).

Por lo que consideramos que conumente el trabajo en el único-- destinatario de las prestaciones derivadas de la relación de - trabajo, en ocasiones, el propio trabajador faculta a un ter-- cero para que a su nombre reciba el pago del salario, Así lo - autoriza la ley en su artículo 100, (162) que exige el otorga-- miento de un mandato en una carta poder suscrita por dos tes-- tigos.

(161) Trueba Urbina Alberto. Trueba Barrera Jorge, Nuevo Dere-- cho del Trabajo. Edit. Porrúa S.A. Sexta Edic. 1981. Pág 191.

(162) Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial - del 10. de Abril de 1970 comentada por Trueba Urbina Al-- berto Edit. Porrúa. S.A. 49 Edición 1982

Puede ocurrir sin embargo, que los derechos del contenido económico del trabajador, por alguna razón no le hayan cubierto oportunamente y que éste fallezca, en este caso las prestaciones, de que se trate, que integraban, ya su patrimonio habrán de ser transmitidos a quienes de acuerdo con la ley tengan derecho a ello, las reglas generales para la transmisión del patrimonio, por causa de muerte integran el derecho sucesorio, - siendo parte fundamental del Derecho Civil y que tienen primordialmente, el carácter de un derecho común en materia laboral - no operaban estas reglas.

Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a - recibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin -- necesidad de juicio sucesorio.

Los sucesores y Beneficiarios en Materia Laboral.

El autor Nestor De Buen dice que: "En la sucesión del Derecho Civil es el factor decisivo para la transmisión del patrimonio -- del cujus, es preferente a la legítima a partir del Código Civil de 1884, y solo limita la facultad de disposición, la obligación alimenticia. (163)

Por lo que prosigue señalando que, "En el Derecho Laboral, a pesar de lo precario de la reglamentación legal, la voluntad del trabajador no tiene valor alguno como elemento decisivo de -- destino de las prestaciones devengadas e insolutas, o bien de las indemnizaciones por riesgos. La ley mezcla dos factores -- distintos para establecer los derechos de sucesión de beneficiario; la relación familiar (matrimonial, de parentesco o concubinaria) y la de dependencia económica. Los primeros juegan-

en un orden de preferencia siempre condicionado a la comprobación de la segunda.

Por lo tanto consideramos que la regla fundamental en esta materia esta contenida en el artículo 501, (164) aún cuando se refiere a las indemnizaciones derivadas de los riesgos, ya hemos dicho que resulta aplicable, por analogía, a la sucesión laboral a continuación reproducimos el texto del artículo 501. (165)

"Tendrán derecho a recibir las indemnizaciones en los casos de muerte":

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o de más y -- los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad -- si tienen incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurriran con las personas mencionadas -- en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que -- tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de -- matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las -- personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él.

(164) Ley Federal del Trabajo Ob. Cit.

(165) Idem

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores. en Instituto Mexicano del Seguro Social."

Al respecto el Doctor Trueba Baurbina comenta: "Consideramos lamentable la penetración del derecho privado en el derecho laboral, originando una burda injusticia para las concubinas, ya que si el trabajador tiene más de dos concubinas, ninguna tenía derecho a la indemnización, aunque las dos dependieran económicamente de él. Por fortuna desapareció ya este "puritanismo jurídico". La indemnización debe repartirse entre quienes dependían económicamente del trabajador, por otra parte en lo que se refiere a la fracción IV. el legislador de 1970 incurrió en lamentable error al utilizar el término "concubino" que no existe en el lenguaje español ni en el jurídico, siendo que el vocablo correcto es de concubinario tratándose del hombre y de concubina por lo que respecta a la mujer".(166)

También el autor Nestor de Buen manifiesta:

a) "Habiendo una línea de sucesión preferentemente femenina olvidando que en un País como el nuestro --y esto ocurre cada día-- con más frecuencia -- tanto el hombre como la mujer participan en el trabajo a su aportación es igualmente importante. La falta del uno o de otra debe generar idénticos derechos, sin condicionarlos por lo que hace el viudo, a que padezca una incapacidad del cincuenta por ciento más;

b) Los ascendientes no deben concurrir con la viuda o con los hijos del trabajador fallecido, a menos que acrediten que sí dependían económicamente de éste. En la forma establecida en la fracción II, la prueba de la no dependencia, ciertamente diabólica por ser, hecho negativo, corre a carga de la viuda y de los

los hijos, esto resulta injusto porque lo obliga a litigar en condiciones nada favorables y la realidad social indiscutible es que la preferencia alimenticia debe corresponder al cónyuge y a los hijos.

c) Como acertadamente señalan Trueba Urbina y Trueba Barrera - lo dispuesto en la fracción III. que excluye derechos a las concubinas, si concurren dos o más, constituye, además de un lamentable penetración del derecho privado en el derecho laboral un "puritanismo jurídico" plenamente injusto, si se piensa que en la fracción IV. se otorga el beneficio a las personas que dependían económicamente del trabajador en la proporción en que cada uno dependiera sin necesidad de que entre ellos hubiere, existiere vínculo alguno, esto es, las concubinas quedan fuera del beneficio que marca la ley; el cual podrá alcanzar, por el contrario a quienes no tenían con el trabajador relación familiar de ninguna especie.

d) Se ubica como beneficiario, en última instancia al Instituto Mexicano del Seguro Social que viene a desempeñar de esta manera una función semejante a la de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en materia de sucesiones civiles. No se llame a juicio, en todos los casos, al propio Instituto. (167)

(167) De Buen Nestor Ob. Cit.

E) DERECHO PENAL

En el Código Penal vigente del Distrito Federal, (168) existen artículos que no se hace referencia al concubinato y al respecto, nos permitimos comentar algunos en los que no se hace alusión al concubinato o a los concubenarios.

Así tenemos que el libro primero CAPITULO IV CIRCUNSTANCIAS - EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. En su artículo 15 nos señala - las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal; y en sus fracciones.

I....

II...

III...

IX Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delituoso, siempre que se trate de:

a) ...

b) El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

El Doctor González de la Vega comenta: "El artículo que precede la exclusión del encubrimiento, (excusa absoluta; fracción IX) esta eximente, dictada por motivos morales, es específica del delito de encubrimiento".(169)

(168) Código Penal para el Distrito Federal publicado en el -- Diario Oficial de la Federación 14 de agosto de 1931.

(169) González de la Vega Francisco. El Código Penal comentado Edit. Porrúa S.A. Cuarta edición 1978. Pag. 83

c) Los que esten ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad

El autor Carranca y Trujillo nos dice: "Que se trata de una-excusa absolutoria en que hay que destacar los móviles -- la conducta que ha de obedecer a un intefes noble, no a un-interés bastardo y no se han de emplear medios por sí mismos delictuosos--, por lo cual se considera socialmente útil no-imponer pena alguna".(170)

LIBRO SEGUNDO

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

Capitulo I. Evasión de presos.

Artículo 150. "Se aplicará de tres mesis a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de -- conducir o custodiar al profugo será además destituido de - su empleo"

Artículo 151."El artículo anterior no comprende a los ascen-dientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a los parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues -- están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan-proporcionado la fuga por medio de la violencia en las per--sonas o fuerza en las cosas."

(170) Carranca y Trujillo Código Penal anotado. Editorial -- Porrúa S.A. 1980. Pág. 100

Respecto a este artículo el autor Gonzalez de la Vega comenta lo siguiente que: "La excusa absolutoria de carácter moral, -- pertenece a la misma índole que las previstas en los artí -- culos 15 fracción IX y 400 fracción I. La violencia que eli -- mina la excusa absolutoria puede consistir en la fuerza moral o vis compulsiva por el empleo de amenazas, o en la fuerza -- física vis absoluta consistente en la privación de libertad -- golpes en fracturas, empleo de ganzúas o llaves falsas, hora -- daciones, etc." (171)

Sobre el mismo tema Carranca opina que "la excusa absolutoria -- se funda en los móviles efectivos determinantes de la conduc -- ta, móviles que han de ser desinteresados, egoaltruistas" (172)

TITULO QUINTO. CAPITULO II. VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

Artículo 174. No se considera que obren delictuosamente los -- padres que abran o intercenten las comunicaciones escritas -- dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto -- de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cón -- yuges entre sí.

En Doctor González de la Vega manifiesta al respecto. "La no -- punibilidad de estos casos es resultante del cumplimiento de -- un deber y del ejercicio de un derecho." (173)

A su vez el Doctor Carranca opina que "en ausencia de antijuri -- cidad de la conducta de los padres, tutores o cónyuges, expre -- samente reconocida en el texto legal; aunque por la redacción -- de éste y por la utilitatis causa que lo funda, más bien cons -- tituye una causa absolutoria." (174)

(171) González de la Vega Francisco Ob. cit. Pág. 254

(172) Carranca y Trujillo Raúl Ob. Cit. Pág. 326

(173) González de la Vega Francisco Ob. cit. Pág. 268

(174) Carranca y Trujillo Raúl Ob. Cit. Pág. 361

TITULO SEPTIMO. DELITOS CONTRA LA SALUD, CAPITULO II. DEL PELIGRO DEL CONTAGIO.

Artículo 199 bis.- El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa -- de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si es causa de contagio.

Cuando se trate de cónyuge, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Gonzalez a su vez dice, "el precepto se redujo su contenido al contagio de las enfermedades venéreas por medio de las relaciones sexuales. Es Evidente que existen otras enfermedades que tienen manifiestos períodos infectantes y que pueden dar lugar a conductas peligrosas para el contagio. (175)

Por otra parte Carranca y Trujillo nos indica que "el Código -- Penal Italiano prescribe para todo caso y no sólo tratándose -- de cónyuges, la querrela necesaria como condición de procedibilidad de la acción penal". (176);

TITULO DECIMO QUINTO, DELITOS SEXUALES. CAPITULO I.

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere -- impúber,, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la

(175) González de la Vega Francisco Ob. Cit. Pág. 288

(176) Carranca y Trujillo Raúl Ob. cit. Pág. 422

multa será de cuatro a ocho mil pesos.

Sobre este artículo el Doctor Gonzalez de la Vega opina lo siguiente. "Ausencia de voluntad del ofendido, de que la cópula se realiza sin voluntad de ésta, es decir, de la persona ofendida".

Carranca y Trujillo comenta sobre el mismo artículo al decirnos. "La violencia, sea física --vis absoluta--, sea moral --vis compulsiva--, es el medio operativo señalado por la ley para la obtención del acceso carnal. Ha de ser capaz de vencer la resistencia del sujeto pasivo, de modo que se presente como la causa inmediata y directa de dicho acceso." (177)

Capítulo IV. Adulterio.

Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Gonzalez de la Vega señala al respecto que, "en su significado general, adulterio es la relación carnal --coito normal-- completo o incompleto-- de un casado con persona que no sea su cónyuge".

Cualquier adulterio es siempre ilícito civil que, por violador del deber de fidelidad matrimonial, produce acción de divorcio (art. 267, frac. I. del Código Civil). Pero para que el adulterio constituya delito, se requiere de la realización en condiciones de grave afrenta para el cónyuge inocente (violación del domicilio conyugal, escándalo). (178)

(177) Carranca y Trujillo Raúl Ob. Cit. Pag. 536

(178) González de la Vega Francisco Ob. Cit. Pág. 340

A su vez el Doctor Carranca dice: "El adulterio es yacer ilícitamente en lecho ajeno. Es el ayuntamiento carnal ilegítimo -- del hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados"-- (179)

TITULO DECIMO SEPTIMO. DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

Capítulo Unico. Violación de las leyes sobre Inhumaciones y -- exhumaciones.

Artículo 280. Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver, o un feto -- humano sin la orden de la autoridad que daba darle o sin los -- requisitos que exijan los Códigos Civil y sanitario o leyes -- especiales.

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondien-- te sepulte el cadaver de una persona, siempre que la muerte -- haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones -- si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o des-- cendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio -

III. Al que exhume un cadaver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

El jurisconsulto en cita nos dice en relación al artículo anterior que la excusa absolutoria configurada en el parrafo final de la fracción II, constituye una ampliación casuística de

la excluyente del artículo 15, fracción IX, del Código Penal. Se funda en interés social de mantener la unidad moral familiar (180)

CAPITULO VII. ABANDONO DE PERSONAS.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Gonzalez de la Vega opina en cuanto al artículo que precede al decirnos que "se le confiere un triple carácter imponiendo sanciones corporal, moral y económico consolidando a un más el ámbito de protección a la familia".(181)

Artículo 337. "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que presente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Carranca y Trujillo nos señala: "Cabrá decir frente a la nueva ley, que el abandono de hogar es el género (al que para nada alude al legislador) y el abandono de cónyuge tanto como el --

(180) Carranca y Trujillo Raúl Ob. Cit. Pág. 560

(181) González de la Vega Francisco Ob. Cit. Pág. 380

abandono de hijos son las especies. Lo que hace la ley es reducir a las especies que sin duda forman parte del mismo género. Delito de querrela necesaria." (182)

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

Capítulo I. Robo.

Artículo 378.- el robo cometido por un cónyuge contra otro, - por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra -- aquél, por padastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes si no a petición del agraviado.

González de la Vega al respecto nos manifiesta que. "Para no hacer intervenir a la autoridad oficiosamente en los conflictos de la intimidad familiar, prefiere la ley dejar a la decisión del cónyuge o parientes ofendidos, el juicio de la -- conveniencia de la persecución." (183)

Por lo que podemos opinar en relación a los artículos anteriormente descritos que ninguno de ellos contempla a los -- concubinarios; Viendo esta situación sugerimos que también -- debe incluirse a los concubinarios en los artículos que precedieron anteriormente.

(182) Carranca y Trujillo Raúl Ob. Cit. Pág. 677

(183) González de la Vega Francisco Ob. Cit. Pág. 406

F) DERECHO MERCANTIL

a) "Ley de Sociedades Mercantiles".

El capítulo de esta ley relativo a la sociedad en nombre colectivo.

El artículo 25 nos expresa lo siguiente: "Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios corresponden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales." (184)

Al respecto el Doctor Mantilla Molina dice: "La circunstancia de que la sociedad colectiva prácticamente haya desaparecido de la vida mercantil, aún cuando se considera que en su conjunto, tiene importancia secundaria." (185)

A su vez el Lic. Rodríguez nos dice: "La sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil, puesto que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajen en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio." (186)

Continúa señalando el Doctor que: "Ofrece varias ventajas, ya que todos los socios están en una situación de igualdad, aportando cada uno su esfuerzo, distribuyéndose el riesgo entre todos los patrimonios, haciendo posible la utilización de cada socio en las diversas actividades."

Más si ciertas son esas ventajas, no lo son menos los numerosos inconvenientes que presenta.

(184) Ley General de Sociedades Mercantiles. Publicada en el diario Oficial el 4 de agosto de 1954 y corregida el 28 de agosto de 1934.

(185) Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil Edit. Porrúa S.A. 1980. Pág. 245

(186) Rodríguez Rodríguez Joaquín Derecho Mercantil Edit. Porrúa S.A. 1979. Pág. 61

Por su estructura, es una forma social que no admite más que un pequeño número de socios, y que, por lo tanto, sólo es susceptible de integrar un pequeño capital.

La repercusión de las vicisitudes personales de los socios en la vida de la sociedad es un obstáculo gravísimo para la permanencia y continuidad de la misma (187)

Artículo 32. (188) "En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos."

Dicho artículo también es aplicable a la sociedad encomandita-simple (art. 57); y a la sociedad en comandita por acciones -- solamente es aplicable en los que se refiere a los socios comanditados. (art. 211).

Para que las sociedades en nombre colectivo, comandita simple o comandita por acciones, continúen con los herederos se requiere que éstos manifiesten su consentimiento en tal sentido art. 230 y 231)

A este respecto Joaquín Rodríguez Rodríguez dice: "Si hubiese pacto expreso de continuación con los herederos, los socios están obligados a soportar las consecuencias que de dicho pacto se deducen, en cuanto que no tienen más remedio que cumplir el contrato y admitir la presencia del heredero o de los herederos del fallecido. (189)

Cuando los herederos han manifestado su consentimiento para -- continuar con la sociedad "sustituyen plenamente al fallecido en la actuación y la posesión jurídica que venía ostentando en

(187) Idem

(188) L.G.S.M. Ob. Cit.

(189) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles T. II. Edit. Porrúa S.A. Pág. 445. 1947

la sociedad. Este efecto de sustitución ilimitada sólo tiene los naturales límites que resulten del propio pacto o de la capacidad jurídica del heredero"

Por lo que respecta a la sociedad de responsabilidad limitada el artículo 67 establece que: "La transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste."

El artículo 111 de la ley en cita estipula que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representada por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley. De aquí se deduce que las acciones, como valores patrimoniales, pueden transmitirse por todos los medios que reconoce el derecho.

Por lo expuesto anteriormente y tomando en consideración que de acuerdo con los artículos 1602, y 1635 del Código Civil, la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derechos a heredar por sucesión legítima. Podemos concluir que de conformidad con los artículos 32, 57, 67 y 211, las sociedades en nombre colectivo, comandita simple, comandita por acciones, si se trata de un socio comandito y en la sociedad de responsabilidad limitada, si no existe pacto en contrario,-

La concubina del socio fallecido puede continuar con la sociedad, previa manifestación de su consentimiento en tal sentido

En cuanto a la transmisión por herencia de acciones de la Sociedad Anónima, no existe impedimento para que la concubina - con apoyo en los artículos 1602, y 1635 del Código Civil,, -- puede heredar las acciones del socio difunto, las actuales -- como ha quedado en párrafos anteriores, puede transmitirse -- por todos los medios que el derecho reconoce.

Para terminar con este tema debemos referirnos a la situación que guarda el concubinario en caso de muerte de la concubina - que forma parte de una sociedad; desde luego podemos concluir que debido a que en la legislación civil no existe disposición alguna que le permita heredar en la sucesión legítima, carece de los derechos que se otorgan a la concubina en materia de -- sucesión en las sociedades mercantiles.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El artículo 163 (190) de esta ley en su primera parte establece: "Frente a la masa de la quiebra se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra".

Esto es en la teoría se denomina "Presunción Muciana" y se extiende no sólo a los bienes de la mujer en casos de quiebra de aquella.

Por otro lado debemos hacer notar que dicha presunción se establece sólo en el caso de matrimonio efectuado bajo el régimen

(190) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Publicado en el Diario Oficial del día 20 de abril de 1943.

de sociedad conyugal el artículo 165, (191) claramente establece que "Todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal que dan comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge que quebrare."

"Si el otro cónyuge usare el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal, en los términos de la legislación civil, podrá reivindicar los bienes y los derechos que le correspondieren"

A este respecto opinamos que la parte del artículo comentado -- solo puede referirse a derechos exclusivamente personales del cónyuge no quebrado, porque los bienes y derechos del fondo social deberán ingresar a la masa, a pesar de que el cónyuge no quebrado solicite la terminación de la sociedad conyugal.

Una vez aclarado en que consiste la presunción muciana podemos concluir que lo establecido por el artículo 163 en su primera parte sólo es aplicable a los cónyuges, por lo que las personas que se encuentran ligadas por el concubinato, quedan fuera del alcance de dicho precepto.

El maestro Rodríguez Rodríguez en cuanto a este punto dice: -- "por referirse al cónyuge, el texto solo es aplicable al marido o a la mujer, que tienen esta calificación jurídica, como consecuencia del matrimonio civilmente celebrado. Es el estado de casado, el primer supuesto de aplicación del artículo 163, lo que quiere decir que no será aplicable a las personas que vivan en concubinato o a las simplemente hayan contraído matrimonio canónico" (192)

(191) Idem

(192) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos Edit. Porrúa S.A. 1947, Pág. 181

Por otro lado el citado maestro nos dice que el "señor Licenciado Mantilla Molina, ha definido, con razones muy estimables la ampliación de este precepto a las personas que viven en con cubinato, Dado que el concubinato es una situación jurídica, - legalmente admitida, así como por razones de orden práctico, - es posible pensar en la pertenencia de esta ampliación, hoy -- por hoy excluida por los términos precisos del texto legal --- (193).

CAPITULO CUARTO

EFECTOS LEGALES COMPARATIVOS ENTRE MATRIMONIO Y CONCUBINATO

La palabra matrimonio deriva del vocablo latino *MARIER*, *maritare*, unión legítima de un hombre y una mujer, para llevar vida en común y fundar un hogar (194) y con base en --- este significado, los autores elaboran su definición, y así V. gr. Ennecerus, dice que el matrimonio es: "La unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho de investida de ciertas consecuencias jurídicas" (195)

José Castán Tobeñas dice: El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un Magistrado. (196)

Colin Ambrosio y Capitán, estiman que el matrimonio es: -- "Un contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de la familia y del hogar" (197)

"Es un contrato legítimo entre un hombre y una mujer mediante el cual se entregan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos en orden a los actos que por su naturaleza son aptos para engendrar hijos" (198)

- (194) Vocabulario Jurídico, Henri Capitán Trad. de Aquiles-Guaglianone. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1961. -- Pág. 367.
- (195) Ennecerus Ludwig. Theodor Kipp. M. Wolf. Derecho de Familia Tras. de la 20a. Edic. Alemana 6a. revisión - T. IV Vol. I. Pág. 10
- (196) Castán Tobeñas José Derecho Civil Español Común y Foral., Tomo I. Edit. Reus 1936 Pag. 189.
- (197) Colin Ambrosio y H. Capitán Curso de Derecho Civil -- Tomo I. Tercera Edición Pág. 287;
- (198) Diccionario de Derecho Privado. Edit. Labor, S.A. 1959 Pág. 2616

Etimológicamente la palabra matrimonio proviene del latín "matrimonium", de "matris": madre y "Monium": cargas, o sea que este significado parece comprender las cargas de la madre. (199)

El sentido etimológico, no es aceptado por los tratadistas, así por ejemplo Bonet Ramón, opina que la etimología más aceptable es la que se deriva de "matrem" y "muniens" significando la idea de defensa y protección de la madre, ya que el matrimonio tiene por función, garantizar el cumplimiento de los deberes del hombre hacia la esposa y sus hijos. (200)

Como sinónimos, se emplean otros vocablos como los siguientes: nupcias de "Nuptias" que significa cubrirse, velarse, de la costumbre antigua que aún perdura en nuestros días de taparse ambos contrayentes con un velo durante la ceremonia matrimonial; consorcio de "consortium" porque en el matrimonio se corre una suerte común; cónyuges de "conyugio" que significa con el mismo yugo porque es una carga igual para ambos; finalmente el término de casados, porque los dos tienen una misma casa, a la que es llevada la mujer por el marido. (201)

Es un amplio sentido sociológico. Westermarck hace la siguiente consideración:

- (199) Magallón Ibarra Jorge Mario. El matrimonio. La. Edic Edit. Mexicana, México 1965 Pág. 5
- (200) Bonet Ramón Francisco. Compendio de Derecho Civil T. IV. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid 1960 -- Pág. 53
- (201) Verdugo Agustín Derecho Civil Mexicano. T. II. Edit. Alejandro Marcue. México, 1886. Pág. 32

"Es una institución social por la relación de uno o más hombres para con una o más mujeres, reconocidas por la costumbre o por la ley y de la que se desprenden determinados -- derechos y deberes por parte de las personas que lo contraen y de los hijos que de ellas nacen." (202)

Desde el punto de vista biológico, el Doctor Noguer Moré -- expone que "las bases matrimoniales residen en la diferencia de sexos y en el amor conyugal, que lleva el consentimiento de hacer vida en común. En el amor conyugal está el reflejo de un amor instintivo unido a un complejo Psíquico y espiritual, en la substitución del "yo" individual y en la creación del "nos" conyugal, encontrándose en estó la verdadera fuente de la vida matrimonial".(203)

En sentido jurídico formal Baudry-Lacantiniere, lo conceptúa como:

"El estado de dos personas de sexo diferente cuya unión ha sido consagrada por la Ley" (204)

Planiol y Ripert. "lo consideran como un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión regida por la ley que no pueden romper a su arbitrio". (205)

Por otra parte Galindo Garfias afirma que "el matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges. Este segundo aspecto, es el efecto o consecuencia de la celebración -

(202) Cita de la gran Enciclopedia del Mundo. España. Edit. Durván de ediciones Bilbao. 1970. T. XII Pág. 790

(203) Noguer Moré J. Ob. cit. T. II Pág. 50 y SS.

(204) Cita de Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano Ia. Edic. T.I. Edit. Modelo México. 1971. Pág. 397

(205) Idem.

como acto jurídico. Como estado permanente de vida, el matrimonio está constituido por un conjunto de deberes, facultades, derechos y obligaciones que se han creado debido a los intereses superiores de la familia: mutua cooperación y ayuda de los cónyuges y procreación de los hijos". (206).

Rafael de Pina considera que "el matrimonio es la forma regular de constituir a la familia y que puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia Católica es un sacramento, de acuerdo con una concepción civil -- el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en los términos generales puede definirse como un acto bilateral, -- solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer". (207)

El Código Civil para el Distrito Federal, de 1928, el cual dedica a la materia del matrimonio los artículos 139 al 265 y aunque el artículo 178 habla de que el matrimonio es un contrato no dice en que consiste este acto jurídico, ni da una definición del mismo. Se concreta en el artículo que citamos a decir que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo un régimen de sociedad cónyugal o bajo el de separación de bienes y es así como da el acto jurídico su calificativo de contrato, pero no expresa, ni determina en que consiste éste.

Ahora bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en el artículo 130 expresa "El matrimonio es un contrato civil". Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusividad competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil,-

(206) Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Pág. 459 a 472

(207) De Pina Rafael. Ob. Cit. Pág. 316

en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

A) CONSECUENCIAS DEL MATRIMONIO PARA LOS ESPOSOS.

Por medio de los efectos, el matrimonio se distingue de otro tipo de uniones como por ejemplo del amasiato con mayor amplitud, ya que es regulado debidamente por la Ley, Los efectos en cuanto a los consortes son los siguientes. 1o. La --- cohabitación; 2o. Los alimentos; 3o. la relación sexual y débito carnal; 4o. la fidelidad y 5o. la ayuda mutua y condición de los esposos.

1o. La cohabitación.- es la obligación de habitar gajo el mismo techo, y se encuentra regulada en los artículos 162 y 163 del Código Civil (vigente) respectivamente, en donde se ordena que los cónyuges deben hacer vida en común obligándose a cumplir - cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente.

Toda persona tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de -- común acuerdo por los cónyuges. (artículo 162); deberán vivir en el domicilio conyugal y los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo - hagan en Servicio Público o Social o se establezca en lugar insa_lubre o indecoroso, artículo 163 del mismo Código Civil.

2o. Los alimentos .- Según el artículo 308 del Código Civil vigente, estos comprenden la comida, el vestido, la habitación -- y la asistencia médica en casos de enfermedad; de tal manera --

que el artículo 164 del mismo ordenamiento estatuye:

"Los cónyuges contribuyan económicamente al sostenimiento -- del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, -- sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma proporcional que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado al que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios cuyo caso -- el otro atenderá íntegramente a esos gastos"

El artículo 165 del mismo Código Civil expresa que: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos." El artículo 322 dispone que "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que -- estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la -- cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo"

Asimismo el artículo 323 dispone lo que para nosotros es el -- punto más importante: "cuando alguno de los cónyuges se haya -- separado del otro, éste sigue obligado a cumplir con esta obligación, podrá pedir al Juez de lo Familiar a que se le suministre gastos por el tiempo que dure la separación en la misma -- proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así -- como el págo de adeudos del artículo anterior. Si la proporción no se pudiera determinar, el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y (fijará la -- suma mensual correspondiente) y dictará las medidas necesarias -- para asegurar su entrega y lo que ha dejado de cubrir desde que

se separó." Como podemos ver, el matrimonio no es una unión que se pueda romper a capricho, así mismo quedan asegurados los -- derechos en cuanto a alimentos, ésto no sucede en el concubinato.

3º La relación sexual y débito carnal.- Importante para la satisfacción de una función biológica e indispensable para la perpetuación de la especie. En relación al débito carnal tenemos -- el artículo 162 del Código Civil que estatuye: "Toda persona -- tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos. Por lo que --- toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges"

En lo que respecta a la relación sexual, la falta de ésta se -- sanciona, pues la negativa injustificada y sistemática de un -- cónyuge para cumplir con esta obligación implica una causal de divorcio.

4º La fidelidad.- Facultad reconocida por la ley para exigir -- y obtener del otro cónyuge, una conducta canalizada y decorosa, debiendo quedar fuera todas las posibilidades de que haya relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar -- al adulterio, sí implica un ataque a la honra y honor del otro consorte. La infidelidad es sancionada penalmente (artículos -- 273 a 276 del Código Penal Vigente), bajo ciertas condiciones -- la sanción civil de divorcio (artículo 267 fracción I, del Código Civil.)

5º La ayuda mutua.- Como en los casos anteriores es un verdadero derecho -deber, comprende los alimentos que ya vimos antes la asistencia recíproca en el caso de enfermedad y sobre todo -- el auxilio expiritual que mutuamente deben dispensarse los esposos. En el aspecto legal la ayuda mutua se encuentra

regulada en los artículos 147 y 162 del Código Civil que a --
continuación se expresan:

Artículo 147.- "Cualquier condición contraria a la perpetua--
ción de la especie o a la ayuda mutua que se deban los cónyug-
es, se tendrá por no puesta "

Artículo 162. "Los cónyuges están obligados a contribuir ca--
da uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse -
mutuamente..."

Así mismo, la condición de los esposos en esta unión, revis--
te una igualdad jurídica, pudiendo desempeñar cualquier acti-
vidad excepto las que dañen la moral o estructura de la fami-
lia, artículo 169 del Código Civil. De tal manera que la mu--
jer en cuanto a su condición anterior, ha sufrido un notable-
cambio.

B) EFECTOS DE LA UNION MARITAL ENTRE CONCUBINARIOS.

El concubinato como ya fue definido, y para que se le conce--
dan algunos efectos, deber reunir ciertos requisitos, que ---
bien pueden ser las características propias de esta unión, --
estas lo distinguen de otro tipo de uniones como por ejemplo-
el amasiato que es una unión temporal generalmente. Tales ---
caracteres vienen a colocar al concubinato como unión inferior
al matrimonio, ya que la ley le concede únicamente algunos -
efectos cuando se cumple con los requisitos que la misma exi-
ge.

El Hecho de que el convenio por el cual dos personas de sexos-
opuestos unen sus vidas para convivir sea consensual o solemne
hace funcionar para ellas regímenes jurídicos muy diferentes y
trato legal también extraordinariamente distinto; Véase:

1.- En materia sucesoria si bien concubina y esposa tienen derecho a heredar del que fué su pareja, si fallece la concubina el que fué concubinario, no hereda nada de los bienes -- que ella deje, conforme al Código Civil para el Distrito Federal de 1928; en cambio si fallece la cónyuge, el cónyuge -- supérstite hereda en la misma proporción y medida que hubiera correspondido a la cónyuge supérstite si hubiese él fallecido Artículo 1368, del mismo ordenamiento.

2.- El mismo Código Civil establece en su artículo 162, "los cónyuges estan obligados a contribuir cada uno por su parte - a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente.

Toda persona tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

No obstante consideramos que si en la "Exposición de Motivos" del Código Civil de 1928, (208) se dice: "que se rinde pleitesía al matrimonio pero no deja de reconocerse que el concubinato es una situación que representa en el pueblo mexicano -- una situación de hecho y que debe ser reconocida por la ley - puesto que es también base de familia, por analogía y justicia mientras no se reforma la ley, debe aplicarse el caso del concubinato el artículo 162 pues las finalidades de éste y las del matrimonio son exactamente las misma".

3.- También para el Código Civil de 1928, el convenio de concubinato no autoriza la exigencia de parte de la concubina al concubinario o de éste a aquélla, de vivir en el mismo domicilio conyugal, no así en materia de matrimonio en que el artículo 163, determina "Los conyuges vivirán juntos en el domi

(208) Código Civil Para el Distrito Federal, Publicado en Diario Oficial el 26 de marzo de 1928, Edit. Porrúa S.A. - Quincuagésima Primera Edición. 1982. Pág. 16

cilio conyugal". Los tribunales, con conocimiento de causas, - podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos. Cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar - insalubre o indecoroso".

Aquí podemos hacer la misma reflexión que anotamos para el -- artículo anterior; si el concubinato y el matrimonio tiene la misma esencia, y persiguen las mismas finalidades, debe hoy - día existir en el Código Civil una disposición mientras no -- deje de existir concubinato en donde se determine la obliga-- ción para la concubina y el concubinario, de vivir en el mis-- mo domicilio, y al concubinario el que establezca a aquélla - un domicilio al igual que el esposo debe hacerlo con la espo-- sa.

4.- El artículo 164 del Código Civil (vigente) finca varios - deberes al establecer; "Los cónyuges contribuirán económica-- mente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en -- la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se en--- cuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes - propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gas-- tos."

Esta norma se refiere al convenio de matrimonio y no se dice-- nada respecto al concubinato. Si el concubinato y el matrimo-- ño tienen igual esencia, resulta ilógico que a los cónyuges-- se les impongan esos deberes, y no a los concubinarios.

Por analogía, mayoría de razón y justicia, debe aplicarse tam-- bién al concubinato la hipótesis del artículo 164.

5.- En el matrimonio, según el artículo 165 "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Esta norma no es aplicable para los concubinarios, aunque si para sus descendientes, pero debiera regir, aunque se diga -- que se trata de una disposición expuesta en atención a la solemnidad del convenio de matrimonio. No basta esa razón, si se atiende a la esencia de las instituciones.

6.- El artículo 168, del Código Civil de 1928, establece que: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales por tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el juez de los familiar resolverá lo conducente".

La ley solo se refiere al matrimonio, pero por analogía es indudable que tiene la aplicación a la materia de concubinato, - pues a no dudar los concubinarios tienen los mismos derechos y obligaciones que concede el artículo anterior.

7.- El artículo 169 del Código Civil de 1928, determina que: - "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto -- las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta -- Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá la oposición".

Al igual que se aplica al matrimonio también debería aplicarse al concubinato ya que los concubinarios también podrán desempeñar cualquier actividad.

8.- El artículo 172, del Código Civil de 1928, establece: "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones y oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, - salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales - sobre la administración de los bienes"

Al igual que se aplica al matrimonio también debe aplicarse al concubinato a efecto de que los concubinarios tengan los mismos derechos y obligaciones.

La plena capacidad de los cónyuges para la administración de sus bienes cuando son mayores de edad, y no requiere uno la autorización del otro para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Esta norma se debe también aplicar al concubinato, ya que éste al no tener al respecto una regulación legal, se tiene que regir por un sistema que se puede calificar de régimen patrimonial de separación de bienes, y así cada concubino puede aplicar en literalidad el contenido del artículo 172.

9.- El artículo 174, del Código Civil de 1928 establece "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración"

De igual forma debe establecerse respecto de los concubinarios

El artículo 175 del Código Civil de 1928 estatuye: "También se requiere autorización judicial para que cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges

También debería aplicarse al concubinato, pues como se apunto el régimen patrimonial de los concubenarios, equivale al de separación de bienes.

10.- El Código Civil de 1928, en su artículo 176 determina: - "El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes"

Esta norma es indudable que pueda aplicarse al concubinato, - pues como ya se apunto, el régimen patrimonial de los concubenarios equivale al de separación de bienes.

11.- Determina el Código Civil en su artículo 177 que: "El -- marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio".

Este último se confirma con el texto del artículo 1167, fracción II. del Código Civil vigente.

I.- "La prescripción no puede comenzar ni correr:
 . Entre los consortes"

En cambio en materia de concubinato, no es posible aplicar ni por analogía esta disposición, en lo que a la prescripción se refiere, pues a más de que el artículo 177 habla solo del matrimonio, el 1167, al ocuparse de la suspensión de la prescripción no menciona a los concubenarios, así como tampoco es este caso, conforme al artículo 1150, es de orden público y no puede dársele una extensión mayor, al interpretarla, sino que es de aplicación estricta.

12.- Una diferencia más entre concubinato y matrimonio, que -- deriva ya no de una norma jurídica en especial, sino de la naturaleza de los actos, y su reconocimiento en la ley, radica -

en que, el concubinato sin duda se puede dar por terminado uni lateralmente por cualquiera de las partes, sin más, y en cambio el matrimonio sólo puede terminar por sentencia judicial.

Esto implica una enorme desventaja e injusticia para la concubina pues el concubinario en el momento que lo desea, se aleja de la concubina y da tacitamente por terminado el acto, y algo más, puede el hombre unirse a otras mujeres simultáneamente, y entonces la ley en lugar de proteger a la concubina como lo hace con la esposa, sigue el absurdo sistema de privarle a la -- primera con que unió, de su calidad de concubina y aún más le hace perder el derecho a heredar, como si ella tuviera la culpa de la conducta frívola e irresponsable de su hasta entonces concubinario. Así es notoria la redacción pésima del artículo 1635, en su último párrafo.

Y para rematar el "machismo" que destila esa norma, determina que ninguna de las "concubinas" tiene derecho a heredar, desde luego, ya no son "concubinas, pero aún dándoles ese calificativo, ¿Qué, la regla en el medio mexicano es que la concubina -- sepa de los devaneos de su concubinario?.

Se trata de un sistema absurdo e injusto para la concubina, el cual se debe de suprimir, y se le debe aplicar al concubinario el mismo sistema que al matrimonio.

C) CONSECUENCIAS DEL MATRIMONIO CON SUS DESCENDIENTES.

Los efectos del matrimonio respecto de los hijos, se aprecian desde los siguientes puntos de vista: 1º para darles calidad de hijos de matrimonio; 2º para legitimar a los hijos fuera -- del matrimonio y 3º para originar certeza en cuanto a la Patria Potestad. (209)

1º Para darles calidad de hijos de matrimonio.- Atribuye la calidad de hijos de matrimonio según el artículo 324 del Código Civil.

"Se presumen hijos de la cónyuges :

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

2.- Para legitimar a los hijos fuera de matrimonio.- El artículo 354 del Código Civil dice al respecto.

"El matrimonio subsecuente de los padres hace que tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

Por consiguiente tienen los mismo derechos que los hijos de matrimonio, es decir, los hijos legítimados al igual que los nacidos de este vínculo, tienen derecho a recibir alimentos de sus padres, así como a llevar el apellido del padre, a recibir la porción hereditaria y alimentos que fije la ley, artículo 389, fracciones II y III del Código Civil.

3.- Para originar certeza en cuando a la patria potestas. Al respecto tenemos el artículo 414 de nuestro Código Civil, que expresa que "la patria potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre;
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos;
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos “.

El artículo 422 por su parte indica:

"A personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente."

D) REPERCUSION DEL CONCUBINATO ANTE SUS DESCENDIENTES.

En nuestro Código Civil vigente, se encuentran muy pocas disposiciones que se ocupan del concubinato, y solamente reconocen algunas de sus consecuencias para atribuirles pocos efectos -- jurídicos.

La paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la misma, de los hijos habidos entre concubinos.

En virtud que la paternidad es un hecho que no puede comprobarse objetivamente como la maternidad tendrá que presumirse en el matrimonio, es decir, según el artículo 324 del Código Civil, se presumen hijos de los cónyuges a los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del vínculo, y los nacidos dentro de los trescientos días a su disolución. No admitiéndose según el artículo 326 del Código Civil vigente, el desconocimiento de los hijos por parte del padre, a menos que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su cónyuge.

El problema comienza cuando es una unión extramatrimonial, en este caso, el principio de paternidad sólo podrá inferirse por el reconocimiento expreso que haga el padre respectivo a su hijo o de una sentencia judicial que así lo declare. El artículo 360 del Código en cuestión fundamental.

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad"

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera -- de matrimonio esta regulada en nuestro ordenamiento civil en -- su artículo 383 en los casos siguientes:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado del presunto padre,

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente:

IV.- Cuando el hijo tenga en su favor un principio de prueba -- contra el pretendido padre.

De manera que por lo que respecta al tema objeto de nuestro estudio la fracción III, del mencionado artículo 382, fundamenta, que el concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinario y de su concubina, a los concebidos por ésta durante el tiempo que vivieron juntos, habitando el mismo techo. Así mismo el artículo 383 dispone:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en el que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Opinamos que esta presunción se invalida en la realidad, ya - que no existen datos, documentos de autoridad públicos y fehacientes como en el matrimonio, que aprubén cuando se inició o - se término el concubinato. De tal manera que su una mujer que - vivió en una unión libre después de disuelta esta unión, da -- luz a un hijo del hombre con que hizo vida concubiniaria, si -- afirmara que dejó de tener relaciones trescientos días antes - del parto con el padre de su hijo, el primero en negarlo sería éste, así como en atribuir conductas inmorales a ella y negar - consecuentemente a sus descendiente, ya que la ley no la ampa - ra como en el matrimonio.

Así mismo el artículo 385 del Código Civil, permite al hijo - nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar - la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los -- medios ordinarios, para la indagación no será permitida cuan - do tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, sin - embargo según el artículo 386, dispone que el hijo podrá inves - tigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal. Establecida la paternidad, ésta concede a los hijos - de los concubinos los mismo derechos que a los hijos de matri - monio (a llevar apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por las personas que lo reconozcan y a recibir la porción here - ditaria y alimentos que fije la ley, artículo 389 del Código - Civil.)

E) EFECTOS PARA TERCEROS EN RELACION A LA UNION POR CONCUBINATO

El concubinato tiene al respecto deficiente reglamentación le - gal, con vista de los efectos que generan las partes que cele - bran el acto. Y esa reglamentación produce también serias di - ferencias al contemplar sus efectos frente a terceros. Estas -- diferencias se producen tanto en el ámbito civil, en el penal - y anotaremos la materia civil.

1.- En el convenio de concubinato los bienes que adquieren durante su vigencia, son entre las partes y también frente a terceros, propiedad de aquel a cuyo nombre aparezcan adquiridos -

En el matrimonio los bienes adquiridos por los cónyuges pertenecen a ambos si contrajeron nupcias bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, no así cuando el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

Pero cabe apuntar que el convenio de matrimonio hay necesidad de que expresamente los cónyuges declaren cuál es el régimen a que se sujetarán los bienes que adquieran durante la vigencia de su convenio, y puede optar por lo mismo, por uno u otro; en cambio en el concubinato no hay esa posibilidad, salvo que respecto de cada bien que adquieran los concubenarios, determinen su adquisición en copropiedad, pero entonces resulta de ese -- estado, no de un régimen patrimonial especializado, sino de -- una adquisición específica y a título particular.

2.- En caso de que se lleve al concurso o a la quiebra, a una de las partes del convenio de concubinato, no son arrastrados o atraídos a ese procedimiento para pagar a los terceros, los bienes de su pareja. Por el contrario en caso de concurso o --- quiebra del que contrajo nupcias bajo el régimen de sociedad -- conyugal, tanto sus bienes como los de su cónyuge, son atraídos a ese procedimiento.

Cierto es que en ocasiones cuando un concubinario es llevado al concurso o a la quiebra y los acreedores de éste se percatan que la concubina posee gran fortuna, pueden intentar la acción "Presunción Muciana", que surgió en Derecho Romano para los --- acreedores del cónyuge (210) consiste en que toda mujer se presume que se debe cualquier enriquecimiento al marido, Salvo --- prueba en contrario, Pero si bien es cierto que esa presunción-

(210) Pelayo Hore Santiago "La Presunción Muciana" Edit. Reus-Madrid 1961

"Muciana" se puede intentar hoy día, contra la concubina, pues se debe suponer que ésta sólo adquirió bienes con dinero de su concubinario, en honor y respeto a la dignidad de ella misma, - también es cierto que son muy pocos los profesionales que saben de esta presunción, y por otra parte aún sabiéndolo es sumamente difícil el probarla debido a que gran número de mujeres ya trabajan y ganan dinero con trabajos honestos y honrados.

Pero de igual manera en el matrimonio aunque se haya celebrado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, se podrá - también intentar la "Presunción Muciana", si es notorio que el cónyuge que no es llevado al concurso o quiebra, posee gran número de bienes y no tiene una especial fuente económica para -- haberlos adquirido.

3.- Las autoridades, al convenio de concubinato, no lo dotan de publicidad frente a terceros, pues no se inscribe el registro - alguno; el matrimonio en cambio tiene plena publicidad ya que - se asienta en uno de los libros del Registro Civil.

4.- En materia de sucesión hereditaria legítima, el legislador - se ocupó del concubinato, pero perjudica a la concubina supérstite pues la coloca en una situación del todo desventajosa frente a los derechos que se confieren a la cónyuge supérstite. Ya ni hablar del concubinario supérstite frente al cónyuge supérstite, pues mientras este tiene iguales derechos que la cónyuge - supérstite, el concubinario no se le confiere derecho alguno.

La ley estableció los derechos hereditarios de la concubina --- supérstite en desventaja de los que otorga a la cónyuge supérstite, frente a terceros posibles herederos. El artículo 1602 , - del Código Civil vigente, determina que:

"Tienen derecho de heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública."

Y ya aquí se aprecia como se sitúa a la concubina supérstite -- como última posible heredera después de terceras personas con relación al concubinato, como son los ascendientes y los colaterales, y la menos precia definitivamente cuando el artículo --- 1635 del Código Civil vigente, dispone:

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan -- permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean descendientes de ella, tendrá derecho a -- la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a los dos terceras partes de porción de un hijo.

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta.

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la Sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública".

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV debe observarse en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará.

En cambio al o la cónyuge supérstite, en los artículos 1624 y 1629 se le confieren mayores derechos.

Y así conforme a este sistema del artículo 1635 y los artículos 1624 a 1629 resulta que se beneficia a los terceros en el concubinato. Véase:

a) De acuerdo con la fracción IV si la concubina supérstite concurre con ascendientes de que fué su concubinario, tiene derecho a una cuarta parte de los bienes, En cambio conforme al artículo 1626 la cónyuge supérstite recibe el 50%, en igualdad de situación.

b) Si concurre con colaterales, la concubina supérstite recibe un tercio de la herencia. La cónyuge supérstite en cambio conforme el artículo 1627, recibe dos tercios.

c) Si el de cujus no dejó parientes, la concubina supérstite recibe el 50%, en cambio la cónyuge supérstite en este caso recibe el 100% de la herencia conforme el artículo 1639.

d) Y el caso final, no del legislador de 1928, sino del actual- que no reforma la ley y hace purgar penas a quien no lo merece, condena a la concubina supérstite a no recibir nada, si el de- cujus, tenía varias concubinas al mismo tiempo.

A la cónyuge supérstite en nada le afecta si el que fué su cón- yuge tenía varias mujeres, pues ella recibe la herencia.

F) EFECTOS PATRIMONIALES DEL CONCUBINATO.

Según Bonet Ramón, el matrimonio produce efectos sobre los bie- nes de los esposos, debido a que éste crea una comunidad de vi- da destinada normalmente a durar largos años, entrañando forzo- samente una cierta comunidad de intereses pecuniarios originan- do cuestiones concernientes a los bienes. En nuestro Derecho -- Mexicano existen dos sistemas en cuanto a los bienes de los cón- yuges al celebrarse el matrimonio; 1º el régimen de sociedad -- conyugal y 2º el de separación de bienes. El artículo 98 fracción V, de nuestro ordenamiento, los contray entes deben presentar - un convenio a regir sus bienes presentes y futuros que lleguen- a tener o adquirir durante su unión matrimonial.

1º La sociedad conyugal.- se llama así al régimen de mancomuni- dad de bienes entre los consortes, es decir en la existencia de un patrimonio común entre ambos. (211) Este tipo de régimen tie- ne como finalidad constituir una persona moral, mediante la apor- tación de bienes (212)

La sociedad conyugal hace al celebrarse el matrimonio o durante- él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los- cónyuges al formarla, sino también los que adquieran posterior- mente (213)

(211) Bonet Ramon Francisco Ob. Cit. T. IV. Pag. 318

(212) Ididem

(213) Muñoz Luis Ob. cit. Tom. I. Pag. 405.

La ley requiere capacidad para constituir la sociedad conyugal, por lo que será aplicable el artículo 181 de nuestro ordenamiento civil que expresa:

"El menor con arreglo a la ley puede contraer matrimonio, puede otorgar también capitulaciones, las cuales serán válidas si su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

La terminación de la sociedad conyugal, puede llevarse a cabo durante el matrimonio si así lo convienen los esposos, por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges, . Para Luis Muñoz son causas de extinción: La disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges y en los casos del artículo 188 del Código Civil (214)

El artículo 188 dispone:

"La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio por petición de los cónyuges o por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza con arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunales.

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, debe contener:

- a) Lista detallada de los bienes muebles e inmuebles.
- b) Nota de las deudas que tenga cada esposo al contraer nupcias
- c) Declaración expresa de que la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de cada consorte solamente parte de ellos, o - si unicamente comprende los productos.
- d) La declaración de que si el producto de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecuta, o si debe dar participación al otro y en que porción.
- e) Señalar quien será el administrador de los bienes y sus facultades.
- f) La declaración de si los bienes futuros entran en la sociedad y las bases para liquidar ésta. Artículo 189 del Código Civil

2.- Separación de Bienes.- Régimen en el cual cada uno de los cónyuges conserva la propiedad exclusiva de su patrimonio. (215)
 La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no esten comprendidos en la capitulaciones serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. (216)

No se requiere escritura pública cuando se pacta antes del matrimonio, si se hace durante éste, se observarán las formalidades para la transmisión de bienes de que se trate, artículo 210 del Código Civil, Las capitulaciones que estipulan el régimen de separación de bienes, contendrá un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada conyuge anteriores al matrimonio y una nota de las deudas de cada consorte, artículo 211 del mismo ordenamiento.

(215) Bonet Ramón Francisco. Ob. Cit. Pág. 344

(216) Muñoz Luis Ob, cit.

Puede haber separación en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes como ya vimos, o bien por sentencia judicial. Esta separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el vínculo, sino también los que adquieran después. (217) En este régimen cada esposo conserva su plena propiedad y administración de sus bienes, frutos, acciones, sueldos - ganancias, etc. Artículos 212 y 213 del Código en mención. Mientras que los concubinarios no se ven afectados en ninguna forma.

(217) Idem Pág. 408

CAPITULO QUINTO

Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Con fecha 27 de Diciembre de 1983, salió publicado en el Diario Oficial de la Federación Número 41, el decreto que reforma y deroga diversas disposiciones en el Código Civil para el Distrito Federal y nos señala en su artículo primero transitorio que: "El presente ordenamiento entrará en vigor 90 días -- después de su publicación en el Diario Oficial de la Federa--- ción". Y en el artículo segundo transitorio nos dice: "La tramitación de los juicios iniciados antes de la fecha prevista - para la entrada en vigor de este decreto se regirá por las dis- posiciones que se modifican o derogan mediante dicho ordenamien- to.

Ahora bien este trabajo fué terminado antes de que saliera publicado el decreto anteriormente mencionado, pero considerando que debe también incluirse el citado ordenamiento es por -- eso que a continuación lo vamos a analizar por lo que se refie- re a la figura jurídica del concubinato.

El artículo 302 ya reformado nos expresa "Los cónyuges deben - darse alimentos: la ley determinará cuando queda subsistente - esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma - ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a - darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados en - el artículo 1635.

Con este avance se incluyen ya en el Régimen Jurídico a los -- concubinos, ya que hasta antes de esta reforma no se incluían - a los concubinos por lo que se refiera a que deben darse ali- mentos, solamente se citaban cónyuges.

En el artículo 1602 nos dice: "Tiene derecho a heredar por--
sucesión legítima:

1.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el -- artículo 1635.

11. A falta de los anteriores la "Beneficencia Pública".

También aquí ya se incluyen a la concubina y al concubinario ya que anteriormente se expresaba "y en ciertos casos la con cubina, y no se mencionaba al concubinario.

CAPITULO VI

DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS

Artículo 1635, La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hi--
jos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio o durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias con cubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al -- principio de este artículo, ninguno de ellos heredará"

El artículo anteriormente transcrito modifica totalmente el sistema, pues comprende también al concubinario y no tan sólo a la concubina, como antes de dicha reforma lo hacía nues tro Código.

CONCLUSIONES

- 1.- El concubinato es la convivencia de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen maritalmente sin ninguna formalidad, vivan así durante cinco años por lo menos o que dentro de ese período hayan tenido hijos comunes, y estén -- en aptitud de poderse casar entre sí.
- 2.- El concubinato es una de las formas usuales de constitución de la familia.
- 3.- Son fines del concubinato la ayuda mutua y la procreación de la especie.
4. Los principales efectos jurídicos del concubinato de ---- acuerdo con las últimas reformas legales relativas (Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983) son: La obligación recíproca de los concubinos de darse alimentos y el derecho de heredarse mutuamente por sucesión legítima.
- 5.- De ahí que el artículo 302 reformado disponga "Los cónyuges deben darse alimentos; La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635"
- 6.- Y así como el artículo 1602, también reformado, disponga: "tienen derecho de heredarse por sucesión legítima"
 1. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario , si satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635".

II. A falta de los anteriores, la "Beneficencia Pública"

- 7.- Por su parte el artículo 1635, asimismo reformado, estatuye: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato"
Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará"
- 8.- Lamentablemente las reformas en cuestión dejaron fuera de reglamentación cuestiones tan importantes, como son las que son materia de las posteriores conclusiones y acerca de las cuales me permito sugerir las reformas que en ellas se expresan.
- 9.- Debe establecerse el derecho del concubinario y de la concubina a decidir libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.
10. Debe establecerse que el domicilio de los concubinos será donde convivan.
11. Debe también establecerse que los concubinos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos
12. Debe también estatuirse, que la concubina y el concubinario tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y que por tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

13. También debe estipularse que los concubinos podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá la oposición.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arce Cano. De los Seguros Sociales. PLP. Seguridad Social Editorial Porrúa, S.A. 1972.
- 2.- Bonfante Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Reus, Madrid 1959.
- 3.- Bonnacase Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I, Editorial Cajica. 1945.
- 4.- Bonet Ramón Francisco. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV edita la Revista de Derecho Privado 1960.
- 5.- Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Floral Tomo I Editorial Reus, 1936.
- 6.- Carrancá y Trujillo. Código Penal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1931 anotado Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- 7.- Nuñez Luis, Derecho Civil Mexicano. Tomo I Editorial Modelo México . 1971.
- 8.- Colín Ambrosio y H. Capitan, Curso de Derecho Civil. Tomo I Tercera Edición.
- 9.- Chavéz Padrón Martha, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 1979.
- 10.- Chavero Alfredo. México através de los Siglos tomo I. Editorial el Nacional 1975.
- 11.- De Buen Nestor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1974.
- 12.- De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. Primera Edición 1978.
- 13.- De J. LOzano Antonio. Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia Mexicana, Editores México J. Balleca y Compañía Sucesores 1905.
- 14.- Diccionario de Derecho Privado. Editorail Labor, S.A. Tomo I Barcelona España 1959.
- 15.- Dipietro Alfredo Angel Enrique. Manual de Derecho Romano Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales Buenos Aires 1976.
- 16.- Esriche Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición Pari. Editorial Garnier Hnos.
- 17.- Enneccerus Ludwig Theodor. Derecho de Familia. Traducción de la Vigésima Edición Alemana. Sexta Revisión Tomo IV Volumen I
- 18.- Fray Bartolome de las Casas, Los Indios de México, Editorial Porrúa, S.A.
- 19.- Floris Margadant Guillermo. Derecho Privado Romano Dpecima Edición Editorial Esfinge 1981.
- 20.- Floris Margadant Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, Cuarta Edición 1980.
- 21.- Galindo Garfias Ignacio. Personas, Familia, Editorial -- Porrúa S.A. Segunda Edición. 1976.
- 22.- González Días Lombardo Francisco Cursillo de Seguridad Social Editorial U.N.A.M. 1973.

- 23.- González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición 1978.
- 24.- Gutiérrez Fernandez Estudios Fundamentales Sobre Derecho Español. Tomo 1
- 25.- Gutiérrez y González Ernesto. Conferencias. Primer Centenario, Leyes de Reforma. Facultad de Derecho Universidad de Oaxaca 1959.
- 26.- Gutiérrez y González Ernesto Derecho de las Obligaciones- Editorial Cájica 1961.
- 27.- Autores Varios. La gran Enciclopedia del Mundo. España -- Editorial Durván de Ediciones Bilbao 1970.
- 28.- Lemús García Raúl. Derecho Romano Editorial Limsa 1979.
- 29.- Iglesias Juan, Derecho Romano, Sexta Edición Editorial Ariel 1979.
- 30.- Magallón Ibarra Jorge Mario. El Matrimonio. Primera Edición Editorial Mexicana . México 1965
- 31.- Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil, Editorial - Porrúa S.A. Edición 1980.
- 32.- Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo 11. Editorial Cajica 12. Edición 1946.
- 33.- Mateos Alarcón Manuel. Estudio Presentado a nombre de la Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación
- 34.- Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa, S.A. 1981'
- 35.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Problema Agrario de México Editorial Porrúa, S.A. 15 Edición 1978.
- 36.- Moreno Padilla Javier Comentarios a los artículos de la - Ley del Seguros Social Edit. Trillas 8, Edición 1982
- 37.- Nogue More J. Diccionario Enciclopédico de Educación Sexual Tomo 1 y 11 Barcelona Edit. Aura 1971.
- 38.- Obregón Esquivel T. Apuntes para la Historia del Derecho en México Tomo 1 Editorial Polos 1937
- 39.- Ortiz Urquidí Raúl. Matrimonio por Comportamientos Edit. Stylo 1955.
- 40.- Pelayo More Santiago. La Presunción Muciana Editorial Reus Madrid. 1961.
- 41.- Peña Guzman Luis Alberto. Derecho Romano Tomo 11, Segunda Edición Edit. Argentina 1966.
- 42.- Petit Eugene Tratado Elemental de Derecho Romano Editorial Nacional Buenos Aires. 1954
- 43.- Pequeño Larrouse Ilustrado. Edición Nuevo Diccionario Enciclopédico 1978.

ORDENAMIENTOS LEGALES

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 26 de Marzo de 1928, Editorial Porrúa S.A. Quincuagésima Primera Edición 1982.

- 2.- Código Civil del Estado de Tamaulipas publicado en el Diario Oficial Número 87 correspondiente al día 30 de Octubre de 1940.

- 3.- Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial del 10. de Abril de 1970, comentada por Trueba Urbina-Alberto y Trueba Barrera Jorge. Edit. Porrúa S.A. Edición 1982.

- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el - Diario Oficial el 4 de Agosto de 1934 y corregida el 28 de Agosto de 1934.

- 5.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el - Diario Oficial el día 20 de Abril de 1943.